



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

“La legalidad de la facultad discrecional del juzgador para la determinación del quantum indemnizatorio en materia de daño moral”

Trabajo escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en Derecho

Presenta
Ana Joselyn Guerrero Gómez

Dirigido por:
Alba Aurora Olvera Bustamante

Querétaro, Qro. a 30 de noviembre de 2019



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

“Facultad discrecional del juez en la aplicación e implementación de fórmulas y parámetros para la determinación del quantum indemnizatorio en materia de daño moral”

Trabajo escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de

Maestro en Derecho

Presenta:

Ana Joselyn Guerrero Gómez

Dirigido por:

Alba Aurora Olvera Bustamante

Mtra. Alba Aurora Olvera Bustamante
Presidente

Dr. Edgar Pérez González
Secretario

Dr. Izarely Rosillo Pantoja
Vocal

Dr. Javier Rascado Pérez
Suplente

Mtro. Álvarez Morales Avilés
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Diciembre 2020
México

RESUMEN

Lo que se busca en este trabajo de investigación es proponer que todos los jueces en lo que respecta a las resoluciones de pago de daños y para efecto de determinar el quantum indemnizatorio, en uso de la facultad discrecional que les compete, apliquen los factores a ponderar establecidos por la Suprema Corte de la Nación, así como la implementación de distintas fórmulas que los ayuden a cuantificar los daños ocasionados a los derechos violentados.

En el presente trabajo, se abordan y explican cada uno de los factores determinados por nuestro máximo tribunal, así como la fórmula planteada por el Ministro en retiro José Ramón Cosío, misma que tiene su origen en los tribunales Estadounidenses, y que fue utilizado por el juez de primera instancia para determinar una justa indemnización la cual cumple con cada uno de los requisitos contemplados en diversos ordenamiento legales, así como en distintos criterios aislados y jurisprudenciales, es decir, el juez fue exhaustivo en el método aplicado en la sentencia en estudio, comprobándose entonces la utilidad y necesidad de la facultad discrecional del juzgador, pues sin este no se podría hacer este tipo de métodos e interpretaciones de la norma.

Así entonces, los montos que se obtengan por concepto de una indemnización serán certeros, ya que, el juez tuvo los métodos necesarios para determinar cada monto al derecho violentado, evidenciado este proceso y así el justiciable, tenga una sentencia fundada y motivada la cual cumpla con el principio de legalidad. Reiterando, que lo que se busca es generar elementos objetivos que sirvan para guiar al juzgador para poder cuantificar el monto por daños, evitando así que caiga en subjetividades, y limitando de manera prudente la facultad discrecional que este tiene. Actualmente con el paradigma que tenemos de derechos humanos, se permite o bien se encamina al juzgador a no solo emitir sentencias enunciativas, sino que también declarativas, para que estas sirvan como precedentes y con intervención del Estado se preserve el bien común al proteger los derechos humanos tutelados. La implementación de estos parámetros y fórmulas tienen dos enfoques una orientar al juzgador y dos limitar la facultad discrecional que este posee, trayendo consigo sentencia que garanticen la protección de derechos violados.

(Palabras clave: daño, derechos, discrecionalidad, facultad, fórmulas, indemnización, parámetros y sentencias)

Summary

The objective of this investigation is propound that all judges at their own discretion in the resolutions of payment of damages, apply the factors to be weighted established by the Supreme Court of the Nation, as well as the implementation of different formulas that help them quantify the damages caused to infringement of rights.

In the present assay, remind each of the factors determined by our Constitutional Court, as well as the formula proposed by the Minister in retirement José Ramón Cosío, which has its origin in the U.S.A. courts, and was used by the judge of first instance to determine an equitative compensation, which attend each of the requirements contemplated in divers rules of civil procedure, as well as in various precedents, the result is that the judges applied a thorough method in the relief under study, overhaul the necessity of the discretionary power of the judge, because without this one could not do this type of methods and interpretations of the law.

Thus, the amounts obtained of compensation will be accurate, since, the judge had the necessary methods to determine each amount to the human rights violations, evidenced this process and thus the justiciable, have a founded and motivated sentence which complies with the principle of legality. Generating the elements that serve to guide the judge to be able to quantify the amount for damages, thus preventing him from falling into subjectivities, and prudently limitation of the discretionary power that he has. Currently, with the paradigm that we have of human rights, the judge is allowed either to not only enunciative sentences, but also declarations, so that they can be use as precedents and with the intervention of the State preserve the common benefit and protecting the human rigths. The implementation of these parameters and formulas have two approaches, one to guide the judge and two to limit the discretionary power he has, bringing with him a sentence that guarantees the protection of violated rights.

(key words: amount, damage, discretionary, faculty, judgments, precedents, relief and rights)

Dedicatoria

A mis padres Joel y Alma, por darme la oportunidad de hacer todo y plantar en mi las infinitas ganas de siempre conocer más y de ser más. Por enseñarme que, con mi trabajo debo de generar que las demás personas tengan el mismo acceso de oportunidades.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Agradecimientos

Debo dar las gracias a muchas personas que han hecho posible la existencia de este trabajo de investigación.

Primeramente a mi papá Joel Guerrero, por transmitirme esta emoción que derramó cuando hablo o escribí de derecho civil, por la pasión inigualable que le pones a cada uno de tus asuntos, al compartir el conocimiento, por todo el empeño y dedicación que le pones a la abogacía que hace que todos querramos saber más y terminemos encantados del derecho. Gracias por darme la libertad de ser y siempre apoyarme en cada decisión y paso, mi eterno agradecimiento por el sin fin de oportunidades que me das para poder desarrollarme. A mi mamá Alma Rocío, por enseñarme que, todo lo que quiero hacer, lo puedo hacer realmente sola, gracias por alentarme a poner en práctica mi capacidad y mi talento, por acompañarme en este proceso, y sobre todo por plantar en mí las inmensas ganas de generar siempre algo nuevo y nunca darme. Gracias a ambos por hacerme ver que el trabajo y esfuerzo es lo único que abre una puerta.

Gracias a mis hermanas Luz y Gaby, porque son mi equipo y es un orgullo saber que esta formado por mujeres excepcionales, valientes y arriesgadas, ése es el éxito; están en mi manera de ver el mundo y en mi modo de defender aquello en lo que creo.

A mis amigos Oscar, Monse, Fernanda Mandujano, Andrea, Zoe, Pao y Luis Fer, gracias por la ayuda que siempre me brindan, la alegría que me comparten, los debates que hacemos, las conclusiones a las que llegamos, los hábitos que generamos y las disciplinas que hemos ido adquiriendo, cada uno es una pieza fundamental en este proceso y los admiró por los grandes seres humanos que son.

A la Universidad Autónoma de Querétaro, por darme la oportunidad de que me siga preparando en sus aulas, las cuales considero como mi casa, en especial a la Facultad de Derecho, así como al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, por permitir que podamos seguir desarrollándonos y preparándonos en nuestra profesión. Gracias a mis maestros por compartir su conocimiento y experiencia conmigo, sin duda han hecho injerencia en mí, dándome las herramientas que me permiten desarrollarme en esta apasionante profesión que es la abogacía.

A la Maestra en Derecho Alba Aurora, por ser sin duda una excelente docente y abogada, así como una gran asesora de tesis, gracias por guiarme durante este proceso y ayudándome hasta el final.

ÍNDICE

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA SENTENCIA DE DAÑO MORAL

1.1. Problemática en la sentencia condenatoria por daño moral.....	10
1.2. Daño moral.....	12
1.3. Diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual	16
1.4. Análisis de los elementos del hecho ilícito como fuente de obligaciones	18
1.5. Derechos violentados en el daño moral	19
1.6. Elementos de configuración del daño moral para su procedencia.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL DAÑO MORAL

2.1 Acreditación de las conductas ilícitas.....	24
2.2. Análisis de los elemtos del hecho ilícito.....	32
2.3. Cuantificación del Daño Moral.....	37
2.4. Facultad discrecional del juzgador	45

CAPÍTULO TERCERO

EL MENESTER DE LA FACULTAD DISCRECIONAL

3.1 Principio de Legalidad aplicado por el Juzgador en uso de la facultad discrecional	49
3.2 Factores a ponderar para la determinación del quantum indemnizatorio.....	56
3.3 Propuestas de formulas para la cuantificación del daño moral	59
Conclusiones.....	63
Bibliografía	65
Anexo [anotar el nombre del documento o sentencia].....	66

INTRODUCCIÓN

Estamos viviendo un parteaguas en la evolución del Derecho, lo cual es muy importante para esta generación y más lo será para las generaciones que nos precedan. A partir de la reforma al artículo primero constitucional en el año 2011, se introduce al sistema jurídico mexicano el paradigma de los derechos humanos, estableciéndose con ello, que toda autoridad judicial en el ámbito de sus competencias esta facultado para respetar, promover, proteger y garantizar estos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con ello, los jueces en las controversias a resolver deben salvaguardar derechos humanos, así como garantizarlos, debiendo de determinar las medidas necesarias para ello. Situación que en la actualidad al tipo de resoluciones en donde se condena a un monto indemnizatorio por daño moral impactan de manera relevante y de manera trascendente en la sociedad y en el estado de derecho.

Es importante abundar en este tema, pues, el juzgador para efecto de cuantificar el daño, únicamente tiene la herramienta que establece el artículo 1799 del Código Civil del Estado de Querétaro, los cuales son parámetros que debe de tomar en cuenta para determinar el quantum indemnizatorio, tales como los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como otras circunstancias del caso.

Siendo evidente que el juez al hacer uso de su facultad discrecional carece de parámetros o elementos para determinar la misma, por lo que las resoluciones de este tipo pueden llegar a afectar el derecho de seguridad jurídica, certeza jurídica y el de justa indemnización de los justiciables esto pues, queda al arbitrio del juzgador determinar tales monto, sin que obre muestra alguna en los considerandos el método aplicado por la autoridad judicial para determinar el por qué le atribuye ese

valor o monto al derecho violentado, es decir, todo queda en un ámbito subjetivo lo cual no es idoneo, ya que las resoluciones quedan endeble.

Por ello, en la sentencia en estudio se advierte que el juez si bien hace uso de la facultad discrecional que la ley le confiere, también lo es que, para que se advierta que actuó en un marco de legalidad, emplea un método el cual consiste en hacer un estudio sistemático de las normas que constriñen esos derechos, esto bajo la legitimidad que le otorga el artículo primero constitucional. Lo cual, es de manera benéfica para las partes, sin embargo, puede incurrir en un uso excesivo de esta facultad, cayendo entonces en una violación a la seguridad jurídica de las partes.

Propiándose en este trabajo, que todos los juzgadores tratándose de este tipo de sentencia, implementen o apliquen los parámetros establecidos por la Suprema Corte, así como la fórmula para obtener los daños punitivos, esto para que el juzgador atendiendo al caso en concreto puede cumplir con el principio de legalidad y así brindar seguridad y certeza jurídica, lo cual también beneficiará a todos los casos que se presenten de este tipo pues se generarían antecedentes, aunado a que, al establecer o fijar estas fórmulas se objetivan los elementos, argumentos de los cuales hace incapie el Ministro en retiro José Ramón Cosío en el voto particular relacionado con el amparo 30/2013.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA SENTENCIA DE DAÑO MORAL

1.1. Problemática en la sentencia condenatoria por daño moral

La sentencia en estudio consiste en un pago de daños, de manera específica en el pago de daño moral, así como de daños punitivos, promoviendo la misma en la vía ordinaria civil en la cual un conjunto de doce personas demanda a una desarrolladora inmobiliaria la responsabilidad extracontractual subjetiva, sustentando los actores su acción de pago de daño moral a cargo de la empresa demandada, en resumen, por lo siguiente: a) poner en riesgo sanitario a los accionantes y sus familias por haber suministrado agua a sus viviendas no garantizada ni apta para el consumo humano y por el deficiente manejo de desechos sanitarios; b) falta de suministro de agua suficiente y constante en las viviendas de los actores; y c) falta de información por parte de la demandada a los actores respecto a la forma en que se suministraba el líquido vital y manejo de los derechos sanitarios.

Situaciones que, precisan los actores violentaron su derecho a gozar de agua potable, de vivienda digna e integridad física, en contravención a las disposiciones de orden público como el Código Urbano para el Estado, la Norma Oficial Mexicana, la Comisión Nacional de Agua, la Regulación Sanitaria y el Organismo Operador para el Estado de Querétaro denominado CEA, artículo 1º, fracción I, de la Ley Federal del Consumidor, porque no cuentan con obras de cabecera, ni infraestructura del agua, ni de tratamiento de desechos sanitarios.

Asimismo, señalan que tales situaciones provocaron daño en el elemento psicológico de los accionantes pues les generó preocupación y angustia por su salud y la de sus familiar por tener hijos menores de edad dado el temor fundado del riesgo sanitario al que fueron sometidos, por lo que han tenido que cambiar hábitos de higiene y preparación de alimentos, ya que constantemente compran garrafrones de agua para poder asear alimentos para cocinar, para lavarse las manos, asearse la boca, y tiene que supervisar a sus hijos cuando se bañan para que no vayan a abrir la boca y beban de agua de la regadera, perdiendo su tranquilidad por miedo a contraer una enfermedad.

Así pues, los artículos 1790 y 1798 del Código Civil del Estado de Querétaro, exponen la figura de daño y daño moral mismas que se expondrán mas adelante, sin embargo, se mencionan pues los actores en la demanda aducen que la parte demandada cometió hechos ilícitos (consistente en el riesgo sanitario al que fueron sometidos por la deficiente calidad y suministro del agua potable a sus viviendas) incumpliendo con las leyes y normatividad aplicable, lo que ha generado daño en los accionantes, pues vivieron en preocupación y angustia durante ese lapso.

Expuesto lo anterior, este juzgador con los elementos allegados por las partes se pronunció respecto de la procedencia de la acción, siendo la esencia del presente trabajo la parte final de los considerandos de la misma, en el apartado de cuantificación del daño, pues, el establecimiento del quantum indemnizatorio por parte de la autoridad judicial es una facultad discrecional, confiriéndole esta potestad el artículo 1799 del Código Civil del Estado, haciendo mención dentro del mismo numeral los aspectos a considerar para efecto de determinar el quantum indemnizatorio siendo: 1) los derechos lesionados, 2) el grado de responsabilidad, 3) la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Por lo que, la autoridad judicial al momento de emitir la sentencia en estudio con los medios de convicción allegados procede a determinar un valor pecuniario al derecho violentado, situación que considero adecuada pues cada caso debe de ser atendido de manera concreta y específica, es decir, siempre atendiendo al sujeto que sufrió el daño, pues de existir parámetros ya preestablecidos los mismos serían inconstitucionales ya que el daño que resiente el sujeto será distinto dependiendo el caso, sin embargo, al quedar el quantum indemnizatorio a facultad discrecional del juzgador este podría dar como resultado una sentencia o resolución endeble, ya que, atañe a cuestiones subjetivas o fórmulas que no sabemos cómo fueron analizadas o tomadas en cuenta, dando con ello una afectación al derecho de seguridad y certeza jurídica al justiciable.

Por tanto, dentro del presente trabajo, se tratará de evidenciar la importancia de la facultad discrecional del juzgador, proponiendo establecer ciertos parámetros a considerar aunados a los ya proporcionados por la ley sustantiva civil del estado, o en su defecto implementar fórmulas para efecto de que el juzgador cuente con todos los elementos pertinentes al momento de emitir una sentencia de este tipo, y así brindar mayor seguridad jurídica en los justiciables, pues la determinación del juez estará debidamente fundada y motivada, siendo exhaustivo en la sentencia sin contravenir derechos de las partes.

Ahora bien, la figura jurídica de pago de daño moral se introduce desde una perspectiva distinta en nuestro sistema jurídico con la reforma del diez de junio de dos mil once a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, la misma corresponde al sistema jurídico del *Common Law*, por lo que, una de nuestras primeras problemáticas es la adecuación de tal figura a nuestro sistema jurídico germano romano.

Como ya se expuso líneas anteriores, existe una facultad discrecional por parte de la autoridad judicial la cual vulnera los derechos a la seguridad y certeza jurídica; sin embargo, eliminar dicha facultad podría vulnerar el derecho a la reparación del daño encuadrado en la justa indemnización al no ser todos los casos iguales, por lo que el objetivo es encontrar un punto medio en el que puedan verse satisfechos ambos derechos sin lesionarlos de forma importante derivado de esa facultad discrecional, a través de las propuestas que se pretenden exponer, para el cálculo del quantum indemnizatorio, con base en el análisis del daño moral así como un estudio de la figura en el derecho comparado.

De ahí la importancia de ese tipo de sentencia, pues, se intenta reparar el derecho fundamental violentado y al constreñir el daño moral el derecho humano a la dignidad humana, el mismo debe de ser de suma observancia, por lo que, se debe de brindar en todo momento seguridad y certeza jurídica, pues de ser contrario a derecho, estaríamos contraviniendo el principio de interdependencia, mismo que esta tutelado en el artículo primero constitucional.

1. 2. DAÑO MORAL

Nuestro sistema jurídico mexicano maneja distintos conceptos de daño moral, tanto en las legislaciones a nivel federal y local, nos indican lo que se entiende o se debe entender por daño moral, no obstante, la doctrina mexicana contiene diversos conceptos, mencionando dos de ellos, el primero aportado por Rojina Villegas, quien señala, que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite

una indemnización equitativa¹ y el segundo por, Borja Soriano, quien por su parte, también acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; y, por otra parte, los que hieren a un individuo en sus afectos.²

Daño o perjuicio extrapatrimonial, también conocido como daño moral, es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación.

Así pues, tal como se menciona en el párrafo precedente las legislaciones a nivel federal y local contemplan que se entiende por daño moral, contemplando en nuestro artículo 1798 del Código Civil del Estado de Querétaro³, que a la letra dice: *“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas (...).”*

Por lo que, se puede sostener que el daño moral es un género, el cual a su vez se divide en tres especies, a saber:

1. Daño al honor;
2. Daños estéticos; y
3. Daños a los sentimientos.

¹ Rojina Villegas, Rafael, “Teoría General de las obligaciones, tomo III”, en *Compendio de Derecho Civil*, 21ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 301.

² Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p.371.

³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf, fecha de consulta, el 9 de octubre, a las 17:00 horas.

El daño al honor, o el daño a la parte social del patrimonio moral, como se le conoce en la doctrina,⁴ se entiende como aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, su honor o su propia imagen, este último se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal,⁵ y ha sido desarrollado en diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en asuntos relacionados con libertad de expresión.

Por otra parte, el mismo numeral antes referido, establece que existirá daño moral cuando se afecte la configuración y aspectos físicos de las personas. Así el daño estético causa un daño moral al damnificado, mortificándolo, como consecuencia de la pérdida de su normalidad.

Los daños a los sentimientos, o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado doctrinalmente,⁶ hieren a un individuo en sus afectos. Esta especie de daño moral también se encuentra regulada en el artículo 1916 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Igualmente los tratadistas, conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tiene un valor notable en la vida del hombre

⁴ Mazeaud Henri y Mazeaud León, *Elementos de la Responsabilidad Civil. Perjuicio, Culpa y Relación de Causalidad*, Bogotá, Leyer Editorial, 2005, pp. 65-66 y Borja Soriano, *Ob. Cit.*, p. 371.

⁵ Tesis 1a. CLXX/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, p. 479, de rubro y texto: "**DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.** En el Distrito Federal se prevé la existencia de dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral: si la acción para reclamar la reparación del daño tiene como origen el ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; si, por el contrario, la acción tiene su origen en un hecho o acto jurídico distinto, entonces el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Así pues, el primero de los regímenes antes descritos ha derogado al previsto en el Código Civil en materia de afectaciones al patrimonio moral derivadas del ejercicio de las libertades de expresión e información, según se desprende de la redacción del artículo 1o. de la ley antes citada y del hecho consistente en que la ley representa una norma especial -y posterior- respecto del artículo 1916 del Código Civil, en tanto regula una especie del género identificado como responsabilidad por daño moral. Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la ley, como elemento coadyuvante para reconstruir la voluntad del legislador, según la cual resultaba necesario substituir la figura del daño moral prevista en el Código Civil con una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión e información.

⁶ Mazeaud, *Ob. Cit.*, pp. 65-66 y Borja Soriano, *Ob. Cit.*, p. 371

como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros; y de lo que la responsabilidad civil se origina por la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro con motivo de la generación de un hecho ilícito, o creación de un riesgo creado (extracontractual), que surge a cargo de quien incurre en una conducta antijurídica y dañosa.

Ahora bien, el daño moral tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras, es decir que en todos los casos el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro. Por lo tanto, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, éstas también pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

El daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia, este daño comprende las pérdidas sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales (en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención y como consecuencia del daño). Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurrirá debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado.

En síntesis, un acto puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral.

La acción de reparación de daño moral puede demandarse autónomamente a las demandas de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales. Lo anterior se desprende de una interpretación del artículo 1798 del Código Civil para el Estado de Querétaro. El carácter autónomo del daño moral implica que tal acción pueda ejercerse sin necesidad de ejercer otras acciones, ya que su acreditación y procedencia es independiente de otros tipos de responsabilidad.

1.3. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

Para efecto de determinar el tipo de responsabilidad en los procedimientos, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad, el daño causado puede ser de tipo contractual o extracontractual, la primera cuando las partes tienen una relación contractual que las vincula para la cual basta que el daño se cause por el incumplimiento a alguna de las obligaciones pactadas en el contrato, es decir, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada.

Mientras que la extracontractual es la que se actualiza por la violación al deber genérico de no dañar a terceros y que, a su vez, puede ser de índole objetiva o subjetiva, es decir, la responsabilidad extracontractual exige que se cumplan distintos requisitos dependiendo de si es objetiva o subjetiva. La subjetiva se sostiene en el elemento de carácter psicológico, porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia, lo cual está ausente tratándose de la responsabilidad extracontractual objetiva, esto es, la culpa o negligencia.

El artículo 1798 del Código Civil del Estado de Querétaro señala que *“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva [...]”*

Las responsabilidades subjetiva y objetiva se encuentran reguladas, y se entiende por la primera menciona a aquel deber de reparar el daño ocasionado a un tercero cuando el mismo haya sido provocado por la culpa o negligencia del demandado, mientras que la objetiva es aquella derivada del daño generado por el uso de

mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos aunque no se obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En resumen, la diferencia entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva es que en la segunda no se tiene que acreditar el elemento subjetivo de la conducta, esto es, la culpa o negligencia.

Lo anterior, se aborda pues la sentencia en análisis versa en la reparación de daño moral por responsabilidad civil extracontractual subjetiva, dada la violación de toda persona de no dañar a otro, pues si bien en un primer momento se dio un vínculo entre las partes por la compraventa celebrada con la persona moral demandada respecto de los inmuebles donde residen, también es que independientemente de la relación existente entre las partes, se debe atender a la afectación realizada, ya que aún y cuando obre contrato entre las partes los daños realizados solamente podrían tener relación con el incumplimiento del contrato, a diferencia de la responsabilidad extracontractual misma que se da con independencia de la relación previa, ya que no puede ser materia del contrato la afectación indebida a la integridad o la vida de las personas (cuya base es la dignidad humana como veremos más adelante) que son valores indispensables e indisponibles.

Así al ser la responsabilidad la consecuencia que deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros, y la cual se funda en el elemento de carácter psicológico en perjuicio de los actores originada por el descuido o negligencia de la demandada (culpa), es que se deduce que su responsabilidad va más allá de la responsabilidad contractual.

Ahora bien, cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro es un hecho ilícito fuente de obligaciones, hecho ilícito que

requiere de los elementos consistentes en: a) una conducta antijurídica; b) culpable; y c) dañosa.

1.4. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL HECHO ÍLÍCITO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

El hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, por lo que, toda persona que mediante una conducta o hecho ilícito cause un daño moral esta obligado a repararlo.

Como se mencionó con anterioridad, el hecho ilícito requiere de los elementos consistentes en:

- a) una conducta antijurídica;
- b) culpable; y
- c) dañosa.

Respecto al primer elemento, antijuricidad entendida como aquella conducta que es contraria a derecho porque viola una disposición jurídica o por violentar el deber jurídico de respetar el derecho ajeno, la cual se puede dar por vía acción u omisión, de lo que es necesario analizar el contenido y deber jurídico a cargo del autor a quien se imputa la responsabilidad.

En cuanto a la culpa, esta es la conducta que realiza una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, esto es, la voluntad de transgredir la norma porque se tiene consciencia de la posibilidad de ocasionar un daño y aún así actúa en ese modo.

Respecto el tercer elemento consistente en que la conducta sea dañosa se tiene que, en el caso de daño moral o daño extrapatrimonial consiste en la pérdida

o menoscabo sufrido por la persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación (derechos de la personalidad).

Es preciso señalar que acorde al artículo 44 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado estatuye que con relación a las personas físicas constituyen en ilícitos aquellos hechos o actos que:

- Dañen o puedan dañar su vida;
- Lesionen o puedan lesionar su integridad física;
- Restrinjan o puedan restringir su libertad;
- Lastimen su afecto, creencias o consideración de sí mismas;
- Menoscaben su honor, reputación, prestigio o estima que de ellas tengan los demás; y
- Afecten su vida privada, su intimidad o sus secretos.

1.5. DERECHOS VIOLENTADOS EN EL DAÑO MORAL.

El daño moral resulta de la lesión a los derechos de la personalidad, entendidos como los atributos o cualidades más próximas a las personas cuya violación impiden al sujeto a desarrollar sus potencialidades, por ello es que éstos deben de ser respetados en tanto constituyan manifestaciones de la dignidad de la personas en su esfera individual. Lo anterior, pues los derechos de la personalidad tiene como finalidad la tutela de la dignidad del ser humano para su pleno desarrollo de la personalidad.

Asimismo, conforme al criterio en Tesis Aislada emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se resolvió que con base al principio pro persona establecido en el artículo 1° Constitucional, y la obligación por parte de las autoridades para observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, se colige que los derechos de la personalidad se enlazan directamente con los derechos humanos pues su origen y fundamento es la dignidad de la persona, ya

que precisamente los atributos recaen sobre la personalidad del individuo, corresponden a toda persona y son inherentes a ésta.

Por lo que en los casos en que obre afectación por daño moral de un atributo de la personalidad es aplicable la tutela y protección establecida en los principios reconocidos en la Constitución, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en ordenamientos superiores que son la propia Constitución y los tratados internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos artículo 3° y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16).

También, nuestro máximo Tribunal en Pleno ha reconocido con sustento en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el valor superior de la *dignidad humana* como derecho fundamental, base y condición de todos los demás, en cuanto que son necesarios para que los seres humanos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran los relativos a la vida, integridad física, integridad psíquica, honor, privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, estado civil y al propio derecho de la dignidad personal, cuya protección debe apreciarse desde contenidos concretos en relación a las circunstancias particulares en las cuales cada persona se desarrolla ordinariamente.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo.

Así, la dignidad humana en el ámbito de protección de otros derechos fundamentales, en concordancia con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, deriva el *derecho al mínimo vital* a efecto de garantizar los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud,

educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, por lo que es una protección vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia.

La dignidad humana se integra de la libertad de la persona en la elección o plan de vida concreto en las condiciones sociales en las que se desarrolle; la posibilidad de gozar de ciertos bienes y servicios que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad, y en la intangibilidad de los bienes inmateriales del ser humano en concreto su integridad física y su integridad moral (dimensión física y espiritual de las personas), por lo que se reitera que los derechos de la personalidad se encuentren enlazados con los derechos humanos siendo ambos inherentes a la dignidad humana.

Por tanto el juzgador al momento de emitir sentencias de este tipo, deberá de realizar un análisis sistemático, debiendo de tomar en cuenta no solo legislación de carácter local o federal o consititucional, sino que deberá de verificar tratados de los que el estado mexicano sea parte para efecto de salvaguardar los derechos que estos ordenamientos esta tutelado, y que al estar facultados en el artículo primero constitucional, los mismos en todo momento deben de resolver atendiendo al principio pro persona.

1.6. ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE DAÑO MORAL PARA SU PROCEDENCIA.

Habiendo quedado asentado lo anterior, se deducen como elementos para la configuración de la acción de responsabilidad civil de daño moral los siguientes:

1. La existencia de un hecho o conducta ilícita (conducta antijurídica, culpable y dañosa);
2. Que ese hecho o conducta ilícita produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1798 del Código Civil del Estado de Querétaro (derecho de la personalidad), y;
3. Que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño (nexo causal).

Por lo que, expuesto lo anterior, el juzgador hizo el análisis de los mismos encuadrando cada uno los hechos de demanda, en los elementos para la configuración del daño, quedando en esencia de la siguiente manera:

<p>A) CONDUCTA DE LA DEMANDADA (HECHO ILÍCITO)</p>	<p>I. Poner en riesgo sanitario a los accionantes y sus familias por haber suministrado agua a sus viviendas no garantizada y no apta para el consumo humano (enero 2015/junio 2015 - 7 septiembre 2015). II. Deficiente manejo de desechos sanitarios (distancia de fosa séptica y sustracción de desechos). III. Falta de suministro de agua suficiente y constante en las viviendas de los actores. IV. Falta de información por parte de la demandada a los actores respecto a la forma en que se suministraba el vital líquido y manejo de los desechos sanitarios.</p>
<p>1. ANTIJURÍDICA</p>	<p>La demandada contravino disposiciones de orden público (en el suministro de agua y destino de desechos sanitarios) como: Artículos 133, 219 y 260 Código Urbano para el Estado; La Norma Oficial Mexicana, Comisión Nacional de Agua, Regulación Sanitaria y el Organismo Operador para el Estado de Querétaro denominado CEA; Artículo 1º, fracción I, de la Ley Federal del Consumidor; Derecho de las personas a gozar de agua potable, al derecho de vivienda digna e integridad física conforme al artículo 4º Constitucional en relación con la Resolución 64/292 de 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el que se reconoce explícitamente el derecho humano al agua y saneamiento.</p>
<p>2. CULPABLE</p>	<p>Negligencia de la demandada a la obligación contraída conforme al acuerdo de voluntades de prestación de servicios de agua potable que celebró con la Comisión Estatal de Aguas, pues incurrió en: 1) falta de mantenimiento de las instalaciones en donde se contiene el agua que es abastecida a las viviendas; 2) falta de supervisión en la calidad del líquido considerando el auto-abasto que se realiza; 3) falta de personal capacitado para el mantenimiento y supervisión de abastecimiento y calidad de agua; y, 4) falta de cuidado al existir una fosa con reja improvisada donde la demandada sustrae desechos sanitarios mediante camión Vector a 100 metros del cuarto de máquinas (donde se abastece agua), frecuencia de sustracción que no les ha sido demostrado a los actores.</p>

3. DAÑOSA	Que su conducta provocó daño en el elemento psicológico de los actores, ya que viven con preocupación y angustia por su salud y la de sus familias por el solo hecho de haberlos puesto en riesgo sanitario.

Así pues, fijados los elementos a considerar y valorados todos los medios de convicción allegados por las partes, el juzgador de declarar procedente el daño, deberá de determinar una justa indemnización, misma que comprende el monto que corresponda por concepto de daños resarcitorios (artículo 1799 del Código Civil), los cuales se analizarán en el siguiente capítulo, pues se evidenciarán los elementos que se toman en cuenta para determinar el derecho a una indemnización.

CAPÍTULO SEGUNDO

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL DAÑO MORAL

2.1. ACREDITACIÓN DE LAS CONDUCTAS ILÍCITAS.

Dentro de la sentencia en estudio los actores se centraron en tres conductas realizadas por la parte demandada, la primera de ellas es que, puso en riesgo sanitario a los accionantes y sus familias por haber suministrado agua a sus viviendas no garantizada como potable y no apta para el consumo humano y por el deficiente manejo de desechos sanitarios, la segunda de ellas la falta de suministro de agua suficiente y constante en las viviendas de los actores y la tercera de ellas, la falta de información por parte de la demandada a los accionantes respecto de la forma en que les suministraba dicho líquido vital y manejo de los desechos sanitarios, conductas que los actores las atribuyen como ilícitas.

Respecto a esas conductas que la actora atañe como ilícitas, el juzgador procedió a su estudio para efecto de determinar si se acreditaron los elementos del hecho ilícito consistentes en:

- 1. Que ese hecho o conducta ilícita produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1798 del Código Civil del Estado de Querétaro (derechos de la personalidad);**
- 2. La culpabilidad; y**
- 3. Que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño (nexo causal), mismo que quedó acreditado pues la conducta generada por la empresa demandada causó el daño experimentado por los actores, pues conforme a lo analizado, la empresa**

demandada es la responsable del suministro y abastecimiento de agua potable proporcionada al fraccionamiento.

En estas condiciones, el resolutor tuvo por acreditados los elementos de la acción de daño moral por responsabilidad civil extracontractual esto a través de los medios de convicción allegados por las partes. Teniendo por acreditada la primera conducta consistente en el riesgo sanitario que aducían, ya que el suministro de agua a sus viviendas no estaba garantizado y no era apto para el consumo humano por la desarrolladora demandada, acreditándolo con la exhibición de la documental pública consistente en copias certificadas de la queja opuesta por los propietarios y vecinos que conforman el fraccionamiento, la cual fue emitida por la visitadora adjunta auxiliar de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, y de la que se advertían que la desarrolladora no daba cabal cumplimiento al derecho humano de acceder al agua, pues no cumplía con las especificaciones necesarias para el consumo humano consagrado en nuestra Carta Magna, la cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible⁷.

Así también, dentro de las copias certificadas antes expuestas se encontraban diversos documentos, siendo uno de ellos, la denuncia ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y el dictamen sanitario emitido por la comisión en mención, lo anterior, por considerar estar en riesgo sanitario los habitantes del fraccionamiento, debido a la falta de higiene, sustracción y almacenamiento de agua potable, además por no saber donde se descargaban los sólidos generados por drenaje sanitario, dado que el agua llegaba en ocasiones sucia, con olor fétido y basura⁸; así como un oficio emitido por la Comisión Estatal de Aguas en respuesta a la Defensoría de los Derechos Humanos y en el que en esencia se informaba, que la desarrolladora no

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2018, artículo 4.

⁸ AHQ, Judicial, civil, 2017, leg. s/n, Ordinario Civil contra Desarrolladora Ranman, S.A. de C.V., f. 523

contaba con un contrato provisional o definitivo, y que la factibilidad que se dio se encontraba condicionada a que se aprobarán los proyectos consistentes en la perforación y validación de pozo de agua potable, la revisión y aprobación de arreglo de conjunto del pozo de la línea de conducción y de alimentación para el abastecimiento de agua, la presentación del proyecto de cimentación, estructurales, eléctricos y arreglo de conjunto del tanque de regulación y almacenamiento de agua potable, estudio de mecánica de suelo, la estación de bombeo sanitario para el adecuado tratamiento y desalojo de aguas residuales, y la solicitud del permiso para ejecutar la sustitución de colector pluvial.

Como último documento integrado en las copias certificadas estudiadas por el juzgador se encontraba oficio mediante el cual el Subdirector de Operación Sanitaria de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con motivo del oficio de la citada Defensoría de Derechos Humanos hizo conocimiento del citado organismo, que el personal de la dirección realizó una vista de verificación del lugar, detectando que no se garantiza la potabilidad del agua distribuida en el fraccionamiento, lo cual puede ocasionar riesgos sanitarios graves (infecciones dermatológicas, gastrointestinales, etc.)⁹.

Documental que la autoridad judicial concedió valor probatorio pleno, en términos del artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, al ser emitidos por autoridades, y si bien la parte demandada la objetó en el sentido de que en dicho expediente no existía sentencia o determinación alguna que se haya pronunciado respecto de la queja opuesta por los actores, por lo que, la acción estaba condicionada al resultado o pronunciamiento que realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y no se podía ejecutar una acción que dependiera de otra, determinando la autoridad judicial que tales argumentos son inoperantes, pues la sentencia que se dictó no estaba condicionada a resolución emitida por diversa autoridad, pues el asunto que se siguió lo era sobre la responsabilidad exclusivamente civil, cuya finalidad, en caso de su procedencia, es

⁹ idem.pág.25.

resarcir a los actores de las afectaciones a sus bienes jurídicos acorde a los hechos ilícitos imputados a la parte demandada, analizada únicamente en su configuración civil, de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

Así pues, la autoridad judicial en la sentencia y en referencia al oficio emitido por la Comisión Estatal de Aguas inmerso en la copias certificadas antes aludidas, asentó que la actora acreditó el riesgo al que se encontraron sometidos, ya que a la fecha del dictado de la sentencia no se advertía que la empresa demandada haya concluido los trámites de entrega-recepción del desarrollo inmobiliario y regularizado la entrega de infraestructura a dicha Comisión para alimentarse directamente del agua que abastece esta última, así también, no cumplía con las características físicas y químicas de su muestra con las directrices o estándares de calidad y que se encuentran en la modificación a la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización. Esta última, tal como su título lo refiere, establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano y que es aplicable a todos los sistemas de abastecimiento públicos y privados, y a cualquier persona física o moral que la distribuya en territorio nacional.

La normatividad citada en el párrafo anterior, indica que, se entiende como agua para uso y consumo humano como aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos para la salud, misma a la que se le denomina como agua potable, por lo que, el juzgador determinó que no se acataba con tal norma, pues al analizar el oficio citado líneas anteriores, emitido por la Dirección de Protección Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado, se advertía que la potabilidad del agua del fraccionamiento no estaba garantizada, ya que el agua presentó olores, colores y turbiedad, aunado a que, dicha dependencia cuando realizó el recorrido por el lugar,

en donde estaban los tanques para abastecimiento se encontraba un poco de basura y en general era un área sucia.

Otro de los medios de convicción que ayudaron a la parte actora a acreditar la primera conducta analizada, lo fueron las testimoniales de vecinos del fraccionamiento, de las cuales se advertía que se quedaban sin agua continuamente y las características de esta tenían diferentes tonalidades, con sedimentos, y con olores fétidos, teniendo conocimiento los atestes que varias personas del coto 1 del fraccionamiento se habían enfermado de dermatitis y conjuntivitis, y un menor de edad presentó un caso de tiña, lo cual acreditaron mediante receta médica de la que se asentó que el menor de seis años de edad fue diagnosticado con tinea corporis, presunción que la autoridad judicial analizó conforme a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual precisa que, en el tema de Agua, Saneamiento e Higiene, existen enfermedades y riesgos asociados a las deficiencias en los servicios de agua y saneamiento, siendo una de las enfermedades relacionadas con el agua, la diarrea (infección gastrointestinal) y tiña (tinea), información que la autoridad invocó como un hecho notorio al ser datos publicados en páginas situadas en redes informáticas y que es oficial de la Organización Mundial de la Salud.

Por lo anterior, se determinó que se acreditaba el riesgo sanitario al que fueron sometidos los actores, por la deficiente calidad de agua suministrada a sus viviendas por parte de la demandada, contraviniendo al artículo 4º constitucional, pues vulnera el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable¹⁰, no obstante lo anterior, el juzgador dentro de las facultades que le confiere el artículo primero constitucional que en esencia refieren que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹⁰ idem.pág.25.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹¹, analiza tal conducta tomando en consideración el artículo cuarto de la carta magna, así como con lo establecido en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observancia general número 15, de noviembre de 2002, en la que se incluye que el agua debe incluir calidad, entendida como el agua necesaria para cada uso personal o doméstico de modo salubre, es decir, que no constituya una amenaza para la salud de las personas, la cual debe contener las características de color, olor y sabor aceptables para cada uso, y su vulneración afecta la dignidad, la vida y la salud de los individuos, es decir invoca cuestiones de carácter internacional, para efecto de armonizar los derechos constreñidos tanto en ordenamientos locales, federales, así como internacionales.

La segunda conducta que el juzgador estudió fue respecto del deficiente manejo de desechos sanitarios (distancia de fosa séptica y sustracción de desechos) por parte de la desarrolladora demandada, sustentando la actora que “hay una fosa que se encontraba a 100 metros a la izquierda de la entrada del cuarto de maquinas, donde se encontraban los tinacos que contiene el agua abastecida para el Coto, y que dicha fosa cuenta únicamente con una reja improvisada en la parte superior mal colocada, de la cual adujo la parte demandada sustraen los desechos mediante camión Vactor ”¹², sin que tal situación les constará a los actores, por lo que, no quedó demostrada tal conducta, pues la demandada a través de facturas y un acta de verificación exhibidas, logró acreditar que el lugar donde se efectúa la descarga residual del coto 1 del fraccionamiento se encontró cubierto con reja metálica y no se realizó observación alguna, pues no presentaba olores, ni fauna nociva, robusteciendo lo anterior con el informe rendido por la Comisión Estatal de Aguas, del cual se advertía que de acuerdo al reporte de la supervisión externa, existía un depósito de almacenamiento de aguas residuales al interior del desarrollo con muros de concreto hidráulico, por lo que, la autoridad dio valor probatorio pleno a

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2018, artículo 1.

¹² AHQ, Judicial, civil, 2017, leg. s/n, Ordinario Civil contra Desarrolladora Ranman, S.A. de C.V., f. 534

tales documentales, determinando que, no obraba prueba idónea con la cual se dedujera el carente manejo de desechos sanitarios por parte de la demandada.

Respecto la falta de suministro de agua, tal conducta desplegada por la demandada, quedó acreditada por la actora, por el documento consistente en un convenio celebrado por los contendientes, pues en el apartado de antecedentes se indicó que desde que llegaron a residir los condóminos al coto 1 del fraccionamiento, que van de distintas fechas desde diciembre de 2014 a octubre de 2015, han tenido problemas con el abasto de agua en sus hogares, robusteciéndolo con diversos testimonios realizados por habitantes del coto, razón por la cual, se determinó que tal conducta resulta antijurídica, pues contraviene a lo establecido en el artículo 4º constitucional, y de lo determinado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General número 15, en los que se establece que el Estado deber de garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente para los usos personales y domésticos de cada persona, comprendiendo esta, los servicios de agua, los cuales deben de estar al alcance físico de todos los sectores de la población a los que debe poder acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, por lo que, el hecho de restringir o dar de manera deficiente el servicio de agua potable en su suministro suficiente y constante es contrario a derecho, adhiriéndose el juzgador al criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del sexto circuito¹³. Por ende, la autoridad judicial determinó que la violación al derecho de suministro suficiente de agua, afecta el derecho a la dignidad, salud y vida de los perjudicados.

La tercera conducta consistía en la falta de información por parte de la demandada respecto a la forma en que se suministraba el líquido vital y manejo de los desechos sanitarios, pues únicamente realizó una junta en la que acudieron un

¹³ Tesis VI.1º.A.100A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2017, p. 2191.

ingeniero y personal del equipo de trabajo, mostrándole a la parte actora un plano de la forma en la que se abastecía el agua, sin embargo, no fue suficiente para la parte accionante, realizando esta última una comitiva para que los llevaran al área donde se suministraba el agua, sin embargo, la parte demandada supeditaba dicha información hasta que fuera entregado el coto y su administración como lo establece el Código Urbano, situación que la autoridad judicial decretó como contraria a derecho, pues el derecho al agua como se ha reiterado, es un derecho fundamental pues se encuentra tutelado en la Constitución y en la determinación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación general número 15, pues la accesibilidad del derecho al agua comprende tanto la física, económica, de no discriminación y de acceso a la información, esta última comprendiendo el derecho para solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, y si bien, la parte demandada argumentó que daría esa información una vez entregado el coto, también lo es que, de conformidad con el artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro, hasta en tanto no realice la entrega y recepción de las obras de urbanización a la autoridad correspondiente (Municipio) o a los condóminos, debe garantizar y es responsable de la prestación del servicio de agua potable lo cual comprende el respetar el derecho de los accionantes a solicitar y recibir la información sobre tales cuestiones, aplicando el juzgador a tal supuesto la jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo tribunal, en controversia constitucional 61/2005, Municipio de Torreo, Estado de Coahuila, de fecha 24 de enero de 2008 y el 12 de mayo de 2008, aprobado con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial¹⁴.

De lo anterior, podemos identificar que conductas fueron las que la autoridad judicial declaró fueron hechos ilícitos, y las que tomará en cuenta para efecto de determinar el *quantum* indemnizatorio, esto debido a que los jueces son peritos en

¹⁴ Tesis P./J.54/2008, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t.XXVII, junio de 2008, p. 743.

derecho por lo que sólo es necesario que las partes aporten los hechos para que ellos decidan el derecho aplicable.

2.2. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL HECHO ILÍCITO (ANTI JURICIDAD, CULPA Y DAÑO)

Expuesto lo anterior, la autoridad judicial procedió a analizar si las conductas antijurídicas se realizaron de manera culpable, esto pues los actores en el caso en estudio precisaron que la persona moral demandada actuó con negligencia ya que omitieron diversos factores como:

- Dar mantenimiento a las instalaciones en donde se contenía el agua que abastecía a las viviendas;
- Falta de supervisión en la calidad del líquido, esto considerando el auto-abasto que realizaban;
- Falta de personal capacitado para el mantenimiento y supervisión de abastecimiento y calidad de agua.

Situaciones que sustenta la actora en el incumplimiento de la obligación contraída conforme al acuerdo de voluntades de prestación de servicios de agua potable que celebró con la Comisión Estatal de Aguas; sin embargo, como fue indicado párrafos precedentes, la violación al derecho humano al agua, en su vertiente de calidad y accesibilidad, es calificada como la conducta antijurídica perpetrada por la demandada y se encuentra fuera del alcance de la voluntad contractual.

Así pues, previo a abundar la culpabilidad de la conducta, es importante exponer lo que significa antijuricidad, y para esto Manuel Bejarano menciona que, “no supone la prohibición explícita del hecho; no requiere que éste sea contemplado expresamente por la ley como ilícito, es suficiente que la prohibición pueda incluso deducirse, de modo indirecto y mediato, del sistema del derecho”¹⁵. Cabe resaltar que los hechos u omisiones sólo son fuente de

¹⁵ Antolisei, citado por Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Sexta edición, México, editorial Oxford, 2012, p. 223.

responsabilidad cuando son ilícitos. Por tanto, no cualquier hecho u omisión que cause un daño dará lugar a responsabilidad, sino que es necesario que además se configuren los demás elementos de la responsabilidad.

Así pues, la ilicitud puede derivar de dos fuentes distintas:

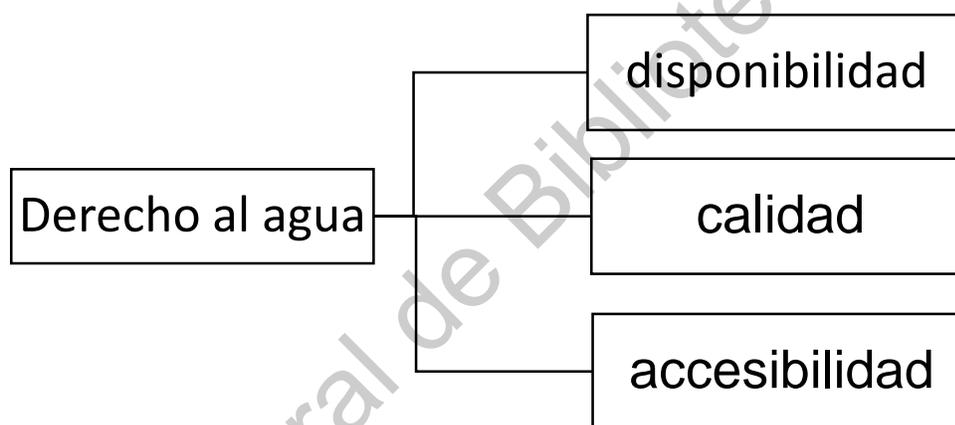
1. El responsable incumpla con un deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio.
2. El responsable haya estado obligado a actuar de acuerdo a alguna norma y que ésta haya incumplido con la obligación legal.

Es decir, no en todos los casos en los que la conducta cause un daño, se generará responsabilidad subjetiva extracontractual, sino que además es necesario que en dicho actuar haya mediado culpa o negligencia, la primera puede ser intencional, es decir, cuando a propósito se despliega aquella hablando entonces de dolo y por cuanto ve a la negligencia el responsable no desea la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por lo tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable.

Expuesto lo anterior, dentro de la sentencia en estudio y atendiendo a las conductas ilícitas acreditadas por la actora, la autoridad judicial tuvo por colmado el elemento de culpa, pues incumplieron con la normatividad que le era aplicable por la naturaleza del servicios prestados, siendo además negligente, realizando un acto ilícito.

Ahora bien, para que exista responsabilidad además de una conducta ilícita es necesario que exista un daño. En cuanto este elemento, se tiene que, en el caso de daño moral o daño extrapatrimonial, consiste en la pérdida o menoscabo sufrido por la persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afección,

honor o reputación¹⁶ (derechos de la personalidad); en el caso en estudio, los accionantes aducieron que las conductas realizadas por la demandada provocaron daño en el elemento psicológico de los actores, ya que vivían con preocupación y angustiados por su salud y la de su familia¹⁷. Quedando acreditada la conducta antijurídica y culpable de la empresa demandada en el suministro de agua potable de calidad y suficiente, así como la de falta de accesibilidad a la información solicitada, ya que como se asentó líneas precedentes se vulneró el derecho al agua en distintos ámbitos que a continuación se exponen.



Derecho que al ser de carácter fundamental para la salud y la vida de las personas, así como una necesidad básica para la subsistencia digna del individuo e indispensable para el desarrollo de su personalidad, cuyo incumplimiento violenta lógicamente los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana, ello por estar estrechamente relacionados uno con otro.

Resulta pertinente resaltar que el juzgador en la sentencia que nos ocupa, realizó un estudio sistemático de los derechos que encuadraban en las conductas

¹⁶ Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 1798.

¹⁷ idem.pág.25.

antijurídicas, empezando desde el origen y al ser este, el individuo parte del derecho a la dignidad humana, conforme a los artículos 1º, último párrafo y 2º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, la misma es necesaria para el desarrollo integral de la personalidad del individuo y que, al comprender este derecho otros derechos (a la vida, integridad física y psíquica) se puede advertir que los derechos de la personalidad se enlazan directamente con los derechos humanos.

Un ejemplo de lo anterior, lo es el daño aseverado por los actores que aluden surtió efectos en su integridad, mismo que comprende los derechos de la personalidad, ya que tal afectación derivó de la vulneración a su derecho de disponibilidad, calidad y accesibilidad al agua para usos personales, recayendo precisamente en los atributos de la personalidad sustentada en la dignidad humana y que en el caso comprende la posibilidad de la persona de gozar de tal servicio básico (agua potable) que le permita desarrollarse en la sociedad de manera activa, y en la intangibilidad de los bienes inmateriales del ser humano y que son integridad física y moral.

Por lo que, la vulneración a los derechos mencionados en el párrafo anterior, producen daños en cualquier persona en sus sentimientos (angustia, temor y ansiedad), pues el agua al ser un bien básico necesario para la vida y la salud, su insatisfacción puede ocasionar la destrucción del ser humano, aunado a que, es un derecho fundamental.

Es importante resaltar, que el daño debe de ser cierto, es decir, que sea constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud, ya que un daño eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias. Ahora bien, por regla general, el daño debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente, como se verá posteriormente, en aquellos casos en los que deba presumirse el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba, en los casos en los que el daño moral deba ser probado, y podrá acreditarse su existencia directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes

periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Otra excepción es, que el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas, permitiendo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, la prueba indirecta a través de las presunciones humanas. Respecto esto, la doctrina reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditado los daños de difícil acreditación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos también está de acuerdo con esta situación, compartiendo tal criterio también nuestro máximo tribunal ya que ha determinado que es posible invertir la carga de la prueba cuando el demandado cuenta con mayor facilidad de probar que actuó con la diligencia debida.

Luego entonces, el juzgador al partir de esta premisa, atiende a la teoría de la prueba objetiva del daño moral, esta quiere decir que no se exige la acreditación directa de los daños como ya se asentó en el párrafo anterior, únicamente se concluye que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, siendo esta aplicable únicamente a las cuestiones intangibles y que mantienen su esencia en el fuero interno de las personas como los sentimientos¹⁸, la cual se sustenta en el principio ontológico de la prueba, mismo que consiste en que lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, ya que, al ser vulnerado el derecho al agua, para la autoridad judicial resultó indiscutible que ello afecta a la dignidad de la persona al concebir un riesgo a su salud que puede trascender en su vida, resultando ordinario que el suministro insuficiente y dudoso del líquido vital, así como la falta de información requerida por los actores a la fraccionadora demandada, conllevó a que los accionantes sintieran angustia, zozobra, temor, ansiedad.

¹⁸ Tesis I.4º.C.300 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1525.

Una vez establecido que se afectaron los sentimientos y afectos de los actores de manera ilícita, debe resolverse si tal daño moral está relacionado con el derecho a la justa indemnización.

2.3. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

Habiendo declarado la autoridad judicial la procedencia de la acción por colmarse los elementos que la configuran, éste procedió al análisis de la reparación por concepto de daño moral, es decir, la parte afectiva de los actores.

Partiendo de los artículos 1798 y 1799 del Código Civil del Estado de Querétaro, los cuales a la letra señalan:

*“**Artículo 1798.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*

También se entiende como daño moral, cuando se vulnere o se afecte de forma ilícita el bien jurídico de la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de **repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial**, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual (...).*

***Artículo 1799.** El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez, tomando en cuenta **los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**”*

De lo anterior se sigue que, en el caso en estudio, bastó acreditar que la demandada causó daño moral a la actora para que se encuentre obligada a repararlo mediante indemnización monetaria (lo cual es independiente a los daños

patrimoniales); sin embargo, si bien el mencionado precepto 1799 nos indica que para efecto de establecer el *quantum* a condenar debe ser considerado por el juzgador los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso concreto, también, lo es que atendiendo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte, con motivo de la resolución al Amparo Directo 30/2013, esta determinó inconstitucional el párrafo último del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, análogo al numeral 1799 del Código Civil de esta Entidad, en lo que correspondía a tomar en consideración para efecto de la cuantificación la situación económica de la víctima, por ser contrario al principio de igualdad tal ponderación para determinar la compensación a las consecuencias extrapatrimoniales, pues el monto de la indemnización se sujetaría al nivel de ganancias económicas de la víctima, además ser útil para medir la calidad y la intensidad del daño no patrimonial, pues su condición social en nada incide en el dolor sufrido por el daño, lo anterior como se observa en Tesis Aislada¹⁹ emitida por la mencionada Sala y que el juzgador compartió en la sentencia de mérito.

Asimismo la Corte determinó que la compensación tiene dos efectos²⁰, el primero, relativo a que la víctima obtenga la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos con consecuencias adversas para el responsable y, el segundo, como efecto disuasivo de la conducta dañosa a fin de prevenir conductas ilícitas a futuro y, que a su vez, tiene la función que las personas eviten causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, desde el punto de vista económico, sufragar los gastos necesarios para evitar hacer daño a otras personas, faceta del

¹⁹ Tesis 1a. CCLXXIV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Julio de 2014, p. 146.

²⁰ Acorde a lo dispuesto en el amparo directo 30/2013, Tesis I. 4º. C. 300 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1525.

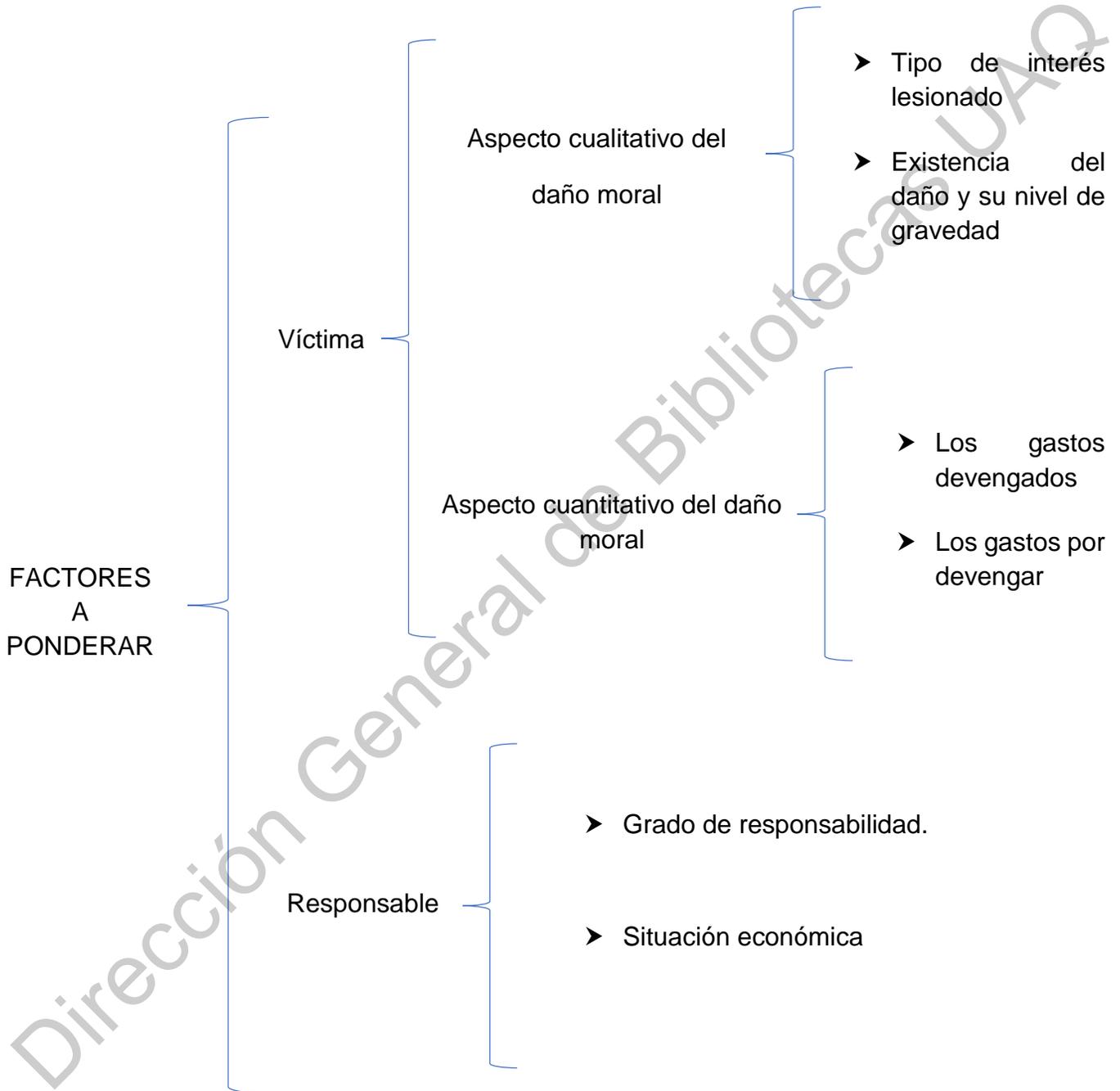
derecho a la cual se le ha llamado daños punitivos y que se encuentra dentro del derecho a una justa indemnización.

Indemnización que además debe ser digna, suficiente, prudente y equitativa para que el afectado pueda sanar el daño moral sufrido con motivo de la conducta ilícita efectuada por la responsable, porque ésta representa en una compensación o satisfacción a quien ha sido lesionado en sus derechos de la personalidad, justa indemnización que tiene su fundamento en los artículos 1° Constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos precisamente porque existe el deber de reparar.

Por ende, el derecho a la justa indemnización comprende el monto que corresponda por concepto de daños resarcitorios, para lo cual el juzgador, tomo en consideración los factores establecidos por nuestro máximo tribunal²¹, que sustenta que para la cuantificación del daño moral deben ponderarse estos y pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto.

²¹ Tesis 1ª. CCLV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, julio 2014, p. 158.

Los factores que la Corte estableció se exponen de la siguiente manera.



Así pues, el juzgador procedió al estudio de los daños resarcitorios, tomando en consideración los parámetros antes expuestos, determinando, por cuanto ve a la víctima en su primer aspecto, que el mismo se acreditaba dada la afectación al elemento psicológico de los actores con motivo de la vulneración al derecho humano al agua, respecto a la existencia del daño y su gravedad y dada la vulneración al derecho fundamental al agua potable, así como su derecho a la salud, vida y dignidad, a ellos así como a su familia, se tuvo que generó una afectación en sus sentimientos (angustia, zozobra, temor, ansiedad, entre otros), por lo que fueron proporcionales al interés afectado, determinándose por tanto declarar la gravedad del daño como normal, esto pues a consideración del juez, no se allegó a la causa por las partes prueba alguna para determinar una menor o mayor gravedad del daño; y del último factor, la autoridad judicial aludió que no se obtenía monto alguno, pues de los hechos narrados en la demanda no se deducía que los accionantes al numeral 279 de la Ley Adjetiva Civil, encontrándose el juzgador impedido para cuantificar sean precisos en los gastos materiales realizados con motivo de la conducta negligente de la demandada, en la inteligencia de que si bien manifestaron que tuvieron que comprar garrafones de agua y que no sabían las posibles afectaciones a la salud que en un futuro les pudiere generar el agua consumida; también lo es que, no atrajeron a juicio prueba alguna a efecto de acreditar los gastos devengados y por devengar, conforme o medir el aspecto patrimonial.

Respecto al responsable, el juzgador, en virtud de lo analizado en el daño extracontractual producido, determinó que la empresa demandada tiene un alto grado de responsabilidad, dado su negligente actuar en las obligaciones a su cargo para garantizar el derecho al agua potable poniéndolos en una situación de riesgo sanitario, esto en contravención a los principios sustentados en el artículo 4° Constitucional, y derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, como lo es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Observación General No. 15, de noviembre de 2002; además de las Normas Oficiales Mexicanas invocadas y Código Urbano para el Estado, ello por mermar el derecho de los pretenses al goce del acceso, disposición y

saneamiento de agua para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, lo que resulta grave, puesto que incide en el derecho a la salud, vida, integridad y dignidad de las personas, situaciones cuya prevención y solución estaba al alcance y es obligación de la persona moral demandada.

No obstante lo anterior, había un deber de diligencia al que fue omisa la demandada, a pesar de ser una empresa dedicada, entre otras cosas, a "(...) La urbanización, fraccionamiento, explotación, planificación, lotificación, compra y venta de terrenos, casas, edificios y toda clase de unidades habitacionales, así como a la instalación de servicios de agua potable, drenaje, electrificación, pavimentación y similares"²² por ende, se colige que, entre otras cosas, la demandada se dedica a la construcción de la vivienda, lo que también constituye una de las necesidades básicas del ser humano, derecho que se encuentra protegido por la Constitución y a la que tiene derecho toda familia en su disfrute de manera digna y decorosa.

Por ello, el juzgador determinó que la negligencia se considera de alta relevancia social, pues la empresa desarrolladora debió de ser cuidadosa en cumplir la normatividad que establece los deberes a su cargo respecto al abastecimiento y suministro de servicios, en específico a la causa del agua para uso doméstico y consumo humano, además de garantizar la infraestructura adecuada para ello, ya que se dedicaba a la construcción de viviendas necesarias para las personas. Respecto a la situación económica del responsable la autoridad determinó que la demandada tiene una capacidad económica alta, esto derivado de los contratos de promesa de compraventa celebrados por la empresa, de las escrituras pública exhibidos relativas a la compraventa de inmueble en el fraccionamiento, con valor comercial que va desde \$1'112,324.00 pesos hasta \$1'404,499.81 pesos; de lo que se tiene que tan solo en un coto tiene un total de 101 viviendas, aunado a que, tiene casas también en otros dos estados. En razón de lo anterior, el juzgador determinó como quantum de indemnización por concepto de daños resarcitorios la cantidad

²² AHQ, Judicial, civil, 2017, leg. s/n, Ordinario Civil contra Desarrolladora Ranman, S.A. de C.V., f. 549.

de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) a favor de cada uno de los actores.

Ahora bien y por lo tocante a los daños punitivos, el juzgador a efecto de determinar el elemento objetivo del *quantum* por la gravedad del daño perpetrado por la demandada y al resultar de una gravedad alta por la negligencia y derechos afectados por la responsable, toma en cuenta que tal figura ha sido desarrollada en mayor medida por los Tribunales de Estados Unidos de América y que utilizan, entre otras, la siguiente fórmula: $(h/p)-h^{23}$, misma que se utiliza únicamente como parámetro de cuantificación y que se despliega a continuación:

h=magnitud del daño causado.

p=probabilidad de que al causante lo declaren culpable

h/p= nivel de culpabilidad

De lo que se obtiene que:

$(h/p)-h = D$ (daños punitivos)

Por ende, y como fue expuesto en el apartado de daños resarcitorios, la magnitud del daño causado (**h**) ascendió a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.). Ahora, la probabilidad de que al causante sea detectado y condenado por conducta ilícita que genere el daño moral (**p**), el juzgador tomó en consideración la situación del fraccionamiento donde residen los demandados, compuesto de 101 viviendas, y que conforme a lo acreditado en la causa es el lugar en donde se suministro agua que no se garantizó como potable y con suministro deficiente, viviendas en la que, como se ha hecho alusión, residían en su mayoría familias, pero solo doce habitantes demandaron la responsabilidad por daño moral,

²³ Acorde al voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en el juicio de amparo directo 30/2013, Tesis I.4º.C.300 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1525.

por lo que hizo la división para determinar la probabilidad de que sea detectada y condenada la parte demandada resultando de 12 personas de cada 404 por lo que la probabilidad se traduce en 0.029, como se observa a continuación:

$$p = \frac{\text{número de resultados favorables}}{\text{número de resultados posibles}}$$

$$p = \frac{12}{404} \text{ (actores con sentencia favorable)}$$

$$404 \text{ (habitantes promedio del coto 1)}$$

$$p = 0.029$$

Obtenido el valor de (h) y (p) se sustituyen en la fórmula y el juzgador realiza las operaciones aritméticas correspondientes:

$$(h/p) - h$$

$$(1'000,000.00/0.029) - 1'000,000.00 =$$

$$34'482,758.62 - 1'000,000.00 =$$

$$33,482,758.62$$

$$\text{Daños punitivos} = \$33'482,758.62$$

Por tanto, el pago por virtud de daños punitivos correspondió a la cantidad de \$33'482,758.62 (treinta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 62/100 M.N.) y que, dividió entre los 12 doce actores que acudieron al procedimiento, obteniéndose la cantidad de \$2'790.229.88 (dos millones setecientos noventa mil doscientos veintinueve pesos 88/100 M.N.) que por concepto de daños punitivos corresponde a cada uno de los actores.

2.4. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR

Como se puede observar en los subcapítulos abordados, el juzgador para poder identificar las conductas ilícitas, valorar los medios de convicción aportados por las partes y cuantificar el monto de indemnización por daño moral, hace uso de la facultad discrecional que la ley le confiere, la cual para no caer en subjetivismos, debe de ir acompañada de un método que le brindará legalidad a su actuaciones, tales como la utilización de fórmulas que sirvan para orientar y delimitar esta facultad, y así salvaguardar los derechos que principalmente se constriñen en este tipo de resoluciones, los cuales son el de seguridad, certeza jurídica y de una justa indemnización. No pasando por desapercibido que en este tipo de casos siempre se atenderá al caso en concreto.

Así pues, del primer subcapítulo advierte que con los hechos esgrimidos por la actora, así como la contestación a los mismos por la parte demanda, el actuar del juzgador fue primeramente la fijación de la Litis, situación de suma relevancia, pues lo hechos o puntos que no están en debate quedan fuera de esta, es decir, hace una depuración del procedimiento, dejando únicamente las cuestiones que le sirven para verificar la acreditación de los elementos que conforman la acción, exponiendo dentro de la resolución cuales son estos elementos y a pesar de que las partes allegaron distintos medios de convicción, asentó en la resolución de manera específica que algunas probanzas resultaba innecesaria su valoración, pues las mismas eran ociosas y no lograban acreditar ningún elemento de la acción o bien la excepciones que hechas valer.

En este contexto, el juzgador determina las conductas preponderantes en el caso en estudio, y hecho esto, procede a acreditar la antijuricidad de las mismas realizando esta actividad de una manera armónica, es decir, primeramente menciona las leyes, reglamentos o normas locales que tutelan el derecho violentado, así como el derecho humano o fundamental que de estas se deduce, esto bajo el indicativo del artículo 1º Constitucional en el párrafo tercero, el cual menciona que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que, el juzgador en el ámbito de sus competencias y al ser un perito en derecho, y que, esta encargado de resolver las controversias del pueblo, este debe de proteger los derechos humanos, situación que, en la sentencia se puede evidenciar, pues realiza de manera armónica cada uno de los ordenamientos legales sin contradecir ninguno, siendo un ejemplo de ello, al momento de exponer el derecho a la dignidad humana, el cual primeramente expone como la base de todos los derechos, al tratarse del individuo, y habla de el desde el carácter constitucional, sin embargo, al final del análisis, denota la autoridad que la violación del mismo es una afectación a los derechos de la personalidad realizando otro análisis desde la óptica del derecho civil, contemplado en el Título Cuarto del Código Civil del Estado de Querétaro.

Otro aspecto a resaltar, es que el juzgador igualmente en el ámbito de su competencia y legitimado para hacerlo como ya se mencionó párrafos anteriores, para garantizar los derechos humanos debe atender a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual se visualiza en la sentencia en estudio, ya que, al hablar el juzgador expone que se violentó el derecho al agua, mismo que constriñe la disponibilidad, acceso y calidad, lo cual, a criterio del juzgador puede traer como consecuencia la destrucción del ser humano, aunado a que no puede desarrollarse de manera activa en la sociedad, por lo que, se afecta el derecho a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, no obstante ellos, también, menciona que hubo afectación, al derecho a la salud, vivienda, entre otro, exponiendo con esto el juzgador la correlación de los derechos humanos, es decir, atiende al principio de interdependencia.

Es importante mencionar lo anterior, debido a que con esto el juez motivó cada uno de los valores otorgados a los derechos violentados para emitir una indemnización, la cual a primer análisis se puede deliberar que el procedimiento de

valoración por parte del juzgador de los medios aportados puede ser meramente de carácter subjetivo, pues no existe, fórmula o método que diga el porque el costo del derecho violentado, sin embargo, en la sentencia el juzgador de manera puntual deliberó que derecho se violento con la conducta, y que medio de convicción lo acreditó, esto encontrando su fundamento en la legislación procesal, así como en la ley sustantiva civil (derechos de la personalidad), por lo que, actúa en un marco de legalidad en todo momento.

Así pues, una de las dificultades de la emisión de este tipo de sentencias con el nuevo paradigma de derechos humanos, lo es que, al ser estos derechos humanos de carácter subjetivo, nuestros ordenamientos legales no cuentan con métodos o fórmulas para poder determinar el quantum indemnizatorio por la violación a esos derechos, así como para limitar las facultades discrecionales del juzgador, pues éste podría excederse en el ejercicio de sus funciones, por lo que, se podría especular que todo es muy ambiguo y no certero. Por ello, la Corte como se mencionó dentro de los subcapítulos abordados determinó ciertos factores a considerar, esto para darle objetividad a la resolución.

Determinación del Máximo Tribunal, que el tesista comparte, ya que no se busca el tratar de positivar todo, sino de que existan diversos métodos objetivos, en los cuales se pueda apoyar el juzgador para cuantificar el quantum, situación que en la sentencia se cumple, pues el resolutor realizó un estudio sistemático de todos los elementos aportados, es decir, primeramente identificó las conductas ilícitas, después, identificó los derechos violentados en ellas, luego esto, determinó el nexo causal de la conducta del responsable hacia la víctima, tercero especificó de manera exhaustiva los derechos violentados tutelados a nivel local (Código Civil del Estado de Querétaro) y constitucional (derechos humanos), una vez esto, aplicó la fórmula comúnmente utilizada por Tribunales Norteamericanos y propuesta por el ministro en retiro José Ramón Cosío, evidenciando este último el estudio sistemático que realizó, pues se allegó de distintos ordenamientos legales para efecto de ser exhaustivo y garantizar los derechos humanos. Por ende, toda esta serie de paso expuesta, conforma un método brindado esto una legalidad.

Ahora bien y dado a que tenemos un sistema que busca garantizar los derechos humanos, como consecuencia de que la persona colectiva demandada realizó actos ilícitos y que se tradujeron en riesgo sanitario de los actores e incluso de los habitantes del Fraccionamiento en el Municipio de Corregidora, Querétaro, ello por no encontrarse garantizada la potabilidad del agua además del deficiente suministro del vital líquido y falta de información, transgrediéndose con ello el derecho fundamental al agua (que se encuentra conexo al derecho a la salud, vida, dignidad e incluso al de vivienda digna) garantizados por el artículo 4º Constitucional, es por lo que, en su deber de juzgador, dentro del margen de las atribuciones conferidas, una de ellas es prevenir violaciones a tales derechos ante el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, provengan esta de un autoridad o de un particular.

Es por lo que, a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos al agua en relación con el derecho a la salud, a la vida, vivienda digna y dignidad, de los accionantes, así como de la población que conforma el Fraccionamiento en el Municipio de Corregidora, Querétaro, en la que se incluyen menores de edad, el juzgador ordenó girar oficio a diversas dependencias tales como al Secretario de la Secretaria de Salud del Estado de Querétaro, Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaria de Salud del Estado, Director de la Comisión Estatal de Derechos Humanos., H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro y Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, Querétaro. Esto, al haber un derecho humano violentado, ya que, cuando hablamos de ellos referimos a que hay una relación estado y persona.

CAPÍTULO TERCERO EL MENESTER DE LA FACULTAD DISCRECIONAL

3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD APLICADO POR EL JUZGADOR EN USO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL

Si bien coincido en el sentido de la sentencia, también lo es que, existe una problemática al momento de cuantificar el monto por concepto de indemnización debido al daño inmaterial ocasionado, pues, de la misma se puede advertir que para poder determinar el quantum, el juzgador aplicó factores avalados por la Corte, así como una fórmula que se implementa por tribunales en los Estados Unidos de América, así como resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues el ordenamiento sustantivo del Estado de Querétaro no es suficiente para que el juzgador en uso de su facultad discrecional valore el daño, derechos violentados, y el nexo causal que existe entre estos, ya que, el citado ordenamiento únicamente establece que para determinar el monto de la indemnización por daño moral deberá tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Únicamente aporta tres parámetros que el juzgador debe tomar en cuenta para determinar el monto por pago de indemnización, los cuales son muy generales, por ello se considera que los mismos no son suficientes pues deja al órgano judicial con una gama de herramientas muy deficiente. Así también, en nuestras leyes tanto sustantivas y procesales, no se cuenta con que tipo de fórmulas o procedimientos se pueden utilizar para efecto de atribuirle ese valor al derecho violentado en el caso en concreto o cómo poder medir el grado de responsabilidad bajo que estandar, es decir, no guía al juzgador, únicamente éste en ejercicio de la facultad discrecional puede allegarse de distintos ordenamientos, principios o resoluciones del máximo tribunal, para efecto de poder determinarlo.

Un ejemplo de lo anterior, es la resolución en estudio pues de la misma podemos advertir que el juez sustentó y estructuró la sentencia con los parámetros establecidos en el amparo 30/2013, lo cual resulta benefició a los justiciables, pues todo el actuar del juzgador lo fue bajo la óptica de los derechos humanos, acudiendo incluso a la aplicación de la fórmula citada por el ministro en retiro José Ramón Cosío, en el voto particular que realizó.

Es importante mencionar que cuando se viola un derecho humano o un derecho fundamental, el Estado debe de intervenir para la protección del mismo, haciendo esto a través de los demás poderes, en el caso en concreto, por el poder judicial, a su vez con los jueces, debiendo de decretar lo pertinente para la protección y garantización de esos derechos, y si se ocasionó un daños, este sea resarcido.

Otra problemática que se puede derivar, es que no todos los juzgadores utilizan el mismo método para efecto de emitir el quantum indemnizatorio, por lo que pudieran existir contradicciones, recordando que el daño inmaterial al ser meramente una cuestión subjetiva, la misma puede variar, por lo que, el juzgador en todo momento debe de actuar en el marco de legalidad y esto a través de la objetividad de los mecanismos empleados, de ahí la importancia de la facultad discrecional, pues el juzgador debe de contar con el perfil de perito en derecho, lo cual conlleva a que debe de conocer los ordenamientos legales y principios que hablen de estos, así como sepa aplicar métodos que lo ayuden a realizar una interpretación a la luz de derechos humanos en las sentencia de este tipo, pues al estar inmersos derechos humanos, el artículo primero constitucional los faculta, para que emitan resoluciones no meramente enunciativas, sino declarativas para efectos de que esa sentencia sirva de antecedente para la existencia de un estado garantista.

De todo lo anterior, podemos advertir que se busca que los juzgadores apliquen los factores a ponderar con el carácter de parámetros para poder

determinar el quantum indemnizatorio y éste sea justo, de ahí el derecho a una justa indemnización.

En la sentencia, el juzgador dividió en dos apartados de manera expresa la sentencia: (I) planteamiento de la problemática; y (II) marco teórico y jurídico, sin embargo, conforme se va desarrollando se pueden advertir en cuatro apartados, que sin ser enunciados, pueden ser localizados, siendo estos: (I) el marco general del derecho a la reparación del daño; (II) qué es el daño moral; (III) el análisis de por qué en el caso concreto se actualizó la responsabilidad de la parte demandada, dando origen al deber de reparación del daño moral de los habitantes de dicha fraccionadora; y (IV) la cuantificación del monto correspondiente a la indemnización.

División que a juicio de este tesista, realizó de manera acertada debido a que, primeramente cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, respecto de la sentencias, pues estas, deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones de demanda, así como decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate y cuando sean varios hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos²⁴, aunado a que, la legislación en cita, también establece que en las sentencias basta que el juzgador apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos²⁵, lo cual el resolutor, realizó de manera integra.

Del desarrollo de los dos apartados mencionados, el juzgador sostuvo que un acto puede afectar derechos o intereses, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. En el segundo caso, se precisó cuando estamos ante un daño moral. Dicho daño en sentido amplio tiene tanto consecuencias patrimoniales como

²⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2018, artículo 84.

²⁵ Ibid, artículo 85.

extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras. Asimismo, se afirmó que el daño moral es autónomo e independiente del daño patrimonial.

El juzgador al analizar el caso concreto, estableció que el tipo de responsabilidad contractual que reclamaban los actores rebasaban ese ámbito contractual, toda vez que independientemente de la relación existente entre las partes, se debe atender a la afectación realizada, ya que aún y cuando obre contrato entre las partes, los daños realizados solamente podrían tener relación con el incumplimiento del concordato, a diferencia de la responsabilidad extracontractual, que se da con independencia de la relación previa, ya que no puede ser materia del contrato la afectación indebida a la integridad o la vida de las personas, aunado a que la responsabilidad deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros, y se funda en el elemento de carácter psicológico. Razón por la cual, el juzgador estimó que la demanda versaría en la reparación de daño moral por la responsabilidad extracontractual subjetiva.

Respecto del daño, se estableció que el mismo debía ser cierto y probado, precisándose que en algunos casos, como la afectación a la libertad o la integridad física o psíquica, el daño moral debía presumirse ante la dificultad de acreditar ese tipo de afectación. Uno de esos casos, es la vulneración al derecho al agua, ya que afecta la dignidad humana, al concebir un riesgo a la salud que puede trascender en su vida.

Finalmente, respecto del monto de la compensación derivado del daño moral, en la sentencia se explicó el concepto de justa indemnización, el cual, cuentan también con una serie de reglas y principios que rigen la cuantificación de las indemnizaciones y la individualización de las medidas de reparación que puedan dictarse. Así, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan que las indemnizaciones que resulten procedentes, sean compatibles con el derecho a

una justa indemnización atendiendo a la naturaleza del procedimiento en que se actúa²⁶. Al respecto, se indicó que la compensación no sólo tiene la finalidad de resarcir a la víctima sino también un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. A dicha faceta, se le conoce como daños punitivos.

Sintetizada la sentencia en estudio párrafos anteriores, podemos advertir que, el juzgador actuó dentro del marco legal en todo momento, denotando que a través de un estudio sistemático se puede resolver de manera efectiva una controversia, y justo en ese estudio empleado por el juzgador está el método, pues podemos advertir los factores que tomo en consideración para determinar una sentencia de daño moral, conllevando esto a garantizar el derecho de justa indemnización.

Respecto del derecho de justa indemnización, la corte ha determinado que se revisará en cada caso es, primero, que las normas y procedimientos en que se sustenten cada uno de los elementos descritos sean válidos a la luz del parámetro de control de regularidad, segundo, la noción de ilicitud sea compatible con los estándares de derechos humanos que atendiendo al caso resulten aplicables, tercero, que la reparación que en su caso de dicte sea compatible con los estándares de resparación integral del daño o de justa indemnización.

La Corte ha determinado que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), y por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).

²⁶ Tesis 1a. CLXXXIX, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 293.

Afirmándose con ello que, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares, también, los mismitos destacan que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del juzgador quien es el que los va a interpretar.

Por lo que, la tarea fundamental del juzgador con el carácter de intérprete consisten en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad. Situación que fue acotada por el juzgador que conoció de la sentencia en estudio, pues expuso cada uno de los derechos que fueron violentados por las conductas realizadas por el responsable.

Respecto al derecho a una justa indemnización, la Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resolvió que dicho derecho tiene vigencia en las relaciones entre particulares.²⁷ Criterio con el cual se puede decir que aun cuando la relación que se analice sea de índole civil, la reparación al daño moral que se fije deberá analizarse desde el derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra

²⁷ Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

consagrado en los artículos 1º constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos precedentes, estableciendo que el principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.²⁸ Un ejemplo que expone dicha Corte sobre daños inmateriales en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ya ha sido aplicada por la Suprema Corte Justicia de la Nación, esto en el amparo directo en revisión 1068/2011²⁹ en la cual se sostuvo que una justa indemnización implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

Por lo tanto, en las resoluciones de este tipo, se deberá partir del derecho a recibir una justa indemnización, para determinar la debida compensación en tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas.

Lográndose con esta compensación alcanzar objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la

²⁸Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 156. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404.

²⁹ Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos.³⁰ Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

3.2. FACTORES A PONDERAR PARA LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO

Para determinar el monto de la indemnización, en la sentencia se propusieron diversos parámetros de cuantificación, unos respecto de la víctima: a) desde el punto de vista cualitativo, el tipo de derecho o interés lesionado (afectación leve, media o severa), la existencia del daño y su nivel de gravedad, (normal, media, grave), y b) desde el punto de vista cuantitativo, los gastos devengados derivados del daño moral y los gastos por devengar.

El juzgador, y por cuanto ve a la víctima aplicó el principio ontológico de la prueba, explicado en el subcapítulo 2.2., exponiéndose que la carga propatoria se puede invertir, cuando la afectación sea a daños inmateriales, pues es más fácil que el responsable acredite que actuó de manera diligente y con deber de cuidado, razón por la cual, únicamente el resolutor explicó la conducta negligente y con ello expuso cuales fueron los derechos violentados.

Por su parte, respecto de la persona responsable, se reconocieron como factores: a) el grado de responsabilidad (leve, media y alta), y b) su situación económica, todo esto explicado en el capítulo segundo de la presente investigación.

Estos elementos de cuantificación propuestos por la primera sala de nuestro máximo tribunal en el amparo 30/2013, así como sus calificadores de intensidad,

³⁰ Owen, David W. Punitive damages in products liability litigation, "Michigan Law Review", 1976, june, vol. 74, n°7, p. 1279.

son meramente indicativos, sujetos a ponderación por el juez, es decir, su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, ya que, de establecer topes o límites a los montos indemnizatorios resultaría contrario al derecho a la reparación.

Tomando en consideración estas reflexiones, que a su vez son fórmulas, ya que cada factor constituye una variable, el juzgador estimó que en el caso concreto, por lo que hace a la fraccionadora responsable, se estimó que el grado de responsabilidad era alto, ya que las conductas ilícitas en las que había incurrido eran graves. Asimismo, se concluyó que su situación económica era alta (derivado de los contratos de promesa de compraventa, ya que la demandada por la construcción y venta de viviendas obtiene cuantiosos beneficios económicos, de acuerdo al valor en que se realiza la compraventa de los mismos).

Concluyendo en la sentencia que dada la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de la fraccionadora y su alta capacidad económica, el quantum de la indemnización debe ser igualmente severo, resolviendo que la condena de indemnización por daño moral ascendía a \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

De todo lo anterior, tenemos que, esos factores ponderados no están contemplados en ningún ordenamiento legal o reglamento, sino que la Primera Sala a través del amparo directo 30/2013 conforme analizaba el caso en concreto, iba identificando ciertas cuestiones que deberían de ser consideradas para el monto de indemnización. Por lo que, el juzgador en la sentencia expuesta hace un estudio sistemático de todo lo que constriñen a los derechos violentados y daños ocasionados, encontrando en tal criterio jurisprudencial mayores parámetros a considerar de los que se advierten en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de ahí la importancia de la facultad discrecional del juzgador, pues, de no tenerla éste no podría invocarlos y se limitaría a lo que está establecido en un ordenamiento legal, lo cual, atendiendo al paradigma que actualmente se sigue,

resultaría inconstitucional, pues a la luz de los derechos humanos, estos requieren de un progresividad para que trasciendan estas resoluciones y el Estado garantice estos derecho, de acuerdo al artículo primero constitucional.

Facultad discrecional que esta contemplada en el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, y de la que el tesista esta a favor de su implementación por el juzgador en las sentencias de daño moral, pues, el juez conoce las necesidades de la sociedad y al conocer de derecho, éste, esta facultado dentro del ámbito de sus competencias de determinar lo respectivo para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Actualmente el papel que desempeña el juzgador es de suma importancia, pues es el órgano judicial el que protege a la sociedad de los posibles abusos que existan, así como limitaciones al poder que pudieran trascender en los derechos civiles. Resultando de suma importancia que tanto los juzgadores de ámbito ordinario como federal, cuenten con la preparación suficiente, para efecto de que no solo tengan conocimiento del positivado en los ordenamientos legales, sino de las teorías y principios existentes en diversos medios, para que todos ellos sean analizados de manera armónica y se puedan emitir sentencias declarativas, ya que, si bien un juez local no puede declarar una acción de inconstitucionalidad, también lo es, que puede realizar un control de convencionalidad, por lo que, todos los jueces en su jurisdicción debe de conocer y atender al paradigma de derechos humanos.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que actualmente los jueces al emitir sentencias de este tipo, tienen la problemática de que parámetros se deben de tomar en consideración o de donde puede obtener los mismos, razón por la cual con este trabajo se pretende que todos los impartidores de justicia apliquen los factores a ponderar o variables básicos a considerar, sin dejar de lado los establecidos en el Código Civil, es decir, realizar una compilación de los mismos para que los juzgadores al caso en concreto puedan hacer uso de ellos, atribuyéndole el valor que le corresponde a cada uno dependiendo los hechos acreditados por las partes.

3.3. PROPUESTA DE FORMÚLA PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL BASADA EN LA APLICADA PARA LOS DAÑOS PUNITIVOS.

Como ya mencioné al inicio de este capítulo, coincido con las consideraciones que tuvo el juzgador en la sentencia estudiada. Sin embargo, es importante puntualizar la necesidad de establecer parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral que reduzcan o limiten la discrecionalidad judicial y transparenten la toma de decisiones.

Aunado a que en la sentencia se estableció que la reparación del daño moral debe tener una faceta punitiva, además de la propiamente resarcitoria para la víctima. Lo anterior al estimar que la compensación tiene también la función de desaprobación a las personas que actúan ilícitamente y premiar a aquellas que cumplen con la ley. Sosteniendo entonces que “la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece”.³¹ Por ello, se establecen daños punitivos, para prevenir hechos similares en el futuro, es decir, se imponen incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida. Teniendo inmersas este tipo de sentencias sanciones ejemplares, las cuales procuran una cultura de responsabilidad en nuestro país.

Ahora bien lo que se busca es precisamente generar parámetros objetivos que guíen a los jueces en la compleja cuantificación del monto de la compensación del daño moral, aunado a que, a juicio del tesista cualquier condena de indemnización por daño moral no sólo tiene como fin resarcir a la víctima sino que también trae una sanción al responsable o causante del daño. Por lo tanto, lo que

³¹ *Ibidem*. La cita es de Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho*, 2º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004.

es reparador para la personas que resiente el daño o afectación implica una sanción para el culpable o responsable de la conducta ilícita.

Al respecto, el juzgador sustenta la cantidad a la que condena, con los diversos ejercicios que han sido desarrollados por los tribunales en los Estados Unidos de América, siendo una de ellas la siguiente³² fórmula utilizada:

Fórmula:

h = magnitud del daño causado

p = probabilidad de que al causante lo declaren culpable

h/p = nivel de culpabilidad

Esta cantidad estaría compuesta de un pago (h) en daños resarcitorios y, consecuentemente, $(h/p) - h$ equivaldría a los daños punitivos.

De acuerdo con la fórmula una vez obtenida la magnitud del daño causado a la víctima (h), debe estimarse cuál es la probabilidad de que el causante sea detectado y condenado por una conducta ilícita que genere daño moral (p).

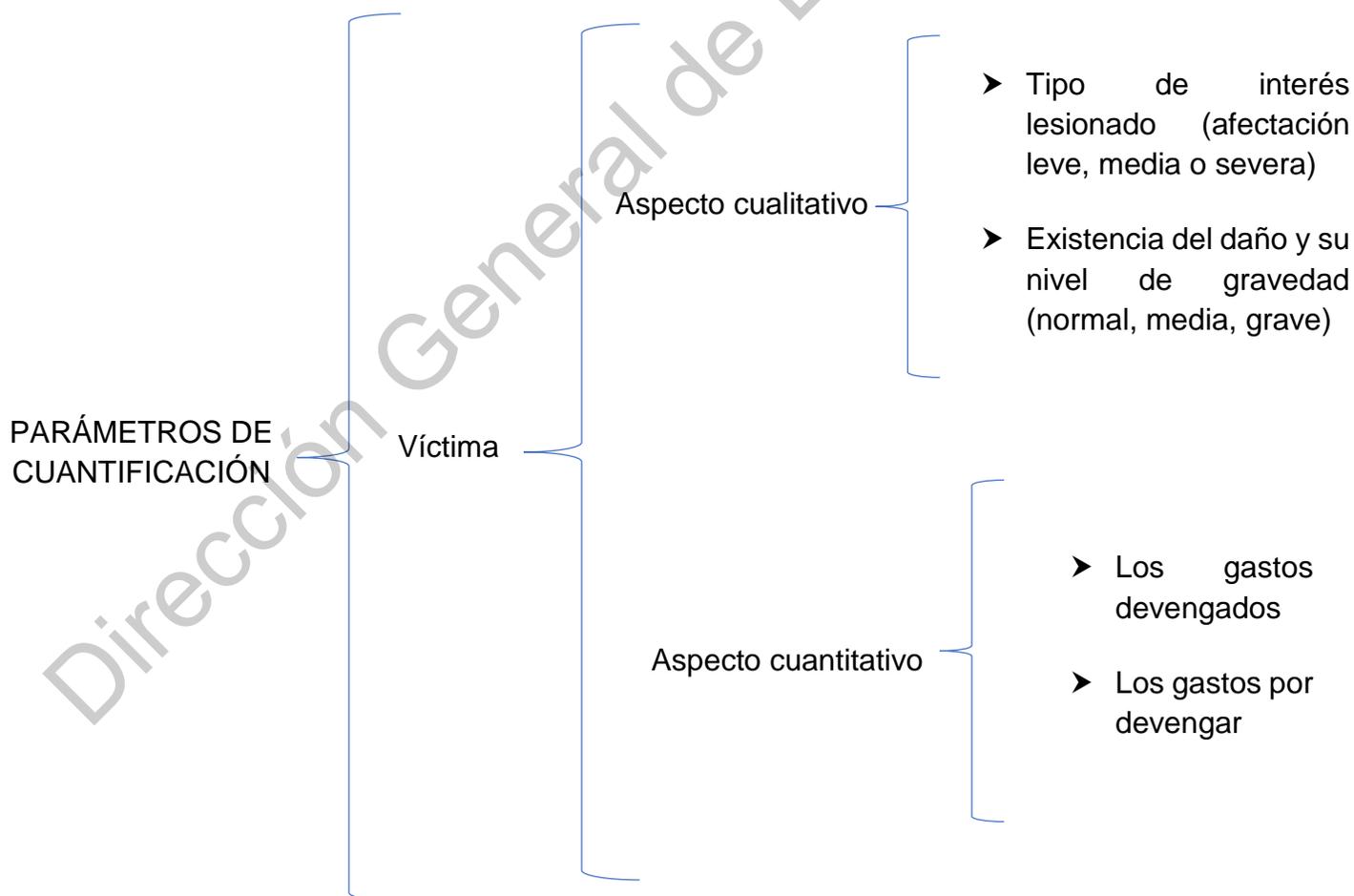
Este factor es el crucial para determinar el nivel de culpabilidad (h/p). luego entonces, el monto final estará compuesto, entonces, por los daños propiamente resarcitorios (h) y los daños punitivos $[(h/p) - h]$ ³³. Lo anterior, para que el monto final cumpla con el objetivo de evitar que el posible causante prefiera ser condenado nuevamente a pagar una indemnización por daño moral que cumplir con la normatividad y el deber de diligencia, por resultarle menos costoso.

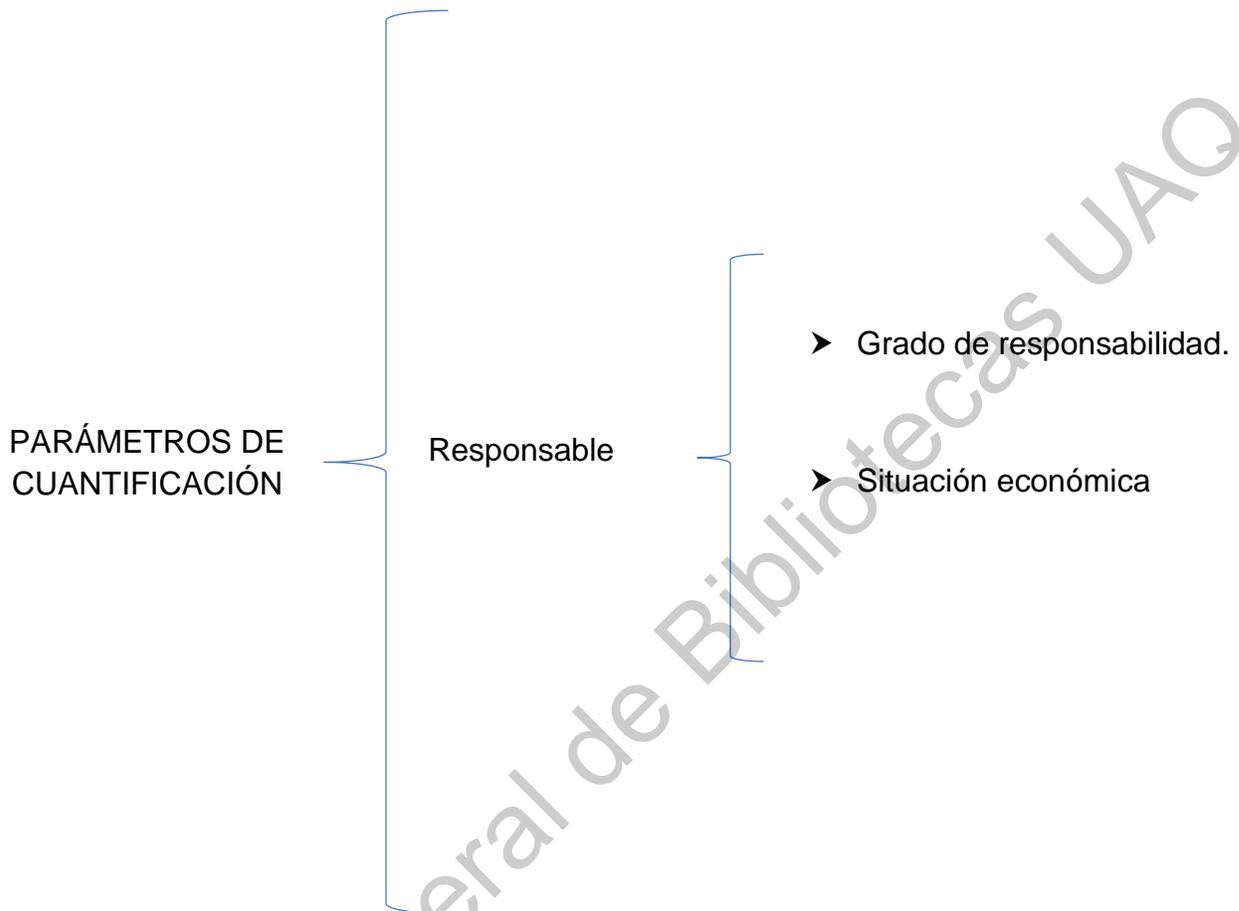
³² Polinsky Mitchell, ¿Are punitive damages really insignificant, predictable, and rational?, *Journal of Legal Studies*, Universidad de Chicago, vol. XXVI, junio de 1997, misma que es propuesta por el Ministro en retiro José Ramón Cosío.

³³ Acorde al voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en el juicio de amparo directo 30/2013, Tesis I.4º.C.300 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1525.

Con lo anterior expuesto, podemos determinar que a través de la implementación de una fórmula se pueden cuantificar montos de indemnización por daño moral o de daños punitivos, transparentándose con ello la mecánica que permite obtener y sentar precedentes claros que fijen parámetros objetivos.

Reiterando que es momento de generar elementos que objetivamente constituyan incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida y tener que el enfoque que debe perseguir el juez no es la retaliación, sino un verdadero efecto inhibitorio. De todo lo anterior, tanto el juzgador en la sentencia en estudio, como la Corte en las ejecutorias que emite, hace uso de las dos formulas planteadas líneas precedentes, esquematizandose los factores a ponderar para mayor entendimiento.





Brindando todo este tipo de parámetros y fórmulas, seguridad y certeza jurídica a los justiciables, pues la decisión del juzgador esta debidamente fundada y motivada, pues el fin no es únicamente guiar y limitar a la autoridad judicial, sino aplicar métodos objetivos con los cuales se brinde legalidad en los casos de este tipo. De ahí la imperiosa necesidad de la facultad de discrecional del juzgador, pues él esta facultado para realizar este tipo de razonamientos jurídicos, los cuales, tienen principio progresistas en materia de derechos humanos, siendo un antecedente para los caso futuros.

CONCLUSIONES

De la sentencia en estudio y al exponer la problemática consistente en que las resoluciones de daño moral, el juez al aplicar su facultad discrecional puede originar que la sentencia se considere que la misma sea subjetiva, careciendo de certeza y seguridad jurídica para los justiciables, con todo lo argumentado se llegan a diversas conclusiones.

Primero, es necesaria la facultad discrecional del juez, pues si no cómo se podría resolver este tipo de sentencias, pues de establecer ya montos por el derecho violado, los mismo serían inconstitucionales, pues siempre la violación del derecho afectará de manera distinta dependiendo a la persona que reciente el daño, de ahí la inconstitucionalidad de fijar montos.

Segundo, en la sentencia en estudio, se expone que la manera de resolver por parte del juzgador, fue exhaustiva y con efectos garantistas de derechos humanos y fundamentales, esto pues, el juez al estructurar la resolución lo hace exponiendo las conductas ilícitas, tomó en consideración los medios probatorios que acreditan la afectación y el nexo que existía entre la víctima y el responsable. Después de esto, en cada conducta identifica que derecho fue el violado y si esta consagrado en la constitución hace un estudio de todas las normas que lo contemplen, es decir, se puede evidenciar que el método que aplica el juez es un estudio sistemático de los ordenamientos que tutelen el derecho afectado, resultando con esto, el juez trata de objetivar su resolución actuando en todo momento dentro del marco de legalidad, pues en uso de esa facultad discrecional, así como la legitimidad que le confiere el artículo primero constitucional consistente en que, para salvaguardar derecho fundamentales y derechos humanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben de promover, proteger y respetar tales derechos.

Tercero, se concluye que si en los procedimientos de daño moral los jueces aplicaran los factores de ponderación propuestos por la Suprema Corte, así como la fórmula para la obtención del monto de condena por daño punitivos, estarían objetivando sus elementos y brindarían mayor seguridad y certeza jurídica, pues se encontraría fundado y motivo, los aspectos a considerar en el caso en concreto, aunado a que esto permitiría una indemnización integral, protegiendo el derecho de la justa indemnización.

Cuarto, al estar aplicando los parámetros establecidos en la ejecutoria 30/2013 emitida por nuestro máximo tribunal, no dejaríamos al arbitrio del juez cada monto, al contrario al utilizar estos factores, es una guía para que pueda cuantificar los daños, aunados a que, es una limitación a la facultad discrecional, pues puede resultar excesiva al no tener las herramientas suficientes, dejando una brecha amplia en el tema, razón por la cual se propone que al utilizar estos factores y la fórmula emitida por la Corte, se estaría acatando al principio de legalidad.

Quinto, el juez al resolver el caso bajo el paradigma de derechos humanos, abre la posibilidad a que se constituya un estado de derecho, pues al implementar estos derechos en nuestro sistema, se busca que el Estado los garantice a través de las diversas autoridades u organismos, por lo que, hablaríamos de un estado progresista, en donde no solo se reconozcan derecho sino que se garanticen los mismos, hasta lograr un bien común en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA:

Borja Soriano , Manuel . 2006. *Teoría General de las Obligaciones* . México : Porrúa.

Hernandez Garcia, Juan Jose. 2017. *EL ARTE DEL LITIGIO CIVIL* . MÉXICO: EDICIONES JURIDICAS LOPMON.

MAZEAUD, HENRY. 1977. *Tratado Teórico Práctico de las Responsabilidad Civil Delictual y Contractual* . Buenos Aires: Ejea.

Molina Blazquez, Concepcion . 2005. *La Aplicación de las Consecuencias Jurídicas del Delito* . España: Bosch.

PIZARRO , RAMON DANIEL. 2004. *DAÑO MORAL. PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN. EL DAÑO MORAL EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO* . BUENOS AIRES : HAMMURABI.

Rabasa , Emilio. s.f. *Biblioteca Jurídica de la UNAM*. Último acceso: 1 de octubre de 2019.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=234>.

Rojina Villegas, Rafael. 1998. *Teoria General de las Obligaciones*. México: Porrúa.

SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE DAÑOS. 2019. 62/2016 (Seundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, 1 de octubre).

SIRVENT GUTIERREZ, CONSUELO. 2017. *SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS*. CIUDAD DE MEXICO : PORRUA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. s.f. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

—. 2019. *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*. 1 de NOVIEMBRE.
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

Wong Bermudez, Maria Bermudez; Torres Estrada, Alejandro; Bustos Rodriguez , Maria Beatriz; Won Bermudez , Maria Magdalena. 2014. *DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL*. Editado por OXFORD. Vol. 1. 1 vols. DELEGACIÓN CUAHTÉMOC, CIUDAD DE MEXICO : OXFORD.

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
- Código Civil del Estado de Querétaro.
- Código Penal del Estado de Querétaro.
- Código Federal Civil.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO:
[sentencia definitiva relativo a juicio ordinario civil sobre pago de daños]

Dirección General de Bibliotecas UAQ

QUERÉTARO, QUERÉTARO; 18 DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver, en sentencia definitiva los autos del expediente número 62/2016, relativo al juicio ordinario civil, que sobre pago de daños promueve *****; en contra de ***** y,

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante escrito presentado por ***** , quienes nombraron como representante común a *****; se les tuvo reclamando de la empresa ***** las siguientes prestaciones:

“a) El pago de la cantidad NO menor a \$4'500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para cada uno de los actores que promueven el presente juicio, por concepto de reparación del daño moral por violación extracontractual subjetiva, en la que incurrió la demandada y con la cual puso en riesgo sanitario a los suscritos y a nuestras familias.

Lo anterior se solicita considerando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable, así como la relevancia social del presente asunto.

g) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine."

Admitida la demanda con sus anexos correspondientes y verificado el respectivo emplazamiento, se tuvo a la demandada ***** dando contestación, oponiendo las excepciones que de su escrito se advierten, por lo que declarada la procedencia de los presupuestos procesales y agotadas las etapas procesales correspondientes, en fecha 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis se citó a las partes a oír sentencia, la que se pronuncia bajo los siguientes lineamientos y,

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Los presupuestos procesales de vía, competencia y personalidad ya fueron estudiados en autos, encontrándose firme su procedencia.

SEGUNDO. Los actores demandan el cumplimiento de las prestaciones que han quedado debidamente enumeradas en el resultando primero de la presente resolución, argumentando como hechos constitutivos de su acción los siguientes:

1.- Que *****compró a la demandada ***** , una vivienda en el Fraccionamiento -----; operación de compraventa que se protocolizó el día 9 de diciembre de 2014 ante Notario Público número 32 de este Distrito Judicial en escritura pública 30,673 de lo que se le entregó al actor el inmueble en fecha 20 de diciembre de 2014, mudándose con su familia de lo que tiene dos hijas de 6 y 8 años de edad .

2.- Que ***** , protocolizaron contrato de compraventa con la demandada en fecha 24 de diciembre de 2014 quien elaboró a escritura pública número 30,804 a través de crédito INFONAVIT, mudándose al inmueble objeto de compraventa ubicado en el Fraccionamiento ---- en fecha 14 de marzo de 2015, siendo de las primeras familias que llegaban a vivir al fraccionamiento.

3.- Que *****decidió comprar casa en el Fraccionamiento ----, acto que celebró con la demandada ***** , y que quedó protocolizado en escritura pública de fecha 3 de marzo de 2015 número 56,024 ante notario Público número 31 de esta ciudad, mudándose al inmueble con su familia en fecha 3 de abril de 2015.

4.- Que ***** en fecha 8 de mayo de 2015 protocolizó compraventa celebrada con la parte demandada respecto de un inmueble ubicado en el Fraccionamiento ----- y que constó en escritura pública número 56,654, y se mudó al inmueble el 21 de mayo de 2015 siendo de las primeras familias que llegaban al fraccionamiento en donde ha residido con su familia integrada por su hermano y esposa, y sobrinos.

5.- Que *****con fecha 6 de enero de 2015 ante Notario 31 quien elaboró la escritura pública número 55,561 realizando la compra a través de crédito COFINAVIT de un inmueble en el

Fraccionamiento ---- y que celebró con la demandada, mudándose al inmueble 24 de enero de 2015 en donde han vivido con sus hijos hasta la fecha.

6.- Que ***** compró a la demandada un inmueble dentro del fraccionamiento ----, acto que se formalizó en escritura pública 86,721 de día 9 de marzo de 2015 ante Notario Público número 7 de este Distrito Judicial, mudándose al inmueble en fecha 21 de marzo de 2015 siendo de las primeras familias en llegar al fraccionamiento.

7.- Que ***** con su esposa ***** decidió comprar en el Fraccionamiento ----, por lo que el día 28 de abril de 2015 protocolizó contrato de compraventa con la demandada en escritura 56,540 realizando la compra a través de crédito COFINAVIT mudándose al inmueble el día 30 de mayo de 2015 siendo de las primeras familias que llegaron a habitar y en donde han estado viviendo con sus hijos.

8.- Que ***** con su esposo ---- decidieron comprar en el Fraccionamiento ---- por lo que en fecha 26 de mayo de 2015 se emitió escritura pública 56,797 ante Notario 31 de esta ciudad, relativa a la compraventa celebrada con la demandada y que se realizó a través de crédito COFINAVIT mudándose al inmueble en fecha 20 de junio de 2015 siendo de las primeras familias que llegaban al fraccionamiento en donde han vivido con sus hijos hasta la fecha.

9.- Que los hechos que a continuación se señalan son de conocimiento de las personas ***** y a los cuales señala como testigos, así las cosas, que los actores desde que llegaron a vivir al fraccionamiento desde la fecha mencionada tuvieron problemas en el suministro de agua ya que constantemente se quedaban sin el servicio por lo que realizaban diversas llamadas a la Administradora ***** quien decía que en un momento más llegaba el servicio, que había surgido un problema en el cuarto de máquinas por la luz, lo cual les parecía extraño ya que todos los habitantes de "Coto 1" tenían luz en esos momentos por lo que no entendían la razón por la que se daba esa explicación.

10.- Que en los meses posteriores el agua fue saliendo de las llaves con un color café de diversas tonalidades, con olor extraño, con sedimentaciones, lo cual les pareció incorrecto por lo que comenzaron a hablar entre los vecinos, ahora actores y referían lo mismo, que el agua presentaba características que les hacía pensar que no era potable.

11.- Que en fecha 27 de junio de 2015 la entonces administradora ***** convocó a Junta para hablarnos de la constitución de la Asociación de Condóminos y en dicha Junta fue cuestionada por los actores respecto al fin de las cuotas de mantenimiento porque la privada comenzaba a verse descuidada y tenían interés en saber de qué manera se suministraba el agua, la razón por la que les faltaba y presentaba características tan extrañas que daban a pensar que no era potable, a lo que respondió que desconocía a ciencia cierta lo anterior pero que realizaría una nueva junta con el *****representante legal de la demandada y su equipo de trabajo para solventar las dudas.

12.- La junta referida se llevó a cabo el día 7 de julio de 2015 en la cual acudió el *****, y personal de su equipo de trabajo y les mostraron un plano de cómo sería la forma de abastecimiento de agua, a lo que los actores pidieron la forma de cómo se suministraba en la actualidad el agua y precisaron que armarían una comitiva para ir al lugar en donde se suministraba el agua.

13.- Que es el caso que el 10 de julio de 2015 los actores se presentaron al llamado por la demandada como "cuarto de máquinas" que se encuentra a espaldas del fraccionamiento y encontraron un lugar totalmente desaseado, con una rata muerta pegada al piso, sucio, con basura, con guacales, pedazos de paja y se observaron 6 tinacos de 10,000 litros cada uno de color negro con una conexión de PVC entre ellos, con las tapas semi abiertas ya que tenían un pedazo de manguera entre la tapa y el tinaco porque así veían cuando se fuera a cavar el agua, aunado a ello se observaron pipas de las que se desconoce de dónde venían ni qué empresa la enviaba y que se observaban en condiciones de desaseo con pedazos de tela sujetando las mangueras por la que salía el agua que vertían a los tinacos y referente al drenaje sanitario y sus descargas no se observó cárcamo de rebombeo alguno, únicamente vimos una fosa que se encontraba a 100 metros a la izquierda de la entrada del "cuarto de máquinas", fosa que cuenta con una reja improvisada en la parte superior y mal colocada, de la cual dice la demandada sustraen los desechos mediante camión Vector, sin que a los actores les conste ni la frecuencia con la que se sustraen los desechos, adjuntando 10 fotografías para apreciar lo descrito.

Asimismo, destacan que el Código Urbano vigente en el Estado y la Norma Oficial Mexicana, la Comisión Nacional del Agua, la Regulación Sanitaria y el Organismo Operador para el Estado de Querétaro denominado CEA, condicionan y someten a los desarrolladores de vivienda a la extracción de agua confiable mediante pozo propio de abastecimiento o mediante suministro del Organismo operador de la CEA, almacenaje confiable y regulado por la Norma Oficial Mexicana, Comisión Nacional del Agua, la Regulación Sanitaria vigente y CEA, es mediante tanque elevado, suministro de presión adecuada, hermetizando dicho líquido para garantizar su calidad mediante compuerta hermenéutica siendo el abastecimiento de 160 litros por habitante al día, y que para efecto de cálculo se tienen como 4 habitantes por casa lo que resulta en 640 litros al día por casa

habiendo déficit de 64,640 litros al día de abastecimiento más el porcentaje de reserva que es el 55% que se traduce en 35,552 litros en condiciones normales.

Igualmente, referente a la descarga de drenaje sanitario se condiciona a construir una planta de tratamiento para sólidos, o bien conectarse a una propiedad del Organismo Operador CEA y no verter aguas crudas en cauces de ríos, canales de riego o predios de cultivo sino agua totalmente tratada para ese efecto y se insiste que no se observa cárcamo alguno de rebombeo de sólidos.

De igual manera, que el Código Urbano en relación a este punto debe tomarse en consideración los artículos 133 y 219 de tal ordenamiento, mismos que transcribe la parte actora.

14.- Que ante tales hechos *****acudió a instancia conciliatoria Municipal señalándose cita para el 20 de julio de 2015, fecha en que tuvo verificativo audiencia de mediación entre el mencionado y la demandada representada por el Ing. ***** así como *****acompañados del ***** en la cual el actor les hizo saber que quería la rescisión de la compraventa celebrada dado que el inmueble no contaba con el servicio de agua potable y alcantarillado para la disposición de desechos sanitarios a lo que abogado contestó que sí tenían documentos para acreditar lo contrario y que la nulidad del contrato y reparación de daño solo la harían si un órgano jurisdiccional se los ordenaba, por lo que no hubo convenio alguno, lo que acredita con el acta de mediación sin acuerdo que acompaña en original.

15.- Que conforme a lo narrado en el hecho trece la ahora demandada no cumple en forma alguna con lo establecido en las leyes referidas para abastecer de agua al fraccionamiento y no realiza un adecuado manejo de los desechos sanitarios lo que es únicamente su responsabilidad de proporcionar el abastecimiento del agua con sus propios medios y recursos a los usuarios que habitan en las viviendas de ese lugar, tal y como se observa del acuerdo de voluntades para la prestación de servicios de agua potable que celebró la ahora demandada con la Comisión Estatal de Aguas, mismo que en la junta referida el representante legal de la demandada ***** puso a la vista de los suscritos, rehusándose a proporcionar copia, por lo que únicamente se exhibe impresión de una fotografía que se tomó con celular a la primera hoja, pero un tanto en original se encuentra en los archivos de la CEA específicamente en su área de división comercial, de lo que al no ser parte del convenio les es imposible obtener copia por lo que solicitan oficio a dicho organismo, y en razón que la demandada tiene vigente el referido convenio, se tiene que no ha entregado las obras a CEA y no ha realizado la interconexión a la fecha, resulta claro e ineludible que es únicamente su responsabilidad su abastecimiento y suministro en el fraccionamiento y responsable para responder por las irregularidades en el mismo.

16.- Esta situación despertó la preocupación y angustia por salud de los actores y familias por tener en especial hijos menores de edad, por lo que se dieron a la tarea de buscar al representante legal de *****, para que diera una explicación del mal actuar de su representada y decirle que tenían temor fundado que los actores y sus familias estuvieran en riesgo sanitario, sin que respondiera a ninguna llamada, ni se presentara en el fraccionamiento, ni persona alguna respondiera por el indebido actuar de la demandada.

17.- Ante tal actitud, los actores y diversos vecinos presentaron una acción popular ante COFEPRIS en la que hicieron de conocimiento de la autoridad las irregularidades descritas, nombrando como representante a *****, quien gestionó la queja que se presentó el 30 de julio de 2015 correspondiéndole el número de control ***** la cual se adjunta en copia certificada, durante el desarrollo de la visita, el Ingeniero*****, solo permitió la entrada a personal de COFEPRIS al cuarto de máquinas donde se ubican los tinacos con los que nos proporcionan el agua.

18.- Derivado del mal actuar de la demandada y el absoluto temor y zozobra en la que han vivido al no saber el tipo de agua suministrada al coto donde habitan los actores con sus familias donde insisten hay menores de edad es que acudieron a la DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO a informar respecto de todas las irregularidades antes descritas presentando queja el 14 de agosto de 2015.

19.- La referida DEFENSORÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, el día 7 de septiembre de 2015 notificó a las personas que presentaron queja a través del representante de los actores, con el resultado siguiente:

A) La Secretaria de Salud a través de su Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios COFEPRIS mediante oficio número ***** de fecha 24 de agosto de 2015 dirigido al entonces Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro L.A.E. ANTONIO ZAPATA GUERRERO le informó que derivado de la queja presentada por los ahora actores y diversos vecinos se realizó visita de inspección y toma de muestras, en la que se determinó que NO SE GARANTIZA LA POTABILIDAD DEL AGUA DISTRIBUIDA EN EL FRACCIONAMIENTO, LO CUAL PUEDE OCASIONAR RIESGOS SANITARIOS GRAVES (INFECCIOSAS, DERMATOLÓGICAS, GASTROINTESTINALES., ETC.) a la población consumidora. El oficio en cita desde este momento lo ofrecen como documental pública con la que los actores pretenden acreditar el riesgo sanitario al que han estado sometidos y que forma parte integrante del expediente ***** de la visitaduría

auxiliar de la Defensoría de los Derechos Humanos Querétaro, con lo que se prueba que tanto los actores como sus familias han sido sometidos al riesgo sanitario por parte de la demandada.

B) La Comisión Estatal de Aguas a través de su apoderado legal Licenciada Berenice Sánchez Ángulo Gerente Jurídico de litigio, mediante oficio ***** de fecha 26 de agosto de 2015, informó que no existen proyectos aprobados para la demandada y que se encuentran realizando un auto abasto, ya que aún no tienen cubiertas las obras de cabeza para poder alimentar por parte de la CEA, señala que no se tienen pruebas de infraestructura hidráulica y que existe un depósito de almacenamiento de aguas residuales al interior del desarrollo, construido con muros de concreto hidráulico SIN PROYECTO APROBADO en el cual el responsable de la extracción y depósito final de dichas aguas es el Desarrollador, de lo que se concluye que no están en proceso de elaboración; oficio que también forma parte del expediente *****.

20.- Que se debe precisar que el correcto abastecimiento de agua para un fraccionamiento residencial medio de acuerdo a lo establecido en el Código Urbano del Estado se debe llevar a cabo acorde a lo establecido por los artículos 133 y 260 del Código Urbano, lo cual se encuentra infringiendo la demandada pues no cuenta con las obras que garanticen el abastecimiento de agua potable y drenaje sanitario y a efecto de acreditar lo anterior exhiben el informe preliminar de fecha 12 de enero de 2016 el cual ha sido elaborado por el Ingeniero *****perito auxiliar de este Tribunal del que se desprende la comprobación de lo aseverado por los actores.

21.- Que es importante destacar que debido a la insistencia al *****llevó a una comitiva de vecinos de la CEA a que el titular de Proyectos informó la situación que guardaba el FRACCIONAMIENTO ----- reiterando a dichas autoridades lo que plasmaron en el oficio que le giraron a la DEFENSORÍA DE DERECHOS HUMANOS que la empresa demandada no cuenta con proyectos aprobados para el Fraccionamiento Puerta de Piedra y que solamente a la demandada le corresponde la obligación de suministrar agua potable a las casas de los accionantes y que deben hacerlo con la calidad que otorga el CEA pues la construcción de las obras de cabecera las debe de realizar la Desarrolladora lo cual puede llevarse meses o años, y que no pueden obligar a la demandada a realizar las obras y se deslindan de cualquier responsabilidad ya que solo la demandada es quien debe responder por el abasto y calidad de agua, toda vez que tienen un acuerdo de voluntades celebrado con la CEA a través de su área comercial.

22.- Que es importante señalar que la empresa demandada *****en atención a la visita de inspección que realizó la COFEPRIS y solo hasta ese momento, aseó el área donde están los tinacos y colocó un tambo dosificador de hipoclorito de sodio, dio el anticipo de un tanque de agua, con lo cual no soluciona de forma total ni mucho menos definitiva el problema aunado a que,

suponiendo sin conceder, que actualmente el agua fuera potable, lo cierto es que desde el mes de enero de 2015 hasta el mes de junio de 2015 (en las diversas fechas precisadas en que fueron habitando los actores el fraccionamiento) hasta el 7 de septiembre de 2015 día en el que confirmaron sus sospechas de que el agua no era potable tal y como se puede observar del INFORME DE COFEPRIS donde confirmaron que se encontraban en riesgo sanitario, por lo que la demandada los ha tenido viviendo con preocupación y miedo por las complicaciones médicas infecciosas, dermatológicas, gastrointestinales, etcétera que a futuro pueden surgir en su persona y en su familia, en especial en los hijos menores de edad de los accionantes, aseveración que no es subjetiva ni exagerada ya que lamentablemente uno de los hijos de los actores, de nombre ***** de 6 años de edad, fue diagnosticado desde el día 27 de octubre de 2015 con enfermedad de "TINEA CORPIS" en donde el médico ***** con cédula profesional 888637 y cédula de especialidad en pediatría ***** expidió dicho diagnóstico y precisó que "esto puede ser contagiado por exposición a aguas no tratadas" diagnóstico que se exhibe así como fotografías para ilustrar a este juzgador .

23.- Que consideran necesario hacer ver a esta autoridad que los actores han sido privados de su derecho para gozar de agua potable asimismo que viven en constante preocupación por el riesgo de contraer enfermedades propias del contacto con agua no potable como ya sucedió con el menor referido, y por ello han tenido que cambiar hábitos de higiene y preparación de alimentos, ya que constantemente compran garrafones de agua para poder asear alimentos para cocinar, para lavarse manos, asear la boca, y tiene que supervisar que sus hijos cuando se bañan que no vayan a abrir la boca y beban agua de la regadera, por lo que viven con el miedo de que pasados los años vayan a contraer alguna enfermedad a consecuencia del riesgo sanitario al que han estado expuestos, por lo que han perdido su tranquilidad y lo consideran completamente injusto pues el grueso de las personas es en su hogar en el lugar donde se sienten más tranquilos y seguros, situación de la que no gozan los actores en virtud de lo expuesto, siendo privados de sus derechos humanos de acceso al agua potable y vivienda digna, y que se encuentran garantizados en el artículo 4° Constitucional, que se robustece con la resolución 64/292 del 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se reconoció explícitamente el derecho al agua y al saneamiento, reafirmando que éstos son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

24.- Que el daño moral corresponde a una compensación de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil para el Estado que señala que se entiende como daño moral cuando se vulnera o afecta de forma ilícita la integridad física de las personas, por lo que cuando un hecho u omisión ilícita produzcan daño moral el responsable debe repararlo mediante indemnización con independencia que se haya causado un daño patrimonial. Asimismo, que el artículo 1799 del tal ordenamiento señala que el monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez

tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En este apartado los actores señalan que la demandada vulneró en su perjuicio la garantía precisada en el artículo 4° Constitucional, mismos que precisa tienen la doble función en el ordenamiento y en la estructura del derecho y que constituyen la base que permiten afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares, por lo que la reparación debe analizarse desde el derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra consagrado en los artículos 1° Constitucional y en el 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así se debe de acreditar que la demandada vulneró la integridad física de los actores y sus familias, pues estuvieron expuestos a meses de agua no potable y en riesgo sanitario conforme al análisis realizado por COFERPIS, encontrándose acreditado el hecho ilícito ya que la demandada al momento de suministrar agua y servicio de recolección de desechos sanitarios, lo hizo violando lo establecido en el Código Urbano y la Norma Oficial Mexicana, la Comisión Nacional de Agua, la Regulación Sanitaria y el Organismo Operador para el Estado de Querétaro denominado CEA que condicionan y cometen a los desarrolladores de vivienda a: Extracción de agua confiable, almacenaje confiable y regulado por la Norma Oficial Mexicana, Comisión Nacional de Agua, Regulación Sanitaria vigente y el Organismo Operador denominado CEA mediante tanque elevado suministrado bajo presión adecuada del agua, hermetizando el líquido para garantizar su calidad, así como garantía de abastecimiento y que son 160 litros por habitante al día y para efecto de cálculo se consideran 4 habitantes por casa lo que resulta en 640 litros por habitante al día por casa por las 101 casas que conforman el coto donde se ubican los inmuebles de los actores lo que da un total de 64,640 litros al día de abastecimiento de lo que se tiene un déficit de 4,640 litros al día más el porcentaje de reserva que es de 55% que se traduce en 35,552 litros, lo que es en condiciones normales.

Y en lo que refiere a la descarga de drenaje sanitario la Norma Oficial Mexicana, la Comisión Nacional de Agua, la Regulación Sanitaria vigente y el Organismo Operador denominado CEA, condicionan todos ellos a construir una planta de tratamiento para sólidos, o bien conectarse a una propiedad del Organismo Operador en este caso denominado CEA y no verter aguas crudas causes de río, canales de riego o predios de cultivo, sino agua totalmente tratada para ese efecto y se insiste en señalar que no se observa cárcamo alguno de rebombeo de sólidos.

Igualmente, los actores aducen que se viola lo establecido en el artículo 1° fracción I de la Ley Federal del Consumidor, establece que es un principio básico de la relación de consumo a la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra riesgos provocados por servicios considerados peligrosos o nocivos, provocando con ello daño moral en los actores y en sus familias

al someterlos al riesgo sanitario multireferido ya que ese solo hecho les constriñe un daño y en el caso de los menores de edad, basta que se les ponga en riesgo a los niños.

También en este apartado los accionantes aducen que si bien la relación existente entre las partes es contractual dados los contratos de promesa de compraventa y que fueron protocolizados en escritura pública; también lo es que el tipo de responsabilidad que pretenden acreditar rebasa el ámbito contractual, pues tratándose de la responsabilidad contractual las partes se encuentran vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en cambio en la extracontractual el vínculo nace por la relación los hechos dañosos derivada del incumplimiento genérico de no afectar a terceros, en virtud que el agua abastecida no es apta para consumo humano y pone a los actores y sus familias en riesgo sanitario como fue señalado en oficio de COFEPRIS, lo que afectó derechos de los actores y sus familias, responsabilidad que se funda en un elemento psicológico ya sea porque existe intención de dañar o porque incurre en descuido o negligencia.

Finalmente, los accionantes realizan apartado de elementos de la acción a demostrar refiriéndose al respecto en el HECHO ILÍCITO; DAÑO CAUSADO y NEXO CAUSAL, de lo que en resumen aseveran:

HECHO ILÍCITO. Que la demandada realizó hechos contrarios a las leyes de orden público y que en caso son el Código Urbano vigente en el Estado y la Norma Oficial Mexicana; la Comisión Nacional del Agua, la Regulación Sanitaria y el Organismo Operador para el Estado de Querétaro (CEA) aunado que incumplió con el deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio de abastecimiento de agua al fraccionamiento, reiterando que también vulneró el artículo 1° de la fracción I de la Ley de Protección al Consumidor, cuyo principio básico de la relación de consumo es la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por servicios considerados peligrosos o nocivos.

Que se debe considerar que la demandada firmó un acuerdo de voluntades con la CEA en el cual se comprometía a abastecer el fraccionamiento con Agua Potable y de la misma calidad de la que abastece el organismo operador y en ese mismo acuerdo se estableció que cualquier irregularidad sería responsabilidad única y exclusiva de la demandada como se refirió en el hecho número 15, por lo que es hecho comprobado por COFEPRIS que no se garantiza la potabilidad de agua distribuida al fraccionamiento lo cual puede ocasionar riesgos sanitarios graves a la población consumidora, a la cual los actores y sus familias pertenecen por la falta de deber de cuidado de la demandada para abastecer el agua del Fraccionamiento vulnerando las disposiciones a las que está sujeto como desarrollador inmobiliario ya que se obligó con la CEA a proporcionar agua de la

misma calidad que abastece dicho organismo, por lo que debía verificar que el agua con la que abastece el fraccionamiento estuviera en condiciones aptas para el consumo humano y que el lugar donde se encuentran los tinacos donde almacenan el agua se encontraran limpios, además que los tinacos estuvieran cerrados para evitar su contaminación aunado a supervisar que las pipas que traían agua que se vertía a los tinacos contarán con las condiciones mínimas de higiene para dar el servicio, además que debió prever el cárcamo para rebombeo de desechos sanitarios y evitar su acumulación, puesto que la fosa improvisada a donde van a parar los desechos sólidos de más de 101 casas es insuficiente y todo ello es única y exclusivamente responsabilidad de la demandada, puesto que como desarrollador inmobiliario está obligado a conocer plenamente de las disposiciones aplicables del lugar donde se construye un fraccionamiento, en este caso del Estado de Querétaro y el Municipio de Corregidora Querétaro, no obstante que la empresa sea originaria de SAN LUIS POTOSÍ.

Que de lo antes narrado se desprende que la demandada desplegó una serie de conductas ilícitas que dieron origen al daño:

- A) MANTENIMIENTO DEFICIENTE DE LAS INSTALACIONES Y OMISIÓN DE SUPERVISIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA QUE ABASTECÍA EL FRACCIONAMIENTO.

- B) OMISIÓN DE PERSONAL CAPACITADO, YA QUE DURANTE LA VISITA QUE REALIZARON LOS ACTORES JUNTO CON OTROS VECINOS LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA, EN DONDE SE UBICAN LOS TINACOS, SEÑALÓ QUE CON UN PEDAZO DE MANGUERA QUE COLOCABA ENTRE EL CUERPO DEL TINACO Y LA TAPA DE PERMANENCIA ABIERTA, CON ESO SE VERIFICABA SI AÚN HABÍA AGUA, AL PREGUNTÁRSELE LA CAUSA POR LA QUE EL LUGAR SE ENCONTRABA SIN HIGIENE SEÑALÓ QUE A ÉL NADIE LE HABÍA DICHO QUE LIMPIARA Y AL PREGUNTARLE SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS BOMBAS MANIFESTÓ DESCONOCERLO TOTALMENTE, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE DICHA PERSONA NO ESTABA CAPACITADA PARA LA FUNCIÓN QUE LA DEMANDADA LE ASIGNÓ.

- C) INEFICAZ RESPUESTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA, ING. MAURICIO ALLENDE GARCÍA, PUES OMITIÓ RESPONDER LLAMADAS, DAR EXPLICACIONES Y MUCHO MENOS SOLUCIONES O ACTOS TENDIENTES A SOLUCIONAR EL PROBLEMA CON EL ABASTECIMIENTO Y CALIDAD DEL AGUA QUE LLEGA A LOS HOGARES DE LOS ACTORES Y EL DESTINO DE LOS DESECHOS SANITARIOS.

D) CONDUCTA DE LA DEMANDADA FRENTE A LA EVENTUALIDAD, LA DEMANDADA NO BRINDÓ UN TRATO DIGNO A LOS ACTORES Y A SUS FAMILIAS, EN VIRTUD QUE NO FUE HASTA DÍAS DESPUÉS QUE LLEGARON LAS AUTORIDADES DE LA COFEPRIS A TOMAR MUESTRAS DE CALIDAD DEL AGUA QUE ABASTECE LA DEMANDADA, HASTA ENTONCES SE DIERON A LA TAREA DE LIMPIAR EL ÁREA DONDE SE UBICAN LOS TINACOS Y COLOCAR UN TAMBO DOSIFICADOR DE CLORO DESPUÉS DEL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2015, NO HUBO NINGUNA ACCIÓN NI MEDIDA DE APOYO A NINGUNO DE LOS HABITANTES PARA VERIFICAR SU ESTADO DE SALUD, UNA VEZ QUE SE CONFIRMÓ QUE NO SE GARANTIZABA LA POTABILIDAD DEL AGUA Y QUE ESTÁBAMOS EN RIESGO SANITARIO GRAVE, DE LO QUE NI SIQUIERA SE LES PREGUNTÓ SI HABÍAN PRESENTADO ALGUNA COMPLICACIÓN EN LA SALUD O BIEN BRINDARLES LA ASISTENCIA DE ALGÚN MÉDICO QUE SE DIERA A LA TAREA DE REVISAR A LOS HABITANTES DEL FRACCIONAMIENTO CON EL FIN DE OBSERVAR QUE ESTADO DE SALUD PRESENTABAN.

Por lo que, concluye la actora, que la demandada incumplió con la normatividad que era aplicable por la naturaleza del servicio prestado, siendo que además fue negligente, realizando un hecho o acto ilícito.

DAÑO MORAL CAUSADO. Que éste consistió en la lesión a su derecho al acceso al agua potable y a una vivienda digna, consagrada en el artículo 4o Constitucional, asimismo, vulneró la integridad física de los actores y sus familias al someterlos a meses a aguas no potables, ocasionando un riesgo sanitario grave que entraña en su un daño a los actores y sus familias.

Que la gravedad de los actos realizados se acredita por la violación a las disposiciones de orden público tendientes a salvaguardar la seguridad nacional, de lo que señala criterios en Tesis Aislada.

Que a criterio de los actores es necesario hacer especial mención de los hijos de estos últimos, los cuales han sido sometidos por la demandada a riesgos graves tal y como lo precisó la COFEPRIS en su informe, pues debe atenderse que son seres humanos en crecimiento y mayormente vulnerables a enfermedades que pudieran no presentarse de forma inmediata, pero si a futuro, aunado que por su condición de menor de edad el solo hecho de haberlos puesto en riesgo sanitario ya entraña en sí una afectación, situación que tiene preocupados a los actores como a sus familias, por lo que han perdido la tranquilidad pues el hecho de que sus hijos se acerquen al agua que llega a sus domicilios les preocupa porque al ser pequeños pueden beberla, lo cual acarrearía las enfermedades que la propia COFEPRIS señaló, de tal suerte que deben vigilar a sus hijos, incluso en el interior de su casa, que debería ser un lugar seguro en el que ellos pudieran estar; y sin embargo, por el riesgo sanitario al que la demandada los ha sometido, viven intranquilos y preocupados los actores por su salud y sobre todo porque a futuro se les puede

presentar alguna enfermedad originada por estar en contacto con agua no potable y que no contarán con los recursos económicos necesarios para atender debidamente el problema de salud que presentara.

NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. Que como han venido señalando en la demanda, quien les vendió el inmueble en el que residen los accionantes del tipo residencial medio, sin contar con obras de cabecera, ni infraestructura del agua, ni tratamiento de desechos sanitarios, aunado a que se les abasteció agua no potable, y con ello los colocó en riesgo sanitario a los actores y a sus familias ya que solo la demandada era la responsable del abastecimiento de agua y la única obligada a responder por las irregularidades que se presentaron.

Que el monto de la compensación derivada del daño moral se señala que mediante la compensación se alcanzan los objetivos fundamentales en materia de retribución social, el limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación en algunos casos significaría aceptar que el responsable se enriquecería a costa de su víctima, lo anterior en tanto que las conductas negligentes pretenden evitar costos de cumplir con los deberes que exige la ley, así como con los deberes generales de la conducta, por otro lado, dichos daños tienen como objeto prevenir hechos similares en el futuro, de lo que se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con diligencia debida, sobre todo tratándose de desarrolladores inmobiliarios que tienen como deber proveer vivienda digna a quien adquiere un inmueble con ellos, y que por ende cuentan con agua potable, alcantarillado, obras de cabecera y desde luego que si asumen el compromiso de proveer el agua que esta tenga la calidad correcta para el consumo humano.

Que la compensación va más allá porque fortalece el respeto al valor de la dignidad humana fundamental para la vida colectiva por lo que el monto de la misma debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable sobre todo tomando en consideración que la demandada se dedica al desarrollo inmobiliario y podría seguir construyendo fraccionamientos sin garantizar el agua potable a sus habitantes poniendo en riesgo sanitario a quienes además aumentaron su acervo económico obteniendo a cambio violación a sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la vivienda digna y al agua potable lo que también acredita un detrimento al patrimonio familiar de los actores; sin embargo, un inmueble que no cuenta con toma de agua individualizada no puede ni siquiera ser vendido ya que ello es indispensable para las operaciones de compraventa pero a pesar de ello le fue autorizado vender los inmuebles, no obstante que no cuenta con obras de cabecera, infraestructura de agua potable y de desechos sanitarios y aguas pluviales.

Que por lo anterior estiman los actores que esta autoridad imponga una sanción ejemplar a la demandada quienes ya han vendido el cien por ciento de las casas que conforman el Coto 1 que consta en 101 casas cuyos precios oscilan entre el \$1'098,000.00 (un millón noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.) a \$1'545,000.00 (un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) así como el Coto 2 en donde edificaron 105 casas, de tal suerte que la empresa entre el año pasado y este ha tenido un ingreso aproximado que rebasa por mucho los \$206,000,000.00 (doscientos seis mil millones de pesos 00/100 M.N.) haciendo un cálculo aproximado considerando el precio más bajo de cada inmueble a un millón de pesos por casa vendida, lo cual solo es ilustrativo y actualmente se encuentra vendiendo el Coto 3 y que se encuentra en construcción, aunado que el proyecto *****de la constructora ***** es de 875 viviendas lo cual dejará a la empresa demandada unos gananciales millonarios, de tal suerte que aducen que el suscrito podrá observar que la demandada cuenta con ingresos económicos muy importantes.

Que el capital social de la empresa no refleja su situación económica ya que no se debe equiparar al patrimonio de la sociedad mercantil, pues el patrimonio es variable y mutable desde que la sociedad comienza a funcionar, siendo el capital social inalterable, constante e invariable mientras que la sociedad no resuelva a modificarlo por esa razón se distingue entre el capital social y capital contable, siendo que el segundo si es equiparable al patrimonio de la demandada por lo que en el acto solicita se gire oficio a la comisión bancaria de valores con el fin que informe las cuentas bancarias a nombre de *****y los ingresos que ha tenido desde el año 2014 a la fecha, lo que tiene como finalidad hacer de conocimiento de manera fehaciente a cuánto ascienden los ingresos de la demandada, asimismo, se debe tomar en cuenta que conforme a la página de internet www.puertadepiedra.com la demandada se ostenta como empresa de alto nivel que construyó el desarrollo más exitoso de su categoría en San Luis Potosí y Celaya por lo que la demandada obtiene un beneficio económico importante en base a las ventas que ha venido realizando de los inmuebles que construyen el fraccionamiento y que por ende cuenta con capacidad suficiente para responder de la sanción ejemplar que su señoría tenga a bien señalar.

Que destacan que se encuentran sufriendo un detrimento en su patrimonio toda vez que ni siquiera están en la posibilidad de vender o traspasar sus casas ya que no cuentan con toma de agua individualizada lo que es requisito indispensable para vender un inmueble que no cuenta con garantía de abasto de agua y del que no tienen garantía que sea agua potable y que tampoco hay cárcamo para desecho de sólidos, además de estar sometidos a la zozobra e incertidumbre junto con sus familias, adjuntando para acreditar que la demandada acepta que no garantiza la potabilidad del agua, que no cuenta con obras de cabecera, el original de la documental privada del 20 de octubre de 2015, donde se admiten tales circunstancias.

A lo cual la parte demandada *****, a través de sus apoderados generales, dio contestación a la demanda enderezada en su contra argumentando en esencia lo siguiente:

1 al 8.- Que son ciertos los actos de compraventa de los actores con la parte demandada.

9.- Que el hecho nueve es falso, ya que la señora *****era la persona encargada de juntar las cuotas de mantenimiento, así como la persona con quien los condóminos les referían a todos y cada uno de los detalles que tenían que ver lo del coto como el manejo del gimnasio, las compañías de vigilancia que se contrataban etc; pero los ahora actores siempre le estaban requiriéndola por el más mínimo detalle y la acosaban con múltiples preguntas, siendo siempre los mismos condóminos.

10.- Que el hecho diez es falso, que lo que sucedió fue que un solo día el agua tenía residuos de arena, y esto fue por lo que la compañía que tenía contratada la demandada para la adquisición del agua potable trajo en esta forma, cuestión por la que su representada corrigió dicha anomalía para el suministro de agua potable.

11.- Que el hecho once es falso en múltiples puntos y cierto en cuanto que empezaron a quejarse de las cuotas de mantenimiento ya que la realidad es que los condóminos del Coto 1, no se querían integrar en una asociación para otorgarles el control y administración del coto, que es una obligación de ellos, ya que una vez que ha sido vendido la mayoría de las casas habitación, estos tienen la obligación de constituirse como una asociación para manejar entre ellos la administración del coto, tal y como se establece en el artículo 270 del Código Urbano, obligación que siempre esquivan porque nadie de ellos quiere hacerse responsable.

12.- Que el hecho doce es cierto, pero se encuentra redactado de forma defectuosa ya que los condóminos en dicha junta, además de los temas que se mencionan que fueron tratados, también solicitaron a su representada a través de *****múltiples preguntas relativas a la construcción del condominio así como los planos arquitectónicos, empresas que proveían de múltiples servicios, cuestiones de la administración y enfados con la C. *****por la forma en que les cobraba las cuotas de mantenimiento, a los que les respondió que la cuestión era sencilla, que solo era cuestión que se formalizara la asamblea de condóminos y una vez hecho esto, su representada les entregaba la administración como lo ordenaba el Código Urbano. Cuestión que los actores esquivaban y solo reclamaban un sinfín de cuestiones técnicas así como al grado de saber cuánto

ganaba su empresa en cada venta de casas, cuestiones que son confidenciales y que además se les mostrara las cuestiones técnicas tales como el impacto ambiental, uso de suelo, permisos municipales, que son documentos también confidenciales y de lo que se les repitió que una vez que formalizaran la Asamblea de los condóminos como obliga el Código Urbano, se les entregarían los planos, estudios, permisos etc.

13.- Que el hecho trece es falso, pues si la supuesta visita (sin conceder) en la que ni la representada de la demandada ni cualquiera de sus empleados se percató de que hayan hecho inspección alguna, y en el caso concreto cualquier evidencia que pudiese confirmar el dicho de los actores es una cuestión prefabricada con dolo y artificios y con el único fin de tratar de obtener un lucro indebido a través de demandas relatando hechos falsos ya que la demandada ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que el Gobierno Municipal impone a los Desarrollos inmobiliarios.

Que es por ello que objeta cualquier evidencia prefabricada por parte de los actores con la finalidad de perjudicar a la demandada, haciendo mención que conforme a la copia certificada expedida por Notario 31 de este Distrito Judicial respecto a la sesión de cabildo de fecha 11 de septiembre de 2013 donde el H. Ayuntamiento de Corregidora Querétaro, aprobó la licencia de ejecución de obras de urbanización para el fraccionamiento denominado Puerta de Piedra, por lo que los ordenamientos a que refiere la actora fueron satisfechos en su totalidad al haber integrado el expediente DAC/CAI/082/2013 del cual menciona la citada licencia de ejecución de obras de urbanización para el fraccionamiento.

Que es falso que las pipas estuvieran en desuso cuando el proveedor de dicho servicio de agua es precisamente a lo que se dedica, y las mismas son expresas para ello, siendo que en cuanto a la sustracción de desechos manifiesta que día a día se recolectan y se retiran del fraccionamiento a través de un camión Vector, que es el ex profeso para esa actividad, servicio que proporciona a la demandada la persona física ***** quien está inscrita ante Hacienda y que además reporta los servicios mencionados a la Comisión Estatal de Aguas, la cual tiene autorizada a dicha persona para descargar volúmenes de aguas residuales al encontrarse registrada en el padrón de prestadores de servicios ambientales y que es la autoridad en el Estado de Querétaro para otorgar una licencia que reúna los requisitos que establece la ley al respecto, tal y como lo demuestra con las copias de documentos (factura y oficio ***** y registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales número *****)

14.- Que el hecho catorce es cierto pero se encuentra redactado de manera subjetiva ya que en realidad *****le dijo que quería rescindir el contrato de

compraventa y que le vendía la casa habitación en un tercio más de lo que valía porque le había hecho mejoras, a lo que la demandada le indicó que la tomaba para ofrecerla en venta en un precio real pues existe sinnúmero de clientes que desean adquirir, y que en cuanto al servicio de agua potable jampas se ha mentido, pues se encuentra abastecido y además esto se encuentra soportado con copia certificada ante Notario Público respecto de análisis químico del agua que se ordenó realizar a través de la empresa "Conocimiento y Tecnologías Limpias para el bienestar Social" (CIDETEQ) empresa certificada ISO 9000 así como análisis de la Secretaria de Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ) como acredita en copia certificada por Notario, de la que se desprende que no se detectaron desechos coliformes totales y coliformes fecales.

15.- Que el hecho quince es falso, en cuanto que la demandada no ha cumplido con lo que establece la ley para abastecer agua potable y tan es así que como se desprende de copia certificada por Notario Público número 31 respecto del acuerdo de voluntades para la prestación de los servicios de agua potable celebrado con la Comisión Estatal de Aguas por lo que la demandada ha estado cumpliendo con la recolección de desechos, tan es así que su representada exhibió los resultados de análisis químico del agua potable ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) tal y como se observa de la copia certificada ante Notario 31 respecto del envío de los análisis comentados a fin de dar respuesta al oficio de la inspección número *****del 21 de septiembre de 2015.

16.- Que el hecho dieciséis es falso, tan es así que la demandada mostró los análisis químicos del agua potable así como el envío de dicho análisis a la COFEPRIS en la que se muestra de manera contundente y clara la ausencia de residuos coliformes y fecales del agua y que cumple con los ordenamientos públicos y normas oficiales tal y como se encuentra reportado en dicho análisis y que se menciona en líneas anteriores.

17.- Que el hecho diecisiete no es hecho propio en cuanto que la actora acudió a la COFEPRIS a que se levantara un acta y muestras, pero manifiesta que el personal de la dependencia de Servicios de Salud del Estado a través de la orden número *****realizó la toma de muestras de agua tal y como lo acredita con copia certificada por Notario 31 de esta demarcación que conforme al análisis se demuestra que no existe ningún tipo de riesgo sanitario.

18.- Que el hecho correlativo lo ignora por no ser hecho propio, pero que cuenta con todas las pruebas que avalan la calidad de agua potable y que no existe ningún riesgo sanitario y han estado presionando a su representada para que pague daños y perjuicios cuando ésta ha actuado siempre dentro del marco de legalidad; sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos con el afán de quedar bien con los quejosos, continua con sus procedimientos, sin que hasta la fecha haya

resuelto que su representada o cualquier autoridad Municipal, Estatal o Federal haya vulnerado la garantía individual alguna, asimismo ha tenido conocimiento que hasta han pretendido reclamar de forma obtusa y a todo tipo de autoridades, entre ellas Municipales su inconformidad con el único fin de pretender un lucro indebido en beneficio económico de los actores.

19.- Que el hecho correlativo lo ignora por no ser hecho propio, sin embargo la Comisión de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que mi representada o cualquiera de las autoridades municipales, Estatales o Federales ha vulnerado la garantía constitucional alguna en contra de los actores, de lo que también señala que resulta contradictorio que la demandada al notificar los resultados del análisis químico del agua, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios COFEPRIS y con los cuales, previo análisis riguroso, se determinó que el agua que se suministraba por parte de la demandada no tenía riesgo sanitario alguno, por lo que los actores al momento de manifestar que la propia COFEPRIS había mencionado en su oficio ***** de fecha 24 de agosto de 2015 en la cual manifiesta como una de las posibilidades mencionar "puede ocasionar riesgos sanitarios" en primer lugar, en ningún momento afirma categóricamente que se haya ocasionado algún riesgo de manera concreta y en segundo lugar con las muestras que fueron tomadas por la dirección de Servicios de Salud del Estado, y en los que fue analizado en el lenguaje químico, dado a conocer a la COFEPRIS en la que bajo un estudio de fondo de la calidad de agua no se encontró ningún riesgo sanitario.

Asimismo, que con la aprobación del cabildo de fecha 11 de septiembre de 2013 se hizo mención del oficio número ***** de fecha 21 de diciembre de 2012 donde emitió factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial así como en el inciso 6.18 de dicha carpeta donde mediante oficio número ***** del de fecha 24 de junio de 2013, la Comisión Estatal de Aguas emitió la ratificación de factibilidad de los servicios de Agua Potable, alcantarillado, drenaje pluvial para la construcción de viviendas en el fraccionamiento como se deduce de copia certificada ante Notario.

Que por lo que corresponde al indicado en inciso A) es contradictorio con el análisis que la demandada dio a conocer a la Cofepris y en cuando al inciso B) también está en total contradicción con la autorización que realizaron los Servicios de Salud del Estado, para que la demandada obtuviera los permisos de factibilidad correspondientes dentro de la Institución Estatal CEA.

Que aclara que si a la fecha no están los proyectos aprobados por la CEA es también que con la autorización provisional para el suministro de agua potable (acuerdo de voluntades) es claro que la demandada ha estado siempre actuando dentro del marco legal y con la autorización de las instituciones correspondientes tan es así que conforme al acuerdo de Cabildo del 29 de abril de

2014 se autorizó a la demandada para la venta de los Lotes de ***** como se desprende de copias certificadas ante Notario 31.

20. Que el hecho correlativo se redacta de manera tendenciosa, y aduce que los permisos expedidos por todas las autoridades Estatales, Municipales y Federales autoriza a los Desarrolladores de vivienda a proporcionar los servicios de agua potable y recolección de desechos así como los de drenaje y demás inherentes a los servicios de públicos, de conformidad con los artículos 133 y 260 del Código Urbano que permite a las autoridades extender los permisos correspondientes, tal y como aconteció en el caso y que se demuestra con las carpetas de obras que se mencionan en acuerdos de cabildo.

Que en cuanto al informe preliminar lo objeta pues acorde con la parte que lo solicitó (actora), sin dejar a su representada ofrecer peritaje para que avalara que los servicios de agua potable, drenaje sanitario y demás servicios, en el entendido que la ley contempla que los desarrolladores habitacionales pueden suministrar hasta en tanto no sean entregadas las obras al Municipio correspondiente, actuación que realiza la demandada sin cometer ilícito alguno pues obtuvo las autorizaciones correspondientes.

21.- Que el hecho veintiuno está redactado de manera tendenciosa, pues la realidad es que cuando la comitiva de vecinos no querían entender la forma en que la ley se pronuncia respecto del abasto de agua, el C. ***** los llevó a dicha Comisión Estatal de Agua quienes les informaron que el suministro de agua le correspondía a la demandada, y que la calidad del agua se encontraba comprobada y a la vez exigen de manera contradictoria la interconexión de agua a la red Municipal, sin conformar la Asamblea y tomar posesión de la administración del Coto, una vez terminadas las obras de cabezal asimismo es cierto que el suministro y la calidad de agua potable está garantizado bajo la supervisión de la CEA y fundado en el acuerdo de voluntades celebrado entre la demandada y la CEA, documento avalado por la propia Comisión, por lo que en ningún momento actúa la demandada con ilicitud.

22.- Que el hecho correlativo es falso, pues las áreas en donde se encuentran los tinacos siempre han estado en total limpieza. El agua que su representada ha venido suministrando ha tenido siempre la calidad y aprobación por parte de la dependencia Estatal exprofesa para ello, los Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ).

Que en cuanto a la enfermedad que manifiesta del menor ***** es falso que sea producto de la exposición a agua no tratada ya que los proveedores de agua que se suministra por parte de la empresa, cuentan con la certificación avalada por los análisis químicos, aunado a que quien expide la constancia médica es un pediatra y no un alergólogo quien sería la persona indicada para expedir un certificado que pudiere relacionar el síntoma del niño con la composición del agua, por lo que objeta tal certificado, pues incluso el pediatra establece que "puede ser..." o sea que ni siquiera tiene la certeza de que dicho síntoma sea producto de exposición de agua tratada y mucho menos que sea la única razón de ser, pues tal y como demostrara en el momento procesal oportuno, la enfermedad o contagio que menciona la actora proviene de diversas causas y en el diagnóstico ni siquiera se determina con análisis que lo pudiera conducir a ello, de lo que tampoco se practicó examen químico alguno que arrojara la opinión que emite a la ligereza.

23.- Que el hecho correlativo es falso, pues tales cuestiones no tienen fundamento ya que la demandada se ha apegado a todos los lineamientos que exige la ley para los desarrolladores de la vivienda con la aprobación de todas y cada una de las autoridades de los tres niveles; en cuanto a los artículos constitucionales que transcribe es claro que son válidos y universales; sin embargo, hasta la fecha no ha existido autoridad alguna que se haya pronunciado en proceso legal alguno de que cualquiera de las garantías constitucionales a que se refieren los actores hayan sido vulneradas por autoridad o parte alguna, tomando como ejemplo lo relativo al salario mínimo en nuestro país.

Que en cuanto a los elementos esenciales del daño moral, aduce que sólo es procedente cuando se actúa de manera ilícita, lo que en el caso no existe pues con todos los documentos se demuestra que la demandada siempre ha actuado con la aprobación de todas y cada una de las dependencias que tienen que ver con las autorizaciones para las desarrolladoras de inmuebles así tampoco existen en autos acreditado el daño para encuadrar en el daño moral y tampoco se ha violado el Código Urbano, pues se han obtenido dos autorizaciones de Cabildo para construcción y venta de desarrollos de vivienda denominados *****.

Que en cuanto a las manifestaciones de la actora respecto del nexo causal en las conductas desplegadas, y manifestando los actores que pretenden acreditar la responsabilidad extracontractual como generadora de la indemnización que pretenden, de lo que menciona que para que sea procedente debe existir la demostración plena de haber causado un daño y que éste sea resultado de un hecho ilícito, de lo que señala el demandado que no existe daño alguno causado a los actores como se desprende de los análisis químicos y consideraciones de los Servicios de Salud del Estado de lo que se tiene que el agua suministrada a los accionantes se encuentra aprobada por las autoridades correspondientes.

Que en cuanto ve al último párrafo que señalan los actores para que esta autoridad fije indemnización, es clara la confesión de la ambición desmedida de los actores de pretender un lucro indebido, además de los absurdos razonamientos para cuantificar las ganancias de la demandada cuando el producto de cualquier venta se distribuye en mano de obra, materiales de construcción, permisos estatales, pago de derechos de licencia Municipales y Estatales, pago de impactos ambientales etc., esto es, que la demandada es una fuente laboral para cientos de familias y no como lo manifiesta dolosamente y con envidia de sobra un grupo de condóminos que con temeridad pretenden ejercitar acciones que no tienen ningún fundamento y ni se encuentran motivadas ni fundadas en ley.

Oponiendo como excepciones y defensas la incompetencia (declarada improcedente por sentencia interlocutoria); falta de acción y todas aquellas que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

TERCERO. Fijada de esta forma la litis en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, se atenderá al estudio de los extremos de la acción y de las excepciones opuestas oportunamente, para establecer si a la luz de las probanzas ofrecidas se demuestran las mismas, conforme lo previene la diversa disposición contenida en el artículo 279 del propio ordenamiento legal.

I. Planteamiento de la problemática.

En este contexto tenemos que los actores sustentan su acción de pago de daño moral a cargo de la empresa demandada, en resumen, por lo siguiente:

- a) Poner en riesgo sanitario a los accionantes y sus familias por haber suministrado agua a sus viviendas no garantizada ni apta para el consumo humano y por el deficiente manejo de desechos sanitarios.
- b) Falta de suministro de agua suficiente y constante en las viviendas de los actores.
- c) Falta de información por parte de la demandada a los actores respecto a la forma en que se suministraba el vital líquido y manejo de los desechos sanitarios.

Situaciones que, precisan los actores, violentaron su derecho a gozar de agua potable, al derecho de vivienda digna e integridad física, en contravención a las disposiciones de orden público como el Código Urbano para el Estado, la Norma Oficial Mexicana, la Comisión Nacional de Agua, la Regulación Sanitaria y el Organismo Operador para el Estado de Querétaro denominado CEA, artículo 1°, fracción I, de la Ley Federal del Consumidor, porque no cuentan con obras de cabecera, ni infraestructura del agua, ni tratamiento de desechos sanitarios.

Asimismo, señalan que tales situaciones provocaron daño en el elemento psicológico de los accionantes, pues les generó preocupación y angustia por su salud y la de sus familias por tener hijos menores de edad dado el temor fundado del riesgo sanitario al que fueron sometidos, por lo que han tenido que cambiar hábitos de higiene y preparación de alimentos, ya que constantemente compran garrafones de agua para poder asear alimentos para cocinar, para lavarse manos, asearse la boca, y tienen que supervisar a sus hijos cuando se bañan para que no vayan a abrir la boca y beban agua de la regadera, además que los actores viven con el miedo de que pasados los años vayan a contraer alguna enfermedad a consecuencia del riesgo sanitario al que han estado expuestos, por lo que han perdido su tranquilidad.

II. Marco teórico y jurídico.

Al efecto, el numeral 1790 del Código Civil para el Estado preceptúa:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

De igual forma, conforme al artículo 1798 del ordenamiento en cita se establece que:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

También se entiende como daño moral, cuando se vulnere o se afecte de forma ilícita el bien jurídico de la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual (...)" (Lo subrayado es propio.)

En ese tenor, se infiere que el legislador tenía como intención preservar los derechos de la personalidad del individuo, personalidad que consiste en las manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano y que se encuentra protegida por los "derechos de la personalidad" que tienen como finalidad la tutela de la dignidad humana, pues con éstos se garantiza a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral mediante la protección de los valores que le son intrínsecos.

Igualmente, los tratadistas conciben al daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros; y de lo que la responsabilidad civil se origina por la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro con motivo de la generación de un hecho ilícito -fuente de las obligaciones- o creación de un riesgo, precisamente por el incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (extracontractual), que surge a cargo de quien incurre en una conducta antijurídica y dañosa. Con fundamento en los artículos 1710 y 1790 del Código Civil para el Estado.

Ahora, a efecto de determinar el tipo de responsabilidad a abordar en la causa, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad, el daño causado puede ser de tipo contractual o extracontractual, la primera cuando las partes tienen una relación contractual que las vincula para la cual basta que el daño se cause por el incumplimiento a alguna de las obligaciones pactadas en el contrato; por otro lado, la extracontractual es la que se actualiza por la violación al deber genérico de no dañar a terceros y que, a su vez, puede ser de índole objetiva o subjetiva.

La subjetiva se sostiene en el elemento de carácter psicológico, porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia, lo cual está ausente tratándose de la responsabilidad extracontractual objetiva.

En esta secuencia, los actores aducen que la demandada cometió hechos ilícitos y que consistieron en el riesgo sanitario al que fueron sometidos éstos y sus familias por la deficiente calidad y suministro del agua potable a sus viviendas, a lo que agregan falta de información peticionada por parte de la empresa a los actores en relación al agua abastecida y, además, señalan el deficiente manejo de desechos sanitarios por parte de la demandada, situaciones por las que indican los demandantes que la empresa ***** incumplió con las leyes y normatividad aplicable, lo que ha generado daño en los accionantes, ya que viven en una constante preocupación y angustia por su salud y la de sus familias.

Por ende, se atiende que la presente demanda versa en la reparación de daño moral por responsabilidad civil extracontractual subjetiva, dada la violación que se indica fue perpetrada por la empresa demandada al deber genérico de toda persona de no dañar a otra, pues si bien en un primer momento se dio vínculo entre las partes por la compraventa celebrada con la persona moral demandada respecto de los inmuebles donde residen; también es que independientemente de la relación existente entre las partes, se debe atender a la afectación realizada, ya que aún y cuando obre contrato entre las partes los daños realizados solamente podrían tener relación con el incumplimiento del concordato, a diferencia de la responsabilidad extracontractual misma que se da con independencia de la relación previa, ya que no puede ser materia del contrato la afectación indebida a la integridad o la vida de la persona (cuya base es la dignidad humana como veremos más adelante) que son valores indispensables e indisponibles.

Así, al ser la responsabilidad la consecuencia que deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros, y la cual se funda en el elemento de carácter psicológico en perjuicio de los actores originada por el descuido o negligencia de la demandada (culpa), es que se deduce que su responsabilidad va más allá de la responsabilidad contractual.

Se comparte la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, que a la letra reza:

Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2006178 21 de 52

Primera Sala Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Pag. 816 Tesis Aislada(Civil)

"RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia."

Ahora bien, cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro es un hecho ilícito fuente de obligaciones, hecho ilícito que requiere de los elementos consistentes en: a) una conducta antijurídica; b) culpable y, c) dañosa.

Así, todo hecho ilícito es una conducta antijurídica pues "es erróneo suponer que bastan la culpa y el daño para caracterizar al hecho ilícito, pues éste se manifiesta de modo invariable como una acción antijurídica. Aunque en ocasiones no sea muy notoria la norma de derecho transgredida con la acción ilícita, es seguro que esa regla existe." Antijuridicidad, entendida como aquella conducta que es contraria a derecho porque viola una disposición jurídica o por violentar el deber jurídico de respetar el derecho ajeno, la cual se puede dar por vía acción u omisión, de lo que es necesario analizar el contenido y deber jurídico a cargo del autor a quien se imputa la responsabilidad.

En cuanto a la culpa, es la conducta que realiza una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, esto es, la voluntad de transgredir la norma porque se tiene conciencia de la posibilidad de ocasionar un daño y aún así actúa en ese modo, y que es definida por los maestros Mazeaud como "un error tal de conducta que no se habría cometido por una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias exteriores que el demandado", de lo que se tiene que proviene de la negligencia o falta de cuidado.

En cuanto al elemento consistente en que la conducta sea dañosa se tiene que, en el caso, el daño moral o daño extrapatrimonial consiste en la pérdida o menoscabo sufrido por la persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación (derechos de la personalidad).

Se comparte al efecto la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, que a la letra dispone:

Tesis: 1a. LI/2014 (10a.)Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2005532
1 de 26

Primera Sala Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Pag. 661 Tesis Aislada(Civil)

"HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena".

Por lo que toda persona que mediante una conducta o hecho ilícito cause daño moral está obligado a repararlo.

De lo anterior, es preciso señalar que acorde al artículo 44 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado estatuye que con relación a las personas físicas constituyen en ilícitos aquellos hechos o actos que:

"I. Dañen o puedan dañar su vida; II. Lesionen o puedan lesionar su integridad física; III. Restrinjan o puedan restringir su libertad; IV. Lastimen su afecto, creencias o consideración de sí mismas; V. Menoscaben su honor, reputación, prestigio o estima que de ellas tengan los demás; y VI. Afecten su vida privada, su intimidad o sus secretos."

Así, el daño moral resulta de la lesión a los derechos de la personalidad entendidos como los atributos o cualidades más próximas a las personas cuya violación impiden al sujeto a desarrollar sus potencialidades; por ello es que éstos deben ser respetados en tanto constituyan manifestaciones de la dignidad de la persona en su esfera individual, pues como se dijo, la responsabilidad se puede generar en el plano extracontractual (esfera íntima y personal) que constituye el ámbito emocional, afectivo y creencias, en donde los derechos de la personalidad tienen como finalidad la tutela de la dignidad del ser humano para su pleno desarrollo de la personalidad.

Asimismo, conforme al criterio que en Tesis Aislada emitido por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, se resolvió que en base al principio pro persona establecido en el artículo 1° Constitucional, y la obligación por parte de las autoridades para observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, se colige que los derechos de la personalidad se enlazan directamente con los derechos humanos pues su origen y fundamento es la dignidad de la persona, ya que precisamente los atributos recaen sobre la personalidad del individuo, corresponden a toda persona y son inherentes a ésta.

Por lo que en los casos en que obre afectación por daño moral de un atributo de la personalidad es aplicable la tutela y protección establecida en los principios reconocidos en la Constitución, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en ordenamientos superiores que son la propia Constitución y los tratados internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos artículo 3° y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16).

También, nuestro máximo Tribunal en Pleno ha reconocido con sustento en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <javascript:AbrirModal(1)>, el valor superior de la dignidad humana como derecho fundamental, base y condición de todos los demás, en cuanto que son necesarios para que los seres humanos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los

que se encuentran los relativos a la vida, integridad física, integridad psíquica, honor, privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, estado civil y al propio derecho de la dignidad personal, cuya protección debe apreciarse desde contenidos concretos en relación a las circunstancias particulares en las cuales cada persona se desarrolla ordinariamente.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, y se comparte la Tesis Aislada emitida por el Pleno, que rezan en su rubro y texto:

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2012363 21 de 148

Primera Sala Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Pag. 633
Jurisprudencia(Constitucional)

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <javascript:AbrirModal(1)>. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña. Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis."

Tesis: P. LXVI/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165822
29 de 38

Pleno Tomo XXX, Diciembre de 2009 Pag. 7 Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."

Así, la dignidad humana, en el ámbito de protección de otros derechos fundamentales, en concordancia con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, deriva el derecho al mínimo vital a efecto de garantizar los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y

vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, por lo que es una protección vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia.

Se comparte la Tesis Aislada emitida por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO que señala lo siguiente:

Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2011316
26 de 147

Tribunales Colegiados de Circuito Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II Pag. 1738
Tesis Aislada (Constitucional)

"MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS. El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1 <javascript:AbrirModal(1)>); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3 <javascript:AbrirModal(2)>). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1 <javascript:AbrirModal(3)>); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

<<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172545&Clase=DetalleTesisBL>>.

", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 <javascript:AbrirModal(6)> y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas."

De este modo, la dignidad humana se integra de la libertad de la persona en la elección o plan de vida concreto en las condiciones sociales en las que se desarrolle; la posibilidad de gozar de ciertos bienes y servicios que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad, y en la intangibilidad de los bienes inmateriales del ser humano en concreto su integridad física y su integridad moral (dimensión física y espiritual de las personas), por lo que se reitera que los derechos de la personalidad se encuentren enlazados con los derechos humanos siendo ambos inherentes a la dignidad humana.

Ahora bien, habiendo quedado asentado lo anterior, se deducen como elementos para la configuración de la acción de responsabilidad civil de daño moral los siguientes:

- a) La existencia de un hecho o conducta ilícita (conducta antijurídica, culpable y dañosa);

b) Que ese hecho o conducta ilícita produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1798 del Código Civil (derechos de la personalidad), y;

c) Que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño (nexo causal).

Robustece lo anterior la Jurisprudencia emitida por el

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO que a la letra precisa lo que sigue:

Tesis: I.3o.C. J/56 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 167736
31 de 45

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Marzo de 2009 Pag. 2608
Jurisprudencia(Civil)

"DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal <javascript:AbrirModal(1)>, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal <javascript:AbrirModal(1)>; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño."

III. Análisis de los elementos de la acción en relación con el material probatorio.

a) La existencia de un hecho o conducta ilícita (conducta antijurídica, culpable y dañosa);

Conforme al marco legal asentado y retomando los hechos señalados por los actores, se procede al estudio de los elementos que conforman la acción, de lo que se tiene que los accionantes esgrimieron como hecho ilícito perpetrado por la persona colectiva demandada ***** la exposición de riesgo sanitario a que fueron sometidos por ésta los actores y sus familias por el suministro de agua no apta para el consumo humano y deficiente manejo de desechos sanitarios; la falta de suministro de agua potable suficiente y constante a sus viviendas; y la falta de información por parte de la demandada respecto de la forma en que les suministraba dicho vital líquido así como el mal manejo de desechos sanitarios; contraviniendo las disposiciones de orden público como el Código Urbano para el Estado, la Norma Oficial Mexicana, la Comisión Nacional de Agua, la Regulación Sanitaria y el Organismo Operador para el Estado de Querétaro denominado CEA, y artículo 1º, fracción I, de la Ley Federal del Consumidor; vulnerando a su vez el derecho de los actores a gozar de agua potable, al derecho de vivienda digna e integridad física, a pesar de ser su obligación como Desarrolladora de la demandada sin dar el mantenimiento adecuado a las instalaciones y tener diligencia en la calidad de agua abastecida por pipas; y que lo anterior consecuentó daño en el elemento psicológico de los pretensores, pues les ha generado preocupación y angustia por su salud y la de sus familias (habiendo menores de edad) y de lo que han perdido los actores su tranquilidad.

Asentado que ha sido lo anterior, a efecto de analizar el primer elemento de la acción que nos ocupa, tenemos que los actores aducen varios hechos que consideran ilícitos perpetrados por la demandada y de los que, a su vez, se debe estudiar si cumplen con los elementos inherentes a tal hecho ilícito civil, esto es, que sean una conducta antijurídica, dañosa y culpable.

Lo anterior es así ya que, no obstante que los actores en el apartado de prestaciones señalan que demandan el pago de la cantidad reclamada por daño moral porque puso en riesgo sanitario a los actores y sus familias, también lo es que se debe atender a los hechos en que sustenta su acción,

pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de lo que basta la mención y naturaleza de dicha prestación, aunque se ubique en el apartado de hechos, para que el suscrito decida sobre la misma, sin que conlleve a dejar en estado de indefensión al demandado ya que éste tiene la oportunidad de dar contestación a la demanda atendiendo a los hechos narrados por la accionante.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO que a la letra dice lo siguiente:

Tesis: I.6o.C. J/35 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 187249
75 de 101

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV, Abril de 2002 Pag. 1042
Jurisprudencia(Civil)

"DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad."

Por lo que desglosando lo aseverado por los actores en su escrito de demanda, se tiene lo siguiente:

a) CONDUCTA DE LA DEMANDADA (HECHO ILÍCITO) I. Poner en riesgo sanitario a los accionantes y sus familias por haber suministrado agua a sus viviendas no garantizada y no apta para el consumo humano (enero 2015/junio 2015 - 7 septiembre 2015). II. Deficiente manejo de desechos sanitarios (distancia de fosa séptica y sustracción de desechos). III. Falta de suministro

de agua suficiente y constante en las viviendas de los actores. IV. Falta de información por parte de la demandada a los actores respecto a la forma en que se suministraba el vital líquido y manejo de los desechos sanitarios.

1. ANTIJURÍDICA La demandada contravino disposiciones de orden público (en el suministro de agua y destino de desechos sanitarios) como: Artículos 133, 219 y 260 Código Urbano para el Estado. La Norma Oficial Mexicana, Comisión Nacional de Agua, Regulación Sanitaria y el Organismo Operador para el Estado de Querétaro denominado CEA. Artículo 1°, fracción I, de la Ley Federal del Consumidor. Derecho de las personas a gozar de agua potable, al derecho de vivienda digna e integridad física conforme al artículo 4° Constitucional en relación con la Resolución 64/292 de 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el que se reconoce explícitamente el derecho humano al agua y saneamiento.

2. CULPABLE Negligencia de la demandada a la obligación contraída conforme al acuerdo de voluntades de prestación de servicios de agua potable que celebró con la Comisión Estatal de Aguas, pues incurrió en: Falta de mantenimiento de las instalaciones en donde se contiene el agua que es abastecida a las viviendas. Falta de supervisión en la calidad del líquido considerando el auto-abasto que se realiza. Falta de personal capacitado para el mantenimiento y supervisión de abastecimiento y calidad de agua. Falta de cuidado al existir una fosa con reja improvisada donde la demandada sustrae desechos sanitarios mediante camión Vector a 100 metros del cuarto de máquinas (donde se abastece agua), frecuencia de sustracción que no les ha sido demostrado a los actores.

3. DAÑOSA Que su conducta provocó daño en el elemento psicológico de los actores, ya que viven con preocupación y angustia por su salud y la de sus familias por el solo hecho de haberlos puesto en riesgo sanitario.

En análisis del hecho ilícito como fuente de obligaciones, en sus elementos respecto de las conductas atribuidas a la parte demandada, tenemos que:

a.1) Conducta antijurídica.

Los actores *****se duelen de la conducta llevada a cabo por la demandada como antijurídica aduciendo que a pesar que adquirieron de la demandada *****los inmuebles en donde actualmente habitan y que se ubican en el Fraccionamiento P*****en el Municipio de Corregidora, Querétaro; desde que llegaron a residir a los mismos junto con sus familias tuvieron problemas en el suministro de agua porque constantemente se quedaban sin el servicio y meses posteriores el agua de la llave salió con color café de diversas tonalidades, con olor extraño y con sedimentos, sin obtener respuesta por parte de la demandada respecto a la inquietud de los

actores que el agua no fuera potable, de lo que se vieron en la necesidad de acudir a diversas autoridades y de lo que por informe emitido por la COFEPRIS el 24 de agosto de 2015 confirmaron que el agua suministrada no era apta para el consumo humano, además aducen el deficiente manejo de los desechos sanitarios y la falta de información petitionada respecto del servicio de auto-abasto de agua y del manejo del drenaje sanitario.

A lo cual la parte demandada ***** se opuso, aduciendo que su representada siempre ha actuado dentro del marco de legalidad, pues fue solo un día en que el agua tenía residuos de arena, porque la compañía que tenía contratada para la adquisición del agua potable la trajo en esta forma pero que su representada corrigió dicha anomalía para el suministro de agua potable; asimismo, señala que su representada ha cumplido con todas las autorizaciones correspondientes, como se deduce de la Sesión de Cabildo de fecha 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece relativa a la probación por el H. Ayuntamiento de Corregidora Querétaro de la licencia de ejecución de obras de urbanización para el fraccionamiento denominado Puerta de Piedra, encontrándose integrado el expediente *****.

Que respecto del servicio de agua potable éste se encuentra abastecido, como acredita con copia certificada del análisis químico del agua realizado por la empresa "Conocimiento y Tecnologías Limpias para el bienestar Social" (CIDETEQ) empresa certificada ISO 9000 y análisis de la Secretaria de Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ) de la que se desprende que no se detectaron desechos coliformes totales y coliformes fecales y que fueron exhibidos ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) a fin de dar respuesta al oficio de la inspección número ***** del 21 de septiembre de 2015, con lo que también se acredita la debida recolección de desechos.

Que además el personal de la dependencia de Servicios de Salud del Estado a través de la orden número ***** realizó la toma de muestras de agua, que conforme al análisis se demuestra que no existe ningún tipo de riesgo sanitario, siendo que en el oficio emitido por la COFEPRIS ***** de fecha 24 de agosto de 2015 ésta manifiesta que "puede ocasionar riesgos sanitarios" sin que se encuentre afirmando categóricamente que se haya ocasionado algún riesgo de manera concreta, además que las muestras que fueron tomadas por la dirección de Servicios de Salud del Estado, y en los que fue analizado en el lenguaje químico, dado a conocer a la COFEPRIS en la que bajo un estudio de fondo de la calidad de agua no se encontró ningún riesgo sanitario.

Que con la aprobación del cabildo de fecha 11 de septiembre de 2013 se hizo mención del oficio número ***** de fecha 21 de diciembre de 2012 donde emitió factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial así como en el inciso 6.18 de dicha carpeta donde

mediante oficio número ***** de fecha 24 de junio de 2013, la Comisión Estatal de Aguas emitió la ratificación de factibilidad de los servicios de Agua Potable, alcantarillado, drenaje pluvial para la construcción de viviendas en el fraccionamiento, siendo que la demandada ha estado siempre actuando dentro del marco legal y con la autorización de las instituciones correspondientes tan es así que conforme al acuerdo de Cabildo del 29 de abril de 2014 se autorizó a la demandada para la venta de los Lotes de ***** , encontrándose legalmente autorizados los Desarrolladores de vivienda a proporcionar los servicios de agua potable y recolección de desechos así como los de drenaje y demás inherentes a los servicios de públicos, de conformidad con los artículos 133 y 260 del Código Urbano que permite a las autoridades extender los permisos correspondientes, tal y como aconteció en el caso y que se demuestra con las carpetas de obras que se mencionan en acuerdos de cabildo.

Asimismo, indicó que los requerimientos de los actores de la exhibición de planos, estudios, permisos etc., respecto de la Desarrolladora en relación con el fraccionamiento se les dijo que se les entregarían una vez que formalizaran la Asamblea de los condóminos como obliga el Código Urbano.

Es de señalar que de la escritura pública número 36,296 (treinta y seis mil doscientos noventa y seis) de fecha 16 de julio de 2015 pasado ante la fe del Notario Público número 33 en San Luis Potosí, relativo al otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la sociedad mercantil *****a favor de ***** y ***** , en el apartado de "Antecedentes" se deduce que la persona moral demandada mediante escritura pública 29678 de fecha 5 de julio de 2013 ante la fe del mismo Notario, realizó protocolización de Asamblea por la cual modificó la cláusula tercera de los estatutos sociales relativa a su objeto social y en la que se asentó:

"TERCERA. El objeto de la sociedad es:

- a) La realización de proyectos y construcción de toda clase de obras de ingeniería, así como estudios de diseño, remodelación, cálculo planeación , y construcción de obra civil, hidráulica, mecánica y eléctrica, en territorio nacional y extranjero.
- b) La urbanización, fraccionamiento, explotación, panificación, lotificación, compra y venta de terrenos, casas, edificios y toda clase de unidades habitacionales, así como la instalación de servicios de agua potable, drenaje, electrificación, pavimentación y similares (...)"

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 424 de la Ley Procesal Civil y del que se desprende que la sociedad demandada tiene como objeto social la construcción y venta de inmuebles y de lo que no es hecho controvertido en la causa la venta realizada a los ahora actores de las casas ubicadas en el Fraccionamiento "*****" en el Municipio de Corregidora, Querétaro y en las cuales residen los accionantes, con lo que a su vez se deduce la legitimación de las partes en el presente juicio.

Ahora bien, respecto al servicio de agua potable y alcantarillado tratándose de Desarrolladores Inmobiliarios, como lo es la demandada, entendidos éstos como aquellas personas físicas o morales interesadas en la autorización, construcción y urbanización de terrenos que se constituirán como fraccionamientos, y de lo que al efecto es de su obligación observar lo dispuesto por el Código Urbano del Estado de Querétaro, al ser éstas normas de orden público e interés social, y que entre sus objetos se encuentra el de establecer las especificaciones generales para las obras de urbanización de los diferentes desarrollos inmobiliarios, procedimientos generales para regular las construcciones en el Estado, conforme a las cuales los Municipios expedirán las licencias y permisos; las reglas a que deberán sujetarse todas las obras e infraestructura que deberá realizarse para la prestación de los servicios públicos y obras de utilidad pública; los lineamientos generales de regulación de las aguas de jurisdicción estatal, así como para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, saneamiento, recuperación y reuso de las aguas residuales y servicios relacionados con éstos; y las bases bajo las cuales se realizará la entrega y recepción de la infraestructura de los desarrollos inmobiliarios a los organismos correspondientes en materia de agua y electricidad para su operación y mantenimiento, de conformidad con la normatividad aplicable, acorde al artículo 1° del citado Código.

Ley en la que, en lo que interesa a la causa, en sus artículos 133, 148 y 394, 447, 448 y 450 disponen:

"Artículo 133. Los desarrolladores deberán garantizar la existencia de una fuente de abastecimiento de agua potable para servir a los desarrollos inmobiliarios, que sea suficiente a juicio de la autoridad competente. Asimismo, garantizarán la existencia o construcción de las instalaciones de agua potable, agua recuperada, agua tratada, drenaje sanitario y drenaje pluvial, así como la instalación de tomas domiciliarias para cada uno de los lotes o unidades privativas originados por la autorización del desarrollo inmobiliario, además de la infraestructura que sea exigida por la autoridad competente en términos de lo previsto por el Título Sexto de este Código."

"Artículo 148. El desarrollador será responsable del mantenimiento y conservación del desarrollo inmobiliario, así como la prestación de servicios, en tanto se realiza la entrega y recepción de las obras de urbanización del mismo a la autoridad correspondiente o a los condóminos, cuando se trate de este tipo de desarrollos."

"Artículo 394. Corresponde originalmente a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, quienes lo harán por conducto de la Comisión Estatal de Aguas. Dicho organismo estará facultado para planear, programar, construir, mantener, administrar, operar, conservar, rehabilitar y controlar los sistemas para la prestación de esos servicios en el ámbito de su circunscripción territorial y de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, en los términos de la legislación federal y del presente Código, de los Reglamentos correspondientes y de las disposiciones jurídicas que rijan la gestión de las aguas en el Estado de Querétaro.

Los objetivos a desarrollar, serán contar con la planeación financiera integral y la autosuficiencia necesaria, elevar el nivel de los servicios, fortalecer la administración de los sistemas para prestar dichos servicios y asegurar las características y especificaciones en ampliaciones realizadas por terceros para el buen funcionamiento y beneficio de los usuarios."

"Artículo 447. El alcantarillado es el servicio que presta la Comisión Estatal de Aguas o el Municipio, a los usuarios de agua potable y a terceros sobre las aguas residuales que generen, con el propósito de conducir, evacuar y alejar las aguas residuales resultantes de estos servicios o de la explotación de fuentes de abastecimiento concesionadas por la autoridad federal, a través de una red de conductos, generalmente tuberías, conduciéndose a una planta de tratamiento o a un sitio de vertido.

Artículo 448. Están obligados a contratar el servicio de alcantarillado:

- I. Los propietarios de inmuebles que cuenten o deban contratar el servicio de agua potable; y
- II. Las personas que realicen aprovechamientos de agua de concesiones federales o que provengan o se obtengan de fuente distinta a la que provee el sistema de agua potable, pero que requieran el sistema de alcantarillado para realizar el vertido de sus afluentes.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, cuando el sistema que administra la Comisión Estatal de Aguas no cuente con la infraestructura para la prestación del servicio de alcantarillado y los usuarios cuenten con permiso de descarga emitido por la autoridad federal, en términos de Ley, a una corriente o cuerpo de agua de propiedad nacional que no se encuentre conectado a sistema alguno de jurisdicción estatal, previa aceptación explícita por parte de la Comisión Estatal de Aguas."

"Artículo 450. Son obligaciones de los usuarios, en materia de descargas de aguas:

I. Cumplir con el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro o la normatividad que se encuentre vigente para tal efecto; II. Contar con permiso de descarga en los términos establecidos en el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro; III. Instalar o construir un registro afuera de sus instalaciones, por cada una de sus descargas, a requerimiento de la Comisión Estatal de Aguas, con la finalidad de su monitoreo y muestreo, o bien, contar con un elemento hidráulico de medición para dicho fin; IV. Instalar las líneas de descargas necesarias para la adecuada separación de cada una de las aguas que reciba la Comisión Estatal de Aguas. Cuando no exista separación, la descarga será considerada como agua residual; V. Instalar un medidor totalizador y de registro continuo, compatible con el elemento hidráulico de medición primaria, en cada una de sus líneas de descargas; VI. Instalar los elementos necesarios para la prevención y control de la contaminación de las aguas residuales que son vertidas a los sistemas de alcantarillado del Estado, tales como trampas de grasas y aceites, trampas de sólidos y de ser necesario sistemas de tratamiento de aguas residuales acordes a la naturaleza y tipo de descarga; VII. Realizar el vertido de las aguas residuales, en la forma y términos señalados en el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, sobre todo en caso de usuarios industriales, que requieran un tratamiento previo, por las condiciones en las que concluyen sus procesos productivos y las características del agua que desechan; y VIII. Permitir la realización de inspecciones y verificaciones periódicas de sus instalaciones y condiciones de su agua residual por parte de la Comisión Estatal de Aguas."

Numerales de los que se infiere que, si bien originalmente corresponde a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a través de la Comisión Estatal de Aguas, también lo es que hasta en tanto la Desarrolladora inmobiliaria no realice la entrega y recepción de las obras de urbanización a la autoridad correspondiente (Municipio) o a los condóminos, debe garantizar y es responsable de la prestación de dichos servicios, por ende, con esta ley secundaria se establece una carga solidaria para el particular para efecto de garantizar el derecho fundamental al agua potable así como de alcantarillado, pues no

es inadvertido que ambos tienen relación con los derechos a la salud y a la vida consagrados en nuestra Carta Magna en sus artículos 1º, 4, 14 y 22, cuyo inadecuado proporcionamiento constituye en un factor de riesgo para la salud de la comunidad que tenga que soportar tal situación.

Se comparte el criterio sostenido en Tesis Aislada el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO que a la letra reza:

Tesis: I.18o.A.1 CS (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2012269 1 de 2

Tribunales Colegiados de Circuito Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Pag. 2535
Tesis Aislada(Constitucional)

"DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.) <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=159936&Clase=DetalleTesisBL>>, estableció la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; de ahí que éstos también son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos (horizontalidad de los derechos) en ciertas situaciones y en condiciones de solidaridad con la actividad desplegada y regida por el Estado. Ahora, de acuerdo con el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <javascript:AbrirModal(2)>, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe garantizarse por aquél, y definirse en la ley tanto las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, como la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Adicionalmente, con base en los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <javascript:AbrirModal(3)>, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño <javascript:AbrirModal(4)>, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad <javascript:AbrirModal(5)> y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer <javascript:AbrirModal(6)>, lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 15, de noviembre de 2002 y por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución A/HRC/12/L.19, de 25 de septiembre de 2009, el cumplimiento de los fines y objetivos vinculados con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente

marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo. Así, en la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento, mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas." (Lo subrayado es propio)

Igualmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, "Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo" cuya observancia es obligatoria en todo el territorio nacional y aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público y privado cualquier persona física o moral que realice el manejo del agua para uso y consumo humano y la cual establece los requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento durante el manejo del agua, para preservar la calidad del agua para uso y consumo humano, así como los procedimientos sanitarios para su muestreo, para la vigilancia y calidad del agua, a efecto de reducir riesgos de transmisión de enfermedades a la población por su consumo, y que establece:

"(...)

5.2.8 Los tanques de almacenamiento o regulación y estaciones de bombeo para abastecer agua directamente a la red de distribución, deben contar con los siguientes dispositivos:

5.2.8.1 Ductos de ventilación en forma de "u" o de codo invertido, de tal manera que la entrada-salida del aire apunte hacia el suelo.

5.2.8.2 Caja colectora de sedimentos dependiendo de sus características.

5.2.8.3 Registros de acceso con tapa envolvente al sardinel que impidan escurrimientos al interior del tanque, y

5.2.8.4 Tubos para desfogue.

5.2.9 Las paredes interiores de los tanques de almacenamiento o regulación, los cárcamos de bombeo, las cajas colectoras o repartidoras deben ser o estar recubiertos de material sanitario. Debe existir un programa de limpieza que garantice la preservación de la calidad del agua. La limpieza debe incluir la extracción de sólidos sedimentados y remoción de materiales incrustados. Se deben limpiar y desinfectar las paredes y piso con la frecuencia que determinen las condiciones del tanque de manera que se eliminen los riesgos asociados.

5.2.10 En los casos de nuevos proyectos de redes de distribución, ampliaciones o rehabilitaciones deben eliminarse los extremos terminales o muertos.

5.3 Para cisterna para el transporte y distribución de agua:

5.3.1 La cisterna debe recibir su carga de fuentes o líneas de distribución del sistema de abastecimiento de agua, público o privado.

5.3.2 La cisterna debe cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

5.3.2.1 Las paredes internas y rompeolas de la cisterna deben ser o revestirse con material resistente a la oxidación y corrosión.

5.3.2.2 La cisterna debe contar con registro que permita el acceso de una persona al interior de la misma, para efectuar el mantenimiento; en el caso que los rompeolas formen compartimientos separados, cada uno de ellos debe tener registro de acceso.

5.3.2.3 Para el vaciado completo la cisterna debe contar con válvula o dispositivo de salida de cierre hermético en el fondo.

5.3.2.4 El dispositivo del registro para la ventilación de la cisterna, no debe permitir derrames de agua o introducción de material extraño.

5.3.2.5 Para la distribución del agua, la cisterna debe contar con válvula de salida de cierre hermético y manguera de distribución flexible y de material inerte al agua.

5.3.2.6 La manguera de distribución debe encontrarse en buenas condiciones, sin presentar fugas, evitándose en todo momento el contacto de sus extremos con el piso.

5.3.2.7 Las conexiones entre la cisterna, válvula y manguera de distribución no deben presentar fugas de agua.

5.3.2.8 Si la cisterna cuenta con bomba para la distribución de agua, la misma no debe presentar fugas de combustible o lubricantes.

5.3.2.9 Al terminar la operación de llenado, se debe mantener cerrada la cisterna de un vehículo hasta realizar nuevamente la operación de llenado.

5.3.3 La cisterna debe utilizarse exclusivamente para el transporte de agua para uso y consumo humano, asimismo, debe mantenerse limpia y ostentar en el exterior de la cisterna y en ambos lados, con letras y números grandes, visibles y en color contrastante lo siguiente:

5.3.3.1 La leyenda Agua Potable.

5.3.3.2 Clave asignada por el organismo operador a conformada por siglas del organismo operador y número secuencial.

5.3.3.3 Identificación de la persona o personas encargadas de la distribución (nombre, dirección y teléfono).

5.3.4 El organismo operador de la cisterna debe exhibir copia de la bitácora del último mantenimiento y desinfección efectuados a la cisterna, así como de los resultados de los últimos análisis físicos, químicos

y microbiológicos, a solicitud de la autoridad sanitaria competente (...)"

Por otro lado, la Norma Oficial Mexicana NOM-006-CONAGUA-1997. "Fosas sépticas prefabricadas - Especificaciones y métodos de prueba", que aplica para el caso de no contar con sistema de alcantarillado, como ocurre en la causa, a efecto de evacuar las aguas residuales de tipo doméstico para lo cual es necesario instalar unidades específicas de evacuación y tratamiento para evitar la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, ya sean superficiales o subterráneas y para lo que debe utilizarse un sistema de tratamiento a base de fosas sépticas que incluye el proceso séptico y el proceso de oxidación.

Norma Oficial la cual establece las especificaciones y métodos de prueba de las fosas sépticas prefabricadas, para el tratamiento preliminar de las aguas residuales de tipo doméstico, con el fin de asegurar su confiabilidad y contribuir a la preservación de los recursos hídricos y del ambiente y cuyo cumplimiento corresponde a fabricantes y proveedores.

Ley de cuyo Apéndice Informativo A, sobre "INSTALACIÓN DE FOSAS SÉPTICAS" se señala que:

"A.1 Localización

Se recomienda que en la instalación de la fosa séptica se eviten los terrenos pantanosos, de relleno o sujetos a inundación, asimismo, que se localice al menos a 3 metros de distancia de cualquier paso de vehículos.

Su ubicación debe considerar las necesidades de espacio para localizar la instalación de disposición del efluente. Las distancias mínimas requeridas para la ubicación de las fosas sépticas se presentan en la tabla A.1.

TABLA A.1 DISTANCIAS MINIMAS RECOMENDADAS PARA LA UBICACIÓN DE UNA FOSA SÉPTICA

Localización	Distancia (m)
Distancia a embalses o cuerpos de agua utilizados como fuentes de abastecimiento	60
Distancia a pozos de agua	30
Distancia a corrientes de agua	15
Distancia a la edificación o predios colindantes	5

"

Asimismo, en el apartado de Apéndice Informativo C, sobre INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS PARA TRATAMIENTO SÉPTICO, se establece:

"(...)

C.1 Inspección y limpieza

Para garantizar el adecuado funcionamiento de la fosa séptica se recomienda realizar una inspección visual del contenido de la misma cuando menos cada seis meses, asimismo se limpie antes que se acumule demasiado material flotante que pudiera obstruir las tuberías de entrada o de salida y que los lodos acumulados en el fondo de la unidad sean retirados por lo menos cada doce meses.

C.2 Mantenimiento

Para el mantenimiento adecuado de la fosa séptica se recomienda que:

- Para hacer la inspección o la limpieza, al abrir el registro evitar respirar los gases del interior y esperar 30 minutos hasta tener la seguridad de que la fosa se ha ventilado adecuadamente, pues los gases que se acumulan en ella pueden causar explosiones o asfixia. Nunca se usen cerillos o antorchas para inspeccionarla.
- La limpieza se efectúe por medio de un cubo provisto de un mango largo, o por medio de un camión-tanque equipado con una bomba para extracción de lodos (en este caso se debe prever que la fosa esté ubicada en un lugar tal que se permita el acceso al camión-tanque). Es conveniente no extraer todos los lodos, sino dejar una pequeña cantidad (10% aproximadamente) que servirá de inóculo para las futuras aguas residuales.
- No se lave ni desinfecte después de haber extraído los lodos. La adición de desinfectantes u otras sustancias químicas perjudican su funcionamiento, por lo que no se recomienda su empleo.

- Los lodos extraídos sean rociados con cal para su manejo, transportación y ser dispuestos adecuadamente (enterrar en zanjas de unos 0,60 m de profundidad).
- La instalación para la disposición del efluente (zanjas de infiltración, filtros subterráneos de arena o pozos de absorción) se inspeccionen periódicamente, pues con el tiempo se irán depositando materias sólidas que tienden a obturar los huecos del material filtrante, con lo que el medio oxidante comenzará a trabajar mal y en ese caso habrá de cambiar el material filtrante o construir nuevas zanjas.
- Las personas encargadas del mantenimiento y conservación de las fosas sépticas usen guantes, botas de hule y tapabocas.
- Las fosas sépticas que se abandonen o clausuren, se rellenen con tierra o piedra..."

Igualmente se insiste que, sobre el derecho fundamental al agua en relación al numeral 1° Constitucional, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, de lo que el artículo 4° de nuestra Carta Magna indica:

"Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (...)"

Por tanto, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe estar garantizado por el Estado; sin embargo, como fue precisado párrafos anteriores, si bien el derecho al agua constituye en un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar el agua potable sin distinción alguna, la ley secundaria puede establecer ciertas cargas solidarias para los particulares para garantizar ese derecho fundamental y vincular a éstos participar con el Estado en su cumplimiento, lo anterior mientras no se tramitan a transfieran obligaciones propias del Estado y que esas medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas, por lo que al existir la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones de los particulares, es que también éstos últimos son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos en ciertas situaciones, tal y como ocurre en el caso conforme al Código Urbano del Estado tratándose de Desarrolladores Inmobiliarios que no han efectuado entrega a Municipio de las obras de urbanización con motivo de la construcción de viviendas en desarrollos, por tanto, entendiendo que el precepto constitucional contiene un mandato cuyo destinatario no son solamente las autoridades, sino establece también ese deber a cargo de los gobernados, por lo que la infracción a tal deber conlleva a la comisión de un ilícito.

Derecho al agua que, a su vez, se fundamenta en la dignidad humana, solidaridad, igualdad material y el Estado Social, al considerar que las personas para gozar plenamente de su libertad, necesitan de la satisfacción de sus necesidades básicas.

Así, conforme a la observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación General número 15, de noviembre de 2002, se determinó que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, además que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos fundamentales, Comité que además indicó que el derecho al agua debe cumplir con lo siguiente:

- 1) Debe ser adecuada a la dignidad, la vida y la salud.
- 2) El agua debe tratarse como un bien social y cultural y no como un bien económico.
- 3) El ejercicio al derecho al agua debe ser de tal forma que sea sostenible tanto para las generaciones actuales como para las futuras.

Igualmente, en el artículo 12 de la citada Observación el Comité precisó que los siguientes factores pueden ser aplicados en cualquier circunstancia:

- a) "La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

- b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

- c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
 - i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
 - ii) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
 - iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

iv) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua."

Por lo que para el goce efectivo del derecho al agua, conforme a las consideraciones del Comité, es necesario que el individuo tenga derecho a disponer a cantidades suficientes y de calidad de agua para usos personales y domésticos; además, debe contar con accesibilidad (tanto física, económica, de no discriminación y de información), y al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone a los Estados partes la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación del servicio.

En la causa se destaca que la protección exige a los Estados impedir a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua (particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre), y el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, además garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados que reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada.

Así, la ineficiente prestación del servicio (en disponibilidad, calidad y accesibilidad) acarrea una vulneración a los derechos de salud, vida y dignidad humana entendida como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan a los individuos tener un papel activo en la sociedad, puesto que afecta la calidad y las condiciones de vida de las personas dado que la calidad del agua es fundamental para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades a la población por su consumo, como las de tipo gastrointestinal y las producidas por contaminantes tóxicos, lo que hace necesaria la vigilancia de lo anterior y que se ejerce a través del cumplimiento de los límites permisibles de calidad del agua y complementariamente, inspeccionando que las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras hidráulicas de captación, plantas cloradoras, plantas de potabilización, tanques de almacenamiento o regulación, líneas de conducción, redes de distribución, cisternas de vehículos para el transporte y distribución y tomas domiciliarias protejan el agua de contaminación), y en suministro éste debe ser el suficiente, de lo contrario, pone en riesgo la salud y la vida de la persona pues debe proporcionarse obedeciendo a un volumen razonable establecido por la Organización Mundial de la Salud, y que debe oscilar entre los 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción a sus necesidades de salud. Derecho fundamental al agua que debe ser respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Asentado lo anterior, se tiene que la carga de la prueba a efecto de acreditar el hecho ilícito le corresponde a la parte actora en términos del numeral 279 de la Ley Procesal Civil para el Estado, dado que el que afirma está obligado a probar.

Para el análisis del hecho ilícito, tomando en cuenta que se ha asentado párrafos anteriores, que los actores se centraron esencialmente en cuatro conductas llevadas a cabo por la parte demandada que señalan como ilícitas, es que este juzgado procede al estudio por separado de las mismas a efecto de determinar si existe o no la antijuridicidad, para posteriormente continuar con el estudio de los siguientes elementos consistentes en la culpabilidad y daño con motivo de esas conductas.

a.1.1) Poner en riesgo sanitario a los accionantes y sus familias por haber suministrado agua a sus viviendas no garantizada como potable y no apta para el consumo humano (enero 2015/junio 2015 - 7 septiembre 2015) y por el deficiente manejo de desechos sanitarios.

Respecto a este punto, se tiene acreditado el riesgo sanitario en el que aducen los accionantes se encuentran dado que se suministró agua a sus viviendas no garantizada ni apta para al consumo humano por la Desarrolladora demandada, esto considerando lo siguiente:

La parte actora desahogó en la causa copias certificadas del expediente para lo cual exhibió la documental pública consistente en copias certificadas del expediente ***** expedidas por la Visitadora adjunta auxiliar de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, relativo a la queja interpuesta el 14 de agosto de 2015 por los propietarios y vecinos que conforman el Coto 1 el Fraccionamiento ***** a través del Licenciado ***** , con motivo que no se les ha dado puntual cumplimiento a acceder al derecho humano de acceder al agua que cumpla con especificaciones necesarias para el consumo humano y consagrado en el artículo 4° Constitucional y del cual también se deduce en su narrativa de queja que presentó denuncia ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS) conforme a formato de "comprobante de trámite" que se visualiza en el contenido de tales copias certificadas y que data del 30 de julio de 2015 número ***** trámite con homoclave ***** , interpuesta como acción popular por la persona mencionada, por considerar estar en riesgo sanitario los habitantes del Fraccionamiento ***** , debido a la falta de higiene, sustracción y almacenamiento de agua potable, además por no saber dónde se descargan los sólidos generados por drenaje sanitario, dado que el agua llega en ocasiones sucia, con olor fétido y basuras entre otras cosas.

Asimismo, de las copias certificadas del mencionado expediente se observa otro comprobante de trámite de la Comisión mencionada (COFEPRIS) hecho por la misma persona para operación sanitaria de dictamen de sanitario de fecha 13 de agosto de 2015.

Del mismo modo se deduce oficio de fecha 26 de agosto de 2015 elaborado por la Comisión Estatal de Aguas, en respuesta a oficio ***** girado por la Defensoría de los Derechos Humanos y en el que se infiere que informa:

"1. La Comisión Estatal de Aguas no cuenta con contrato provisional o definitivo con la empresa *****.

2. La factibilidad que se dio se encuentra condicionada a:

- a) La perforación y validación de pozo de agua potable, no se tiene proyecto aprobado.
- b) A la presentación, revisión y aprobación de arreglo de conjunto del pozo de la línea de conducción y de la línea de alimentación para el abastecimiento de agua, de las cuales no se tiene proyecto aprobado.
- c) Prestación, revisión y aprobación de los proyectos de cimentación, estructurales, eléctricos y arreglo de conjunto del tanque de regulación y almacenamiento de agua potable y estudio de mecánica de suelo, no se tiene proyecto aprobado.
- d). Presentación del diseño de caseta de protección del equipo de bombeo (variador de velocidad del tanque de regulación, no se tiene proyecto aprobado.
- e) Presentación, revisión, elaboración de los proyectos de ejecución de la estación de bombeo sanitario... para el adecuado tratamiento y desalojo de aguas residuales, ... no se tiene proyecto aprobado.
- f) A la solicitud del permiso para ejecutar la sustitución de colector pluvial ... no se tiene proyecto aprobado.

...

4. Se tienen dos proyectos aprobados:

a) Fraccionamiento y condominios *****, Coto 1, aprobado el 26 de junio de 2013 para 101 viviendas. Mismo que fuera sustituido por el Coto 1 aprobado el 11 de septiembre de 2014.

b) ...

El 15 de julio de inicia la supervisión externa de la Comisión Estatal de Aguas de los proyectos mencionados líneas arriba a la fecha solo se encuentra construido el Coto 1, el cual consta de 101 viviendas. Se tiene realizadas las pruebas potables, sanitarias y pluviales al interior de ese condominio; sin embargo se encuentran realizado un autoabasto, ya que aún no tienen cubiertas las obras de cabeza para poder alimentar por parte de mi representada.

...

2. De acuerdo al reporte de la supervisión externa, existe un depósito de almacenamiento de aguas residuales al interior del desarrollo, construido con muros de concreto hidráulico, sin proyecto aprobado, en el cual el desarrollador es el responsable de la extracción y depósito final de dichas aguas.

... "

Igual, obra agregada copia del oficio ***** fechado el 2 de septiembre de 2015, por el cual el Subdirector de Operación Sanitaria, de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, con motivo del oficio de la citada Defensoría de Derechos Humanos hizo de conocimiento del citado Organismo que con fecha 5 de agosto de 2015 se emitió senda orden de verificación, ejecutada el 6 de agosto de 2015, en el sistema de abastecimiento de agua potable y sistema de descarga de aguas negras del fraccionamiento Puerta de Piedra, Corregidora, Querétaro, elementándose el acta de verificación número ***** y que adjuntó, del cual destaca que dicha Dependencia de Servicios de Salud (SESEQ), Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en fecha 24 de agosto de 2015 dirigió oficio ***** al *****, entonces PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, por el cual señalaron a la letra:

"DERIVADO DE LA DENUNCIA CIUDADANA INGRESADA EN ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, DENUNCIANDO LAS CONDICIONES EN LAS QUE LA ***** SUMINISTRA EL AGUA POTABLE AL FRACC. *****, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN *****, CORREGIDORA, QRO.

LE COMUNICO QUE PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN REALIZÓ UNA VISTA DE VERIFICACIÓN AL LUGAR, DETECTANDO QUE NO SE GARANTIZA LA POTABILIDAD DEL AGUA DISTRIBUIDA EN EL FRACCIONAMIENTO LO CUAL PUEDE OCASIONAR RIESGOS SANITARIOS GRAVES (INFECCIONES, DERMATOLÓGICAS, GASTROINTESTINALES, ETC) A LA POBLACIÓN CONSUMIDORA. ESTA DIRECCIÓN CONTINUA CON LA VIGILANCIA SANITARIA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

LO ANTERIOR LO HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA LO CONDUCENTE Y SOLICITANDO SU VALIOSO APOYO PARA AYUDAR A SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA DETECTADA. "

Oficio signado por el *****, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, de lo que se anexó también la orden de verificación sanitaria del tipo ordinaria ***** en dicho fraccionamiento de 6 de agosto de 2015 para verificación sanitaria de establecimiento "revisión documental legal y técnica"; acta de verificación sanitaria de fecha 6 de agosto de 2015 con observaciones generales en atención a la orden de visita la cual se indicó fue atendida por el *****y en el que se indicó:

"AL REALIZAR EL RECORRIDO POR EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE SIENDO ESTE UN ALMACÉN AGRÍCOLA EL CUAL CUENTA CON UN TECHO DE ESTRUCTURA METÁLICA Y LÁMINAS GALVANIZADA, PARTE DEL ALMACÉN SOLO TIENE TRES MUROS Y ABIERTO POR UNO DE SUS LADOS EN ESTA PARTE SE OBSERVAN PACAS DE ALIMENTO PARA GANADO ALMACENADAS Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA PARTE DE ESTA ÁREA SE ENCUENTRA CERRADA Y CON UNAS PUERTAS DE MALLA CICLÓNICA LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN 6 TANQUES DE 10000 LITROS DE CAPACIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO DE AGUA ASÍ COMO UN EQUIPO DE HIDRO NEUMÁTICO PARA SUMINISTRAR EL AGUA HACIA EL FRACCIONAMIENTO *****" ESTA ÁREA TAMBIÉN SE OCUPA COMO ALMACENAMIENTO DE TUBERÍA PLÁSTICA AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVO FAUNA NOCIVA. AUNQUE EN LA PARTE SUPERIOR DONDE SE UNEN EL MURO Y EL TECHO SE ENCUENTRA ABIERTA. LA PARTE SUPERIOR DE DICHOS TANQUES SE ENCUENTRAN CUBIERTAS DE POLVO AL MOMENTO DE LA VISITA REFIRIENDO EL INTERESADO QUE LA LIMPIEZA INTERIOR DE LOS TANQUES SE REALIZA CADA SEIS MESES Y QUE ESTOS TANQUES TIENEN FUNCIONANDO DE INSTALADOS DESDE NOVIEMBRE DE 2014 PERO QUE AL MOMENTO NO CUENTA CON LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA LIMPIEZA - TAMBIÉN REFIERE EL INTERESADO QUE EL ENCARGADO DEL POZO ES EL ENCARGADO DE SUMINISTRAR EL AGUA POTABLE LOS TANQUES (sic) YA QUE DICHA GARZA Y PIPAS SE UBICAN FUERA DE ESTE ALMACÉN DONDE SE ENCUENTRAN LOS TANQUES Y QUE ÉSTOS SON LLENADOS POR LAS MISMAS PIPAS. -DURANTE EL RECORRIDO ME SUBÍ A UNO DE ESTOS TANQUES Y EN SU INTERIOR SE ENCONTRÓ PASTILLAS DE CLORO O HIPOCLORITO EN DONDE TOMAMOS UNA MUESTRA DE AGUA LA CUAL RESULTÓ HIPERCLORADO -ACTO SEGUIDO SE TOMARON DOS MUESTRAS MÁS DE AGUA EN CASAS HABITACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO SEÑALADO CON RESULTADO DE 0.00 PPM.

-DURANTE EL RECORRIDO TAMBIÉN SE VISITÓ EL CÁRCAMO DONDE SE LLEVA A CABO LA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL DEL FRACCIONAMIENTO EL CUAL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON REJA METÁLICA Y SIN OBSERVACIÓN ALGUNA MAS QUE NO PRESENTABA OLORES NI FAUNA

NOCIVA. -EN ESTE LUGAR MINUTOS ANTES SE HABÍA HECHO LIMPIEZA DEL CITADO CÁRCAMO YA QUE NOS ENCONTRAMOS CON EL CAMIÓN DE SANIRENT

-AL MOMENTO DE LA VISITA NO PRESENTA REGISTRO DE LIMPIEZA DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE NI DE LA DETERMINACIÓN DE CLORO RESIDUAL LIBRE.

-SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

ANEXO No. 1 FACTURA DE SUMINISTRO DE AGUA E INFORME DE REPRESENTADOS DE LABORATORIO DE ANÁLISIS DEL AGUA DEL POZO.

ANEXO No. 2 MANIFIESTO Y FACTURAS DE LA DISPOSICIÓN DEL AGUA RESIDUAL

ANEXO No. 3 FACTURA DE CONTROL DE PLAGAS

ANEXO No. 4 CROQUIS DEL ESTABLECIMIENTO

(FIRMAS ILEGIBLES)

(...) "

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 424 de la Ley Procesal Civil para el Estado al ser emitidos por autoridades, en la inteligencia que aún y cuando la parte demandada objetó las copias certificadas en comento aduciendo que en relación a ese expediente no existe sentencia o determinación alguna que se pronuncie respecto de la queja interpuesta por los actores y que la presente acción está condicionada en el resultado o pronunciamiento que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos por lo que señala que es indudable que está prohibido ejercitar una acción que dependa del resultado de otra; argumentos que se determinan inoperantes en razón que la sentencia que se emita en la presente causa no está condicionada a la resolución o determinación que se realice por diversa autoridad pues en el presente juicio se dirime sobre la responsabilidad exclusivamente civil cuya finalidad, en caso de su procedencia, es resarcir a los actores de las afectaciones a sus bienes jurídicos acorde a los hechos ilícitos imputados a la parte demandada pero analizada únicamente en su configuración civil, por lo que para entrar a su estudio no es requisito que exista determinación o declaración de diversa autoridad, conforme al artículo 1798 del Código Civil para el Estado.

Es así que con las documentales de referencia se deduce que los habitantes del fraccionamiento "*****" (Coto 1) acudieron a interponer queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos desde el 14 de agosto de de 2015 y, previo a ello denunciaron ante la Comisión Federal para la Protección contra riesgos sanitarios (COFEPRIS) el 30 de julio de 2015 lo relativo a la problemática

que tenían con el suministro de agua en el fraccionamiento, de lo cual conforme al contenido del expediente ante la Defensoría de los Derechos Humanos se desprende que por información de la Comisión Estatal de Aguas se hizo de conocimiento que al día 26 de agosto de 2015 la demandada no contaba con contrato provisional o definitivo con la misma porque no contaba con proyectos aprobados para su factibilidad y realizándose la demandada autoabasto al no tener cubiertas las obras de cabeza para poder alimentar por parte de la Comisión, asimismo que hay un depósito de aguas residuales al interior del desarrollo sin proyecto aprobado, de lo que se indica que también es responsable el desarrollador en la extracción y depósito final de esas aguas.

Además se observa que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, emitió oficio de fecha 24 de agosto de 2015 informando al entonces presidente Municipal de Corregidora que la potabilidad del agua distribuida al fraccionamiento no se encontraba garantizada, realizándose al efecto previamente la verificación sanitaria por la Dirección en cita.

Oficio que fue también objetado en el asunto por la parte demandada bajo el argumento que únicamente se manifestó una mera posibilidad sin que afirme categóricamente que se haya ocasionado un riesgo de manera concreta, además que con las muestras tomadas por Dirección de Servicios de Salud del Estado de Querétaro y las cuales fueron analizadas en lenguaje químico fue dado a conocer por la propia COFEPRIS que bajo un estudio de fondo de calidad del agua no se encontró ningún riesgo sanitario.

A efecto de acreditar su objeción la parte demandada exhibió copias certificadas por Notaria Pública número 31, Licenciada *****, y de las que se desprenden, en lo que interesa a la objeción planteada, las documentales consistentes en:

- Comprobante de Trámite de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Centro Integral de Servicios de fecha 2 de octubre de 2015, Trámite de Operación Sanitaria de dictamen sanitario y con modalidad de "respuesta a notificación de dictamen" promovido por *****.

- Escrito dirigido al Director de Protección contra Riesgos Sanitarios (SESEQ), suscrito por el Ing. ***** como Director de Plaza Querétaro de ***** con sello se recibido de SESEQ del 2 de octubre de 2015, relativo al ingreso ante la Dirección de los Resultados de 5 muestras de agua sustraídas del fraccionamiento Puerta de Piedra y de las que las pruebas resultaron negativas a riesgo sanitario y peticionando igualmente las 5 muestras analizadas por esa Dirección de Salud para extensión del oficio ***** del 21 de septiembre de 2015.

Escrito del que se desprenden anexos de informe de resultados ***** de análisis de Laboratorio de agua con fecha de recepción del 22 de septiembre de 2015 emitido por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, (CIDETEQ) a solicitud de la ahora demandada con resultados negativos a coliformes fecales.

- Número de orden ***** de fecha 21 de septiembre de 2015 de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios dirigida a ***** para orden de visita de VERIFICACIÓN SANITARIA DE TIPO ORDINARIA para toma de muestras de agua potable de la red de distribución que sale de los tanques hacia el fraccionamiento y de las tomas domiciliarias para análisis de coliformes totales, fecales, vibrio cholerae, e-coli, y salmonella.
- Escrito de recolección de muestra del acta de verificación mencionada en el párrafo anterior, de muestras tomadas de las llaves de inicio de llegada de las casas.
- Oficio emitido de día 2 de octubre de 2015 dirigido a ***** respecto de la visita de verificación y asentándose en el acta ***** comunicando que de las muestras de agua potable (5 muestras) del sistema de abastecimiento de agua al fraccionamiento y de tomas de casas del condominio, análisis microbiológicos de fecha 25 de septiembre de 2015 que resultaron negativos (NO DETECTABLES).

Documentos a los que no es dable conceder alcance demostrativo a efecto de demeritar el valor del oficio emitido por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios ***** de fecha 24 de agosto de 2015 al entonces presidente Municipal de Corregidora y que se realizó en atención al resultado de la orden de visita ***** de fecha 6 de agosto de 2015 respecto de la verificación sanitaria de establecimiento, revisión documental y legal de lo cual determinaron que no se garantizaba la potabilidad del agua distribuida lo que podría ocasionar riesgos sanitarios graves, y si bien en fecha posterior conforme a los resultados de laboratorio de los Servicios de Salud en el Estado se deduce que en el análisis microbiológico no se detectaron coliformes totales, coliformes fecales, vibrio cholerae, e-coli en el agua, también lo es que hay que tomar en cuenta que como se ha señalado la demandada se encuentra realizando auto abasto del vital líquido en el fraccionamiento mediante pipas al no contar con obras de cabeza para poder ser alimentado por la Comisión Estatal de Aguas, existiendo un intervalo de 48 días de diferencia entre la visita del 6 de agosto de 2015 y la realizada el 21 de septiembre de 2015, por lo que no es dable asegurar que la toma de muestras reflejada por la última verificación sea la misma calidad de agua presentada el 5 cinco de agosto de ese año y en la que únicamente se señaló al momento que el agua contenida en uno de los tanques se encontraba hiperclorada.

Más aún, el resultado del oficio que NO GARANTIZÓ la potabilidad del agua se ciñó a la verificación realizada por personal de la Dirección de Protección contra riesgos sanitarios de fecha 6 de agosto de 2015 en inspección del establecimiento (lugar donde se encontraban los 6 tanques de

almacenamiento de agua potable), y revisión de la documentación legal y técnica presentada por el Desarrollo, y cuyo cumplimiento es obligación de la demandada conforme a la normatividad precitada líneas anteriores para asegurar la calidad del agua suministrada a los habitantes del fraccionamiento.

En la inteligencia que, contrario a lo esgrimido por la demandada respecto que el oficio impugnado únicamente establece la "posibilidad" lo que no afirma categóricamente un riesgo, se determina que tal apreciación es incorrecta, y para el efecto se atrae de nueva cuenta lo determinado por la Dirección de Protección en el oficio *****:

LE COMUNICO QUE PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN REALIZÓ UNA VISTA DE VERIFICACIÓN AL LUGAR, DETECTANDO QUE NO SE GARANTIZA LA POTABILIDAD DEL AGUA DISTRIBUIDA EN EL FRACCIONAMIENTO LO CUAL PUEDE OCASIONAR RIESGOS SANITARIOS GRAVES (INFECCIONES, DERMATOLÓGICAS, GASTROINTESTINALES, ETC) A LA POBLACIÓN CONSUMIDORA. ESTA DIRECCIÓN CONTINUA CON LA VIGILANCIA SANITARIA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

Así, conforme al Diccionario de la Real Academia Española en correspondencia con el oficio en comento, se atiende a los términos utilizados por la dependencia de salud, a saber, garantizar; posibilidad y riesgo, de lo que se infiere:

GARANTÍA Del fr. garantie. 1. f. Efecto de afianzar lo estipulado. 2. f. Fianza, prenda. 3. f. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. 4. f. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad **POSIBILIDAD** Del lat. possibilis. 1. adj. Que puede ser o suceder. 2. adj. Que se puede ejecutar. 3. m. Posibilidad, facultad, medios disponibles para hacer algo. 4. m. pl. Bienes, rentas o medios que alguien posee o goza. Que puede ser o suceder. Que se puede ejecutar. **RIESGO** Del ant. riesco 'risco', por el peligro que suponen. 1. m. Contingencia o proximidad de un daño. 2. m. Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro. | próximo, ma Del lat. proximus. 1.- adj. Cercano, que dista poco en el espacio o en el tiempo. 2.- adj. Siguiendo, inmediatamente posterior Contingencia o proximidad de un daño

☐ No se garantiza > No se asegura o protege del riesgo.

☐ Posible > pueden suceder riesgos sanitarios graves.

☐ Riesgo > (peligro) contingencia o proximidad del daño (enfermedades sanitarias infecciosas; dermatológicas, gastrointestinales, etc)

Por ende, el hecho de que se haya determinado que "no se garantiza la potabilidad del agua distribuida al fraccionamiento" conlleva al riesgo en su grado de posibilidad inmediata o cercana de acontecimiento de que el sector de población de ese fraccionamiento contraigan enfermedades sanitarias infecciosas, dermatológicas, gastrointestinales, etc., con motivo de no asegurarse la calidad del agua, por lo que existe posibilidad de generar enfermedades propias de tal situación, de lo que deviene que categóricamente si se afirma un riesgo a los consumidores, determinación efectuada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la cual es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud que cuenta con la capacidad técnica, administrativa y operativa para ejercer las múltiples actividades del control sanitario por medio de sus unidades, por lo que sus facultades principales consisten en realizar verificaciones, supervisiones, monitoreo, imponer sanciones o medidas de seguridad, y otorgar las autorizaciones sanitarias.

Por las razones expresadas, se determina inoperante la objeción efectuada por la demandada.

Riesgo sanitario que se corrobora con la documental privada consistente en el convenio celebrado por las partes el 20 de octubre de 2015, en los que se prueba el dicho de los actores, considerando el apartado de "ANTECEDENTES" y del que se observa de lo siguiente:

Documento al que se le confiere valor probatorio pleno acorde al numeral 426 de la Ley Procesal Civil, al no haber sido objetado en su autenticidad y contenido por la parte contraria, y que fue reconocido en su contenido y firma por el representante legal de la persona moral demandada prueba a la que igualmente se le concede valor demostrativo pleno conforme al citado numeral en relación al artículo 412 fracciones I y II de la Ley invocada; en el entendido que aún y cuando fue objetado en su alcance aludiendo que fue unilateralmente por la accionante resulta improcedente, pues del contenido se observa la participación de la parte demandada en el acto consignado conforme a las firmas que obran en el propio documento y que se insiste fue

reconocido de su parte conforme al acto ahí consignado, por lo que no resulta ser un documento de carácter unilateral.

Más aún tomando en cuenta que en el desahogo de la prueba de reconocimiento de documento del convenio en comento, la parte demandada a la pregunta formulada por el actor precisó que "sí entendió el convenio que firmó ... que el documento que aquí se le pone a la vista, le dio lectura antes de firmarlo, pero se oponía a firmarlo pero le explicaron que era para las cuotas de mantenimiento y que le vieron la cara"; con ello se tiene que el representante legal de la demandada dio lectura y comprendió el convenio celebrado con los vecinos que conforman el Coto 1 del Fraccionamiento ***** sin que obre prueba en contrario, y si bien se desprende de sus cláusulas que se acordó el monto de las cuotas de mantenimiento a pagar por los condóminos (cláusula cuarta) así como la negativa de recibir el condominio como Asociación Civil por parte de los citados vecinos (cláusula primera), se colige que lo anterior fue precisamente con motivo de que la demandada no garantizaba el la potabilización como se infiere de la cláusula segunda, en relación al apartado de Antecedentes, del mismo documento que a la letra dice:

"SEGUNDO. Se acuerda que la ***** , Garantizará la potabilización del agua mediante planta provisional y/o infraestructura de manera provisional, así como el suministro y abastecimiento, de acuerdo a la densidad de población del coto 1 Fraccionamiento ***** durante el tiempo que dure la construcción de las obras de cabecera."

De lo anterior se tiene que conforme a la documental prevalorada se corrobora la problemática existente en el Fraccionamiento en cita respecto de la calidad y suministro de agua en viviendas desde el mes de diciembre de 2014 al 20 de octubre de 2015, lo cual fue reconocido por la parte demandada al firmar el documento, y en el cual se especifico en apartado de Antecedentes que desde la adquisición de las casas en el Coto 1 del Fraccionamiento (diciembre de 2014) han tenido problemas con el abasto de agua a los hogares y que a partir del mes de enero de 2015 el agua comenzó a presentar olores, colores y turbiedad; que el lugar en donde se ubican las bombas de agua y donde se ubicaban en ese momento 6 cisternas de 10000 litros de agua cada una abastecidas mediante pipas, en el que se observó un área sucia en general cuyo acceso al lugar era por terreno rústico y donde no se observó cárcamo de rebombeo alguno y de lo que hasta esa fecha la Desarrolladora no ha garantizado la potabilización del agua mediante planta provisional y/o infraestructura de potabilización de acuerdo a la normativa.

Con ello se tiene acreditado el riesgo en que se encontraron sometidos los actores, haciendo la precisión que a la fecha no se deduce que la empresa demandada haya concluido los trámites de entrega-recepción del desarrollo inmobiliario ***** y regularizado la entrega de infraestructura a la Comisión Estatal de Aguas para alimentarse directamente del agua que abastece esta última.

Continuando con lo anterior, en cuanto a la calidad del agua suministrada; se tiene probado que desde que los actores fueron ocupando los inmuebles adquiridos de la demandada, a partir del mes de enero del año 2015 el agua presentó características de olores, colores y turbiedad.

Al respecto se precisa que la calidad del agua ha de ser determinada conforme a la comparativa de sus características físicas y químicas de su muestra con las directrices o estándares de calidad y que se encuentran en la modificación a la Norma Oficial Mexicana "NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", norma que establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano y que es aplicable a todos los sistemas de abastecimiento públicos y privados y a cualquier persona física o moral que la distribuya, en todo el territorio nacional.

Tal normativa indica que se entiende como agua para uso y consumo humano como aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos para la salud y a la que también se le denomina como agua potable (3.3), asimismo, señala que la calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras, por lo que se requiere de establecer límites permisibles en cuanto a sus características microbiológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas, con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua en los sistemas, hasta la entrega al consumidor.

Continuando, define que el agua tiene características físicas y organolépticas, las que se detectan sensorialmente. Para efectos de evaluación, el sabor y olor se ponderan por medio de los sentidos y el color y la turbiedad se determinan por medio de métodos analíticos de laboratorio, de lo que se indica:

"...

2.1 Las características físicas y organolépticas deberán ajustarse a lo establecido en la Tabla 2.

TABLA 2

CARACTERÍSTICA	LIMITE PERMISIBLE
Color	20 unidades de color verdadero en la escala de platino-cobalto.

Olor y sabor Agradable (se aceptarán aquellos que sean tolerables para la mayoría de los consumidores, siempre que no sean resultado de condiciones objetables desde el punto de vista biológico o químico).

Turbiedad 5 unidades de turbiedad nefelométricas (UTN) o su equivalente en otro método.

..."

Sin embargo, aún y cuando de la presente causa no se deducen análisis de muestras de agua de los tanques donde se deposita el agua distribuida y en casas del fraccionamiento respecto del periodo antes del 25 de septiembre de 2015 (fecha en que se emitieron resultados de los Servicios de Salud en el Estado exhibidos en copia certificada por la demandada en relación a las muestras del 21 de septiembre de 2015); también lo es que se origina la presunción de la deficiente calidad de agua proporcionada por la demandada a los accionantes como habitantes del citado fraccionamiento (Coto 1), una vez que son concatenadas las pruebas consistentes en la documentales prevaloradas relativa al oficio *****emitido por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaria de Salud del Estado, relativa a la no garantía de la potabilidad del agua y riesgo sanitario de la población consumidora en el Fraccionamiento ***** (ubicado en R*****, Corregidora, Querétaro); el acta de verificación sanitaria de 6 de agosto de 2015 en sus "observaciones generales" en la que se indicó que:

"AL REALIZAR EL RECORRIDO POR EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE SIENDO ESTE UN ALMACÉN AGRÍCOLA... PARTE DEL ALMACÉN SOLO TIENE TRES MUROS Y ABIERTO POR UNO DE SUS LADOS EN ESTA PARTE SE OBSERVAN PACAS DE ALIMENTO PARA GANADO ALMACENADAS Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA PARTE DE ESTA ÁREA SE ENCUENTRA CERRADA Y CON UNAS PUERTAS DE MALLA CICLÓNICA LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN 6 TANQUES... NO SE OBSERVO FAUNA NOCIVA. AUNQUE EN LA PARTE SUPERIOR DONDE SE UNEN EL MURO Y EL TECHO SE ENCUENTRA ABIERTA. LA PARTE SUPERIOR DE DICHOS TANQUES SE ENCUENTRAN CUBIERTAS DE POLVO, REFIRIENDO EL INTERESADO QUE LA LIMPIEZA INTERIOR DE LOS TANQUES SE REALIZA CADA SEIS MESES Y QUE ESTOS TANQUES TIENEN FUNCIONANDO DE INSTALADOS DESDE NOVIEMBRE DE 2014 PERO QUE AL MOMENTO NO CUENTA CON LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA LIMPIEZA"

Igualmente, se concatenan las precisiones señaladas en el apartado de "Antecedentes" del convenio celebrado por las partes de fecha 20 de octubre de 2015 en el que se indicó que a partir del mes de enero de 2015 el agua abastecida a los hogares de los vecinos del Coto 1 del citado fraccionamiento presentó "olores, colores y turbiedad" encontrándose que las instalaciones donde se encontraban los tanques para abastecimiento se encontraban en terreno rústico, con un poco

de basura y en general siendo un área sucia; sin que a la fecha hubiera la demandada garantizado la potabilización del agua mediante planta provisional o infraestructura de acuerdo a la normativa.

Tales probanzas se relacionan con la Testimonial ofertada por la actora y que fuera desahogada a cargo de ***** y ***** , a la que se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 431 de la Ley de Enjuiciamientos Civiles, al ser los testigos coincidentes en sus declaraciones tanto en sustancia como en los accidentes, además de tener conocimiento directo de lo declarado por haberlo presenciado y ser habitantes del Coto 1 del Fraccionamiento ***** , pues tienen domicilio en el Fraccionamiento ***** , Coto 1, (casa ***** y *****) quienes residen desde abril y marzo de 2015 respectivamente, la primera ateste precisó conocer a las partes del juicio, que ***** , es su esposo y sin parentesco con los demás actores que son sus vecinos, sin ningún sentimiento de odio, rencor o amistad para con ellos, sin dependencia económica de éstos, no trabajar o haber trabajado para alguna de las partes, sin sociedad o negocio con éstas y sin interés en este asunto.

El segundo testigo indicó conocer a la parte actora y que la demandada es la empresa que le vendió, que ***** es su esposa y sin parentesco con los demás actores, que son sus vecinos, sin ningún sentimiento de odio, rencor o amistad para con ellos, sin dependencia económica de alguno de ellos, no trabajar o haber trabajado para ninguna de las partes, sin sociedad o negocio con éstas y sin interés en este asunto.

Quienes fueron coincidentes en señalar que tienen conocimiento que el suministro de agua el Coto 1 es deficiente, porque se quedan sin agua continuamente lo que les ha ocurrido desde que llegaron a residir a sus viviendas, y que han observado como características del agua que tiene diferentes tonalidades (amarilla, café claro) con sedimentos, en general con residuos, siendo que el segundo testigo aduce que la calidad que tenía a la vista y el olor era irregular, que el olor era fétido como si estuviera estancada; asimismo, señalan que al ver tales irregularidades es que requirieron información de lo que el Ing. ***** se presentó con todo su equipo de trabajo y les mostró planos de cómo iban a ser las obras de cabecera y les explicó que compraba pipas y había unos tinacos que se llenaban y que se encontraban ubicados en un cuarto denominado de máquina; que acudieron al lugar y se encontraron con seis tinacos semiabiertos, con polvo, había pacas de paja, maquinaria agrícola; que en el Coto personas de diversas edades, desde bebés hasta personas de la tercera edad; que ambos atestes tienen conocimiento que hay varias personas del Coto 1 que se han enfermado (de dermatitis, conjuntivitis) pero resaltan que saben por comentarios de los padres del menor de edad, hijo de sus vecinos, que el menor presentó un caso de tiña, además que los propios testigos han sufrido de diarreas, lo que ambos atribuyen al agua suministrada; que han aumentado el uso de agua de garrafón por la

incertidumbre de la calidad de agua; que el suministro de agua sigue intermitente y que ahora en ocasiones huele mucho a cloro.

De la misma manera se toma en consideración la documental privada consistente en una receta médica de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el DR. *****, médico pediatra, cédula profesional 888637 cédula de especialidad 3187254, con membrete de "Hospital San José" a nombre de "*****" de edad de 6 años, con diagnóstico de "tinea corporis" y en la que se estableció por el médico "esto puede ser contagiado por exposición a aguas no tratadas" (se anexaron dos fotografías), menor que se adujo como hijo de una de los actores de nombre *****y *****, último que se acredita con acta de nacimiento emitida por el Registro Público del Estado, Oficial del Registro Civil en el Ayuntamiento de El Marqués, Qro, de quien se asentó con fecha de nacimiento 10 de julio de 2009 (7 años) y en la que se observan como padres a los citados actores a la que se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 424 de la Ley Procesal Civil al ser documento expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, sin que haya existido controversia respecto del parentesco ni de la pertenencia del diagnóstico en relación al citado menor.

Así las cosas, se tiene que la receta médica no fue objetada por la parte demandada en su autenticidad, sino únicamente en cuanto a su alcance probatorio señalando al efecto que el mismo es expedido por médico que no es alergólogo quien pudiera relacionar el padecimiento del menor con la composición del agua, además porque únicamente indica "esto puede ser..." de lo que se tiene que ni siquiera tiene certeza que el síntoma sea producto de contacto con agua no tratada.

Manifestaciones que resultan inatendibles, pues el objetante fue omiso en desahogar pruebas tendientes a acreditar sus aseveraciones en cuanto a la necesidad que tal diagnóstico lo emitiera un médico alergólogo para relacionarlo con la composición del agua, a pesar de corresponderle la carga probatoria conforme al artículo 279 de la Ley Procesal Civil, por lo que resultan en aseveraciones aisladas y carentes de sustento probatorio, por tanto, se considera que quien emitió tal diagnóstico fue un médico con conocimiento en la materia, sin que se desprenda que su especialidad le impida calificar el padecimiento mencionado.

Se comparte por analogía la Tesis Aislada emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, que dispone:

"CERTIFICADO MÉDICO. SI QUIEN LO EXPIDE CALIFICA UN PADECIMIENTO DIVERSO A LA RAMA DE SU ESPECIALIZACIÓN, NO POR ELLO DEBE RESTÁRSELE VALOR. El hecho que un médico diagnostique en un certificado que una persona padece una determinada enfermedad diversa a la rama de la medicina en la que se especializó el profesionista que lo expide, no es suficiente para restarle valor a dicha constancia, puesto que la especialidad no le impide calificar un padecimiento distinto al de su materia, dado que para obtener un grado de especialidad en una rama de la medicina, el médico debe tener primeramente los estudios de medicina general, independientemente de que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo <javascript:AbrirModal(1)>, no exige para la validez de una constancia médica, que ésta deba ser expedida por un especialista en la materia del padecimiento detectado."

Más aún si se considera que conforme a información publicada por la Organización Mundial de la Salud, los niños son los que corren un riesgo más elevado de contraer enfermedades relacionadas con el agua.

Continuando con la presunción que esta autoridad analiza en este apartado, se tiene que de la página oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS) precisa que, en el tema de "AGUA, SANEAMIENTO E HIGIENE", que existen enfermedades y riesgos asociados a las deficiencias en los servicios de agua y saneamiento, de lo que expone en hoja informativa sobre enfermedades relacionadas con el agua, entre las que se encuentra la diarrea (infección gastrointestinal) y tiña (tinea), información que constituye en un hecho notorio al ser datos publicados en página situada en redes informáticas y que es oficial de la Organización Mundial de la Salud.

Se comparte la Tesis Aislada emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO que a su rubro y texto indican:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles <javascript:AbrirModal(1)>. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

Siendo la posibilidad relacionada con el factor de riesgo que fue declarado en oficio de la Dirección de Protección respecto de la falta de garantía de potabilidad del agua de lo que se señaló la posibilidad de exponer a la población a enfermedades infecciosas, dermatológicas y gastrointestinales con motivo de lo anterior.

En razón de lo expuesto, es que es dable conceder valor convictivo pleno a la documental privada que nos ocupa conforme al numeral 426 de la Ley Procesal Civil.

Así, se tiene que las enfermedades que adujeron los propios testigos y la parte actora del menor de edad que se indicó (diarrea y tinea), concatenada con las situaciones arrojadas del análisis de las pruebas documentales consistentes en el oficio *****; acta de verificación del 6 de agosto de 2015; y convenio celebrado por las partes considerando el apartado de "Antecedentes", conforme a los artículos 407 y 437 de la ley Adjetiva Civil generan la presunción en esta autoridad

sobre la deficiente calidad de agua suministrada para el consumo humano y doméstico en el Coto 1 del Fraccionamiento *****, pues aún y cuando obren análisis del agua de dicho lugar de fechas 25 de septiembre de 2015 (en relación a las muestras tomadas el día 21 del mismo mes y año) emitidos por los Servicios de Salud del Estado de Querétaro de los que se indicó no detectar microorganismos, se reitera que tales análisis fueron posteriores al oficio emitido por la Dirección de Salud contra Riesgos Sanitarios (24 de agosto de 2015) en el que se detectó el riesgo sanitario en que se encontraba esa población consumidora, resultado de la verificación del 6 de agosto de ese año, agua abastecida mediante pipas que depositan el líquido en los contenedores del lugar indicado (tinacos).

Por ende, con el material probatorio valorado, queda acreditado el riesgo sanitario a que fueron sometidos los actores y la deficiente calidad del agua suministrada a sus viviendas para consumo humano y doméstico por parte de la demandada, lo que resulta contrario a lo establecido por el artículo 4° Constitucional, ya que se vulnera el derecho de los accionantes al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable, en relación a la observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación General número 15, de noviembre de 2002, en la que se señaló que el derecho al agua debe incluir su calidad, entendida como el agua necesaria para cada uso personal o doméstico de modo salubre, esto es, que no constituya en una amenaza para la salud de las personas, la cual debe tener las características de color, olor y sabor aceptables para cada uso personal o doméstico, cuya vulneración a su vez afecta la dignidad, la vida y la salud de los individuos.

a.1.2) Deficiente manejo de desechos sanitarios (distancia de fosa séptica y sustracción de desechos).

En cuanto al deficiente manejo de desechos sanitarios por parte de la desarrolladora demandada y que sustentan los accionantes en los hechos consistentes en que hay una fosa que se encuentra a 100 metros a la izquierda de la entrada del "cuarto de máquinas" (donde se encuentran los tinacos que contienen el agua abastecida al Coto), y que dicha fosa cuenta únicamente con una reja improvisada en la parte superior y mal colocada, de la cual le adujo la demandada sustraen los desechos mediante camión Vector, sin que a los actores les conste ni la frecuencia con la que se sustraen los desechos.

Sin embargo, tales aserciones no se acreditan pues del material probatorio allegado a la causa no se desprende probanza de la que se dilucide la falta de eficiencia mencionada, por el contrario, del acta de verificación prevalorada de fecha 6 de agosto de 2015 efectuada por la Dirección de Protección contra Riesgos se indicó:

-DURANTE EL RECORRIDO TAMBIÉN SE VISITÓ EL CÁRCAMO DONDE SE LLEVA A CABO LA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL DEL FRACCIONAMIENTO EL CUAL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON REJA METÁLICA Y SIN OBSERVACIÓN ALGUNA MAS QUE NO PRESENTABA OLORES NI FAUNA NOCIVA. -EN ESTE LUGAR MINUTOS ANTES SE HABÍA HECHO LIMPIEZA DEL CITADO CÁRCAMO YA QUE NOS ENCONTRAMOS CON EL CAMIÓN DE SANIRENT.

De lo que también se toma en consideración la exhibición de los documentos que se establecieron como anexos en tal acta de verificación y que se encuentran contenidos en las copias certificadas del expediente DDH/0208/2015/AD de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Estado, consistentes en:

-Facturas provenientes de *****a nombre de *****por concepto de Servicio de desazolve de fosa séptica (de las que se observan datos fiscales de proveedor y del cliente, folio fiscal, sello digital y cadena original, entre otros) y que datan de fechas: 27 de mayo de 2015; 10 de julio de 2015; 28 de julio de 2015.

Documentos a los que se les concede valor probatorio conforme al numeral 426 de la Ley Procesal Civil, ya que las mencionadas facturas no fueron objetadas en éste procedimiento, y documentales (acta de verificación y facturas) de las que se infiere que en el lugar donde se efectúa la descarga residual del Coto 1 del multireferido fraccionamiento se encontró cubierto con reja metálica; no se realizó observación alguna; no presentaba olores ni fauna nociva, asentándose incluso por el verificador que minutos antes se percató que un camión de "S*****" había realizado la limpieza del cárcamo; lo que se ve corroborado con las facturas en comento pues de ellas se observan los trabajos efectuados a la demandada por la empresa ***** por servicios de desazolve de fosa séptica en el mes de mayo y junio de 2015.

Asimismo, la Comisión Estatal de Aguas, mediante contestación a informe requerido por la Defensoría de Derechos Humanos, de fecha 26 de agosto de 2015, señaló que:

"De acuerdo al reporte de la supervisión externa, existe un depósito de almacenamiento de aguas residuales al interior del desarrollo construido con muros de concreto hidráulico, sin proyecto aprobado, en el cual el desarrollador es el responsable de la extracción y depósito final de dichas aguas."

Asimismo, se cuenta con copia certificada de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 29 de abril de 2014, por el cual el H. Ayuntamiento de Corregidora aprobó acuerdo por el que se otorga la autorización provisional para venta de lotes del Fraccionamiento del tipo habitacional medio denominado "*****" en su Etapa 1 y del que se deduce de la parte de Antecedentes se indicó que:

"6.19 Que la Comisión Estatal de Aguas mediante expediente ***** de fecha 26 de junio de 2013 y proyecto número ***** registró Proyectos de las Redes de Descarga Pluvial, Drenaje Sanitario y Agua Potable para el desarrollo que denominan *****

6.22 Mediante expediente ***** de fecha 20 de diciembre de 2013, la Comisión Estatal de Aguas (CEA) emitió factibilidad de otorgamiento de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial para la construcción de 400 viviendas en el Desarrollo Habitacional ***** (...)."

Documentos a los que igualmente se les concede valor probatorio pleno conforme al numeral 424 de la Ley Procesal Civil, de lo que se infiere la existencia del depósito de almacenamiento de aguas residuales al interior del desarrollo y que se encuentra construido con muros de concreto hidráulico, de lo que obra factibilidad aprobada por la Comisión Estatal de Aguas para el otorgamiento de servicio de alcantarillado por la demandada, por ende, no obra prueba idónea con la cual el suscrito deduzca el carente manejo de desechos sanitarios por parte de la demandada.

Tampoco conlleva a determinar el carente manejo de desechos el hecho que aduce la actora consistente en que la fosa séptica se encuentra a 100 cien metros del "cuarto de máquinas" que es el lugar en donde se ubican los tanques en los que se almacena el agua para el abastecimiento del Coto 1; pues como se hizo mención párrafos anteriores, la Norma Oficial Mexicana NOM-006-CONAGUA-1997. "Fosas sépticas prefabricadas - Especificaciones y métodos de prueba", que aplica para el caso de no contar con sistema de alcantarillado, como ocurre en la causa, establece que la localización de distancia entre ésta a embalses o cuerpos de agua utilizados como fuentes de abastecimiento debe ser de 60 metros, además que para efectos de inspección y limpieza se recomienda limpiar antes que se acumule demasiado material flotante que pudiera obstruir las tuberías de entrada o de salida y que los lodos acumulados en el fondo de la unidad sean retirados por lo menos cada doce meses, cuya limpieza puede efectuarse también por medio de un camión-tanque equipado con una bomba para extracción de lodos (en este caso se debe prever que la fosa esté ubicada en un lugar tal que se permita el acceso al camión-tanque), lo que se observa satisfecho por la parte demandada.

Sin que sea dable conceder valor probatorio a una impresión de imagen fotográfica de la que se observa al parecer una fosa o depósito con reja metálica abierta, pues ésta solo refleja un hecho aislado sin ser corroborada con diversa probanza en cuanto al momento y lugar en que fue tomada, además, aún sin conceder, el hecho que la fosa séptica se hubiere encontrado abierta en un momento determinado puede obedecer a diversas circunstancias (limpieza, extracción, inspección etc), por lo que tal situación no es indicio o prueba del carente manejo de desechos sanitarios a que alude la parte actora, lo anterior conforme al artículo 434 de la Ley Procesal Civil.

a.1.3) Falta de suministro de agua suficiente y constante en las viviendas de los actores.

Tal conducta desplegada por la demandada queda acreditada por la actora, en consideración al convenio celebrado por los contendientes en fecha 20 de octubre de 2015 y que fue valorado en la causa, en el cual en el apartado de "Antecedentes" (punto I) se indicó que desde que llegaron a residir los condóminos del Coto 1 al fraccionamiento ***** en distintas fechas, que van desde diciembre de 2014 hasta el mes de firma del citado contrato, han tenido problemas con el abasto de agua en sus hogares.

Lo anterior se ve igualmente robustecido con la Testimonial a cargo de ***** y ***** , a la que se le concedió valor probatorio pleno, y que son habitantes del Coto 1, quienes fueron coincidentes en declarar que el suministro de agua en el lugar es deficiente y que el suministro de agua sigue intermitente.

A lo cual del demandado ***** adujo que se encuentra cumpliendo con su obligación de suministrar agua potable, y que se encuentra apegado a los lineamientos exigidos por la ley con aprobación de las autoridades correspondientes, manifestaciones que son improcedentes, pues el hecho que haya sido autorizado por sesión de cabildo y autoridades correspondientes para el suministro de agua potable en dicho fraccionamiento y del cual se le autorizó la venta de los Lotes de ***** , conforme a las copias certificadas exhibidas de su parte y ante Notario 31 de esta ciudad; también lo es que tales autorizaciones no son prueba del modo eficiente en que se encuentra prestando el servicio a los habitantes del mencionado desarrollo, en su suficiencia y calidad, conforme al artículo 279 de la Ley Adjetiva Civil.

Por ende, tal conducta desplegada por la demandada también resulta antijurídica, desde la base establecida en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, en el que se señala que toda persona tiene derecho al acceso y disposición al agua para consumo personal y doméstico, entre otros, de forma suficiente, y de lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 precitada, determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente, es decir, que en cualquier circunstancia debe darse la disponibilidad del vital líquido debiendo ser al efecto continuo y suficiente para los usos personales y domésticos de cada persona, y que comprende también la accesibilidad física entendida desde el aspecto que los servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población a los que deben poder acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, por lo que el hecho de restringir o dar de manera deficiente el servicio de agua potable en su suministro suficiente y constante es contrario a derecho ya que las personas deben de tener a su alcance el agua necesaria para solventar sus necesidades básicas.

Se comparte por el suscrito la Tesis Aislada emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, que a la letra dispone:

Tesis: VI.1o.A.100 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2013754 1 de 5

Tribunales Colegiados de Circuito Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Pag. 2191
Tesis Aislada(Constitucional)

"DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla <javascript:AbrirModal(1)>, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 <javascript:AbrirModal(2)> de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago."

Violación al derecho de suministro suficiente de agua que igualmente afecta el derecho a la dignidad, salud y vida de los perjudicados, pues como fue señalado, conforme a la Organización Mundial de la Salud son necesarios en promedio entre cincuenta y cien litros de agua por persona al día para garantizar que se cubren las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud, empero, como lo ha sostenido el Comité, es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo, en la inteligencia que el suministro al no ser suficiente puede poner en riesgo la salud y la vida del ser humano.

a.1.4) Falta de información por parte de la demandada a los actores respecto a la forma en que se suministraba el vital líquido y manejo de los desechos sanitarios.

Tocante a la conducta atribuida a la demandada que nos ocupa en este apartado, se tiene que los actores aducen que la persona moral demandada en la junta que se llevó a cabo el 7 de julio de 2015 en la cual acudió el INGENIERO *****y personal del equipo de trabajo de la demandada les mostraron un plano de la forma en que se abastecía el agua, a lo cual los actores insistieron que querían saber la forma en que se suministraba el agua en ese momento, y por lo cual los demandantes realizaron comitiva para que los llevaran al área donde se suministraba el agua.

Situación que se tiene acreditada con la confesional de la persona colectiva demandada al momento de dar contestación a la diversa instaurada en su contra, en específico al hecho 12 doce, y en el que adujo:

"12) EL HECHO RELATIVO ES CIERTO PERO ESTÁ REDACTADO DE FORMA DEFECTUOSA, YA QUE LOS CONDÓMINOS EN DICHA JUNTA, ADEMÁS DE LOS TEMAS QUE MENCIONAN QUE FUERON TRATADOS, TAMBIÉN LE SOLICITARON A MI REPRESENTADA A TRAVÉS DE MAURICIO ALLENDE GARCÍA, MÚLTIPLES PREGUNTAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONDOMINIO, ASÍ COMO DE LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS, EMPRESAS QUE PROVEÍAN MÚLTIPLES SERVICIOS, CUESTIONES DE LA ADMINISTRACIÓN ...Y QUE ADEMÁS SE LES MOSTRARA LAS CUESTIONES TÉCNICAS, TALES COMO EL IMPACTO AMBIENTAL, USO DE SUELO, PERMISOS MUNICIPALES, ETC, QUE VUELVO A REPETIR SON DOCUMENTOS CONFIDENCIALES Y QUE COMO SE LES REPITIÓ HASTA EL CANSANCIO, QUE UNA VEZ QUE SE FORMALIZARA LA ASAMBLEA DE CONDÓMINOS COMO LO OBLIGA EL CÓDIGO URBANO, SE LES ENTREGARÍA, PLANOS, ESTUDIOS TÉCNICOS, PERMISOS ETC."

Confesión a la que se le concede valor convictivo pleno conforme al artículo 416 de la Ley Adjetiva Civil, de la que se desprende que la parte demandada acepta que los actores le solicitaron información, a través de su empleado INGENIERO ***** (pues la calidad de empleado no fue hecho controvertido), respecto de permisos, planos, estudios técnicos, lo que no realizó, condicionando la entrega de dicha información hasta en tanto se formalizara la Asamblea de condóminos conforme al Código Urbano.

Asimismo de la confesional a cargo del demandado, mediante su apoderado legal, llevada a cabo ante esta autoridad, y a la que se le confiere valor demostrativo pleno conforme al numeral 412 de la Ley en cita, al ser realizada por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, sobre hechos concernientes a la litis y conforme a las formalidades de ley, de la que se tiene que la demandada (a la posición verbal marcada con el número dieciocho) contestó:

"QUE EN DICHA JUNTA DE LOS HABITANTES DEL COTO UNO DEL FRACCIONAMIENTO PUERTA DE PIEDRA EN CORREGIDORA QUERÉTARO, LE HICIERON DE SU CONOCIMIENTO LA DESCONFIANZA SOBRE LA POTABILIDAD DEL AGUA. Que no es cierto, en atención a que lo que realmente solicitaron fueron todos los planos, tanto de urbanización como del sistema de agua, así como los análisis químicos de la potabilidad del agua que tenía su representada y entre sus solicitudes querían que se les donara un predio para poder poner un gimnasio, cuestiones que los presionaron a través de esa junta y que se les dijo claramente que una vez que fuera entregado el coto y su administración como lo establece el Código Urbano, se les entregarían todos los documentos que solicitaban pero que tomaran ya la administración de dicho coto porque su representada ya no tenía casas que vender en el mismo coto, cuestión que se negaron y que manifestaron que hasta en tanto no cumplieran con todas y cada una de sus peticiones tomarían la administración del coto."

De lo que también se tiene confesada la petición de los actores a la demandada para que les informaran la manera en que se les suministraba el agua (incluso sobre su potabilidad con análisis químicos), a lo cual se negó la persona moral demandada hasta que fuera entregado el coto y su administración, valoración que se realiza atendiendo a lo establecido en el artículo 420 de la Ley Procesal Civil, pues aún y cuando contestó de manera negativa al cuestionamiento, al momento de agregar inmediatamente al hecho coetáneo lo que estimó a su conveniencia, adujo en qué consistieron las solicitudes efectuadas por la parte demandada en la junta en comento, de tal suerte que aplica la causa de excepción respecto de la indivisibilidad de la confesional, al referir hechos diferentes y que son respecto de la información requerida por los condóminos.

Se comparte la Tesis Aislada emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.3o.C.372 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 185424
4 de 45

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XVI, Diciembre de 2002 Pag. 760 Tesis
Aislada(Civil)

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS.

La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Situación que es contraria a derecho, pues atendiendo al derecho al agua consagrado en nuestra Constitución y a la determinación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 multicitada, se tiene que la accesibilidad del derecho al agua comprende tanto la física; económica; de no discriminación; y de acceso a la información, última que comprende el derecho para solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, mismo que el comité sustenta en la obligación del Estado para formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua respetando los principios de no discriminación y de participación popular, de lo que debe proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.

Por tanto, la demandada se encontraba obligada a respetar el derecho humano al acceso al agua, y que comprende también el hecho de haber proporcionado la información solicitada por la parte actora respecto del modo en que les era suministrada el agua abastecida, más aún si se toma en consideración que si bien la obligación de acceso a la información es a cargo del Estado (a través de la Comisión Estatal de Aguas), también lo es que la demandada, de conformidad al numeral 148 del Código Urbano, hasta en tanto no realice la entrega y recepción de las obras de urbanización a la autoridad correspondiente (Municipio) o a los condóminos, debe garantizar y es responsable de la prestación, entre otros, del servicio de agua potable lo cual comprende el respetar el derecho de los accionantes a solicitar y recibir la información sobre tales cuestiones.

Sirve también como fundamento la jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho, que a la letra reza:

Tesis: P./J. 54/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 169574
21 de 33

Pleno Tomo XXVII, Junio de 2008 Pag. 743
Jurisprudencia(Constitucional)

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

a.2) Conducta culpable.

Por cuanto ve al elemento del hecho ilícito consistente en que las conductas antijurídicas probadas de la demandada se realizaran de manera culpable, los actores precisan que la persona moral

***** actuó con negligencia porque omitieron dar mantenimiento a las instalaciones en donde se contiene el agua que es abastecida a las viviendas; por falta de supervisión en la calidad del líquido considerando el autoabasto que se realiza y por la falta de personal capacitado para el mantenimiento y supervisión de abastecimiento y calidad de agua, situaciones que sustentan la actora en el incumplimiento de la obligación contraída conforme al acuerdo de voluntades de prestación de servicios de agua potable que celebró con la Comisión Estatal de Aguas; sin embargo, como fue indicado párrafos precedentes, la violación al derecho humano al agua, en su vertiente de calidad y accesibilidad, como conducta antijurídica perpetrada por la demandada se encuentra fuera del alcance de la voluntad contractual.

De esta manera la culpa, como conducta antijurídica, puede ser intencional que es cuando a propósito se despliega aquella hablándose entonces de dolo; o también puede ser no intencional al haber sido ejecutada sólo por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, refiriéndose entonces a la culpa en sentido estricto.

Así, la negligencia se surte cuando el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo, por lo que ha de considerarse al ser un daño de índole extracontractual el que se reclama con motivo de la obligación de una prestación de servicio por parte de la demandada inmobiliaria o desarrolladora, es que la diligencia que se debe esperar es la ordinaria de una persona razonable conforme al objeto de la persona moral.

Se comparte la Tesis Aislada por la Primera Sala de nuestro alto Tribunal que a su rubro y texto señala:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2006877 16 de 52

Primera Sala Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Pag. 154 Tesis Aislada(Civil)

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un

hombre medio o de una persona razonable. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión." Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Conducta negligente que se tiene acreditada pues se atiende que los actores desde junta de fecha 7 de julio de 2015 le hicieron de conocimiento a la parte demandada su inquietud respecto a la forma en que les era suministrada el agua, lo que se relaciona considerando que, conforme a lo narrado en los hechos de la demanda (hecho 10), el agua había salido de las llaves con color café de diversas tonalidades, con olor extraño y sedimentaciones, a lo cual la demandada al momento de dar contestación al hecho correlativo adujo que era falso, agregando que "lo que sucedió es que un solo día, el agua tenía residuos de arena y esto, lo fue por que (sic) la compañía que se tenía contratada para la adquisición de agua potable la trajo en esta forma, cuestión por la cual mi representada inmediatamente corrigió dicha anomalía para el suministro de agua potable", por ende, se advierte que en tal hecho la propia demandada confiesa que efectivamente el agua suministrada presentó características no concordantes con la calidad de agua potable, siendo que conforme a la NOM-230-SSA1-2002, "Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo" cuya observancia se precisó como obligatoria en todo el territorio nacional y aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público y privado o cualquier persona física o moral que realice el manejo del agua para uso y consumo humano; establece que los tanques de almacenamiento o regulación y estaciones de bombeo para abastecer agua directamente a la red de distribución, deben contar con lo siguiente:

"5.2.9 Las paredes interiores de los tanques de almacenamiento o regulación, los cárcamos de bombeo, las cajas colectoras o repartidoras deben ser o estar recubiertos de material sanitario. Debe existir un programa de limpieza que garantice la preservación de la calidad del agua. La limpieza debe incluir la extracción de sólidos sedimentados y remoción de materiales incrustados. Se deben limpiar y desinfectar las paredes y piso con la frecuencia que determinen las condiciones del tanque de manera que se eliminen los riesgos asociados."

Situación por la que la simple aparición de "sedimentaciones" o residuos visibles que el demandado aduce como "arena" debió de generar en la demandada la convicción de verificar el vital líquido suministrado, ello como medida diligente del cuidado en la calidad de agua que le estaba siendo proporcionada al fraccionamiento, considerando que conforme a la norma oficial Mexicana en cita la limpieza de tanques de almacenamiento y de cajas repartidoras deben contar con programas de limpieza que debe incluir precisamente la extracción de sedimentos y material incrustado, para eliminar riesgos a la salud de los consumidores, situación que aún y cuando la demandada aduce que inmediatamente corrigió la anomalía y la atribuyó a la compañía contratada para la adquisición del agua, fue omiso en atraer prueba idónea que acreditara su dicho, a pesar de corresponderle la carga probatoria en términos del artículo 424 de la Ley Procesal Civil.

Por el contrario, se tiene que la problemática persistió pues los actores en fecha 14 de agosto de 2015 acudieron ante el Organismo Protector de Defensoría de Derechos Humanos de cuyo expediente radicado se desprende que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios en atención a la verificación realizada en el lugar en donde se almacenaba el agua que se suministraba al Coto 1, determinó por oficio de fecha 24 de agosto de 2015 (más de un mes posterior a la junta sostenida entre las partes) que no se garantizaba la potabilidad del agua distribuida al fraccionamiento.

A lo que se agrega que por convenio de fecha 20 de octubre de 2015 prevalorado, la propia demandada reconoció que desde el mes de enero de 2015 (9 meses antes de la celebración del convenio) el agua comenzó a presentar olores, colores y turbiedad y que a esa fecha aún no había garantizado la potabilización del agua mediante planta provisional o infraestructura de potabilización de acuerdo a la normativa, por lo cual se comprometió la Desarrolladora a garantizar la potabilización del agua mediante planta provisional y/o infraestructura de manera provisional así como al suministro y abastecimiento de acuerdo a la densidad de población del Coto 1. (Visible en el apartado de Antecedentes I, IV y cláusula segunda del convenio)

Situaciones de anomalías en el servicio que debieron ser resueltas e informadas desde que se tuvo conocimiento de la problemática, a lo cual se encontraba obligada la demandada, acorde a los artículos 133 y 148 del Código Urbano al ser responsable del mantenimiento y conservación del desarrollo inmobiliario, así como la prestación de servicios garantizando una fuente de abastecimiento de agua potable; asimismo, tomando en cuenta que conforme al artículo 459 del mismo ordenamiento la Comisión Estatal de Aguas, debe realizar las inspecciones, verificaciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, y entre lo que corresponde a:

V. "Realizar el monitoreo y los muestreos respectivos de calidad del agua que se descarga, las condiciones en que se realizan dichos vertidos y que cada línea de descarga sea empleada para verter el tipo, calidad y cantidad que fue autorizada, es decir, verificar que las descargas de proceso, sanitarias y pluviales sean vertidas correctamente al alcantarillado o infraestructura existente."

Esto último resulta aplicable, tomando en cuenta que la Desarrolladora es la responsable de la prestación del servicio de agua potable, al tener autorización provisional por parte del Municipio sin haber realizado la entrega y recepción de las obras de urbanización, conforme al Código Urbano, por lo que al efecto debe dar cumplimiento a las disposiciones aplicables para la garantía de ese servicio en las mismas condiciones que es exigida a la Comisión Estatal de Aguas como Organismo coadyuvante con autoridades federales, estatales y municipales en todas las actividades concernientes a la planeación, estudios, proyectos, diseño, construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo, administración, mantenimiento, operación, regulación y control de sistemas, equipamientos o instalaciones, así como en la prevención y control de la contaminación de las aguas, para la prestación de los servicios mencionados, incluyendo la gestión del recurso para beneficio de los habitantes del Estado.

De lo que también le deviene aplicable la NORMA Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, de "Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público", en la que se señala en el apartado de "Control Sanitario y medidas preventivas" que los organismos operadores deben incluir en su Programa de Análisis de Calidad del Agua, y que "6.2 Cuando el agua de un sistema de abastecimiento, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, ponga en riesgo la salud de los consumidores, procederán a ordenar que la distribución se suspenda o se condicione, hasta que se le dé al agua el tratamiento adecuado o, en su caso, se localice otra fuente apropiada", y "6.3 El responsable del organismo

operador debe informar sobre casos de contingencias relativas a la calidad del agua, a la autoridad sanitaria competente, cuando ésta constituya un riesgo a la salud humana."

Igualmente la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-230-SSA1-2002, de "SALUD AMBIENTAL. AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, REQUISITOS SANITARIOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO PÚBLICOS Y PRIVADOS DURANTE EL MANEJO DEL AGUA. PROCEDIMIENTOS SANITARIOS PARA EL MUESTREO.", se establece como organismo operador aquella instancia responsable de operar, mantener y administrar el sistema de abastecimiento, norma aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público y privado o cualquier persona física o moral que realice el manejo del agua para uso y consumo humano.

Normativa de la que se infiere que la vigilancia se ejerce a través del cumplimiento de los límites permisibles de calidad del agua y complementariamente, inspeccionando que las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras hidráulicas de captación, plantas cloradoras, plantas de potabilización, tanques de almacenamiento o regulación, líneas de conducción, redes de distribución, cisternas de vehículos para el transporte y distribución y tomas domiciliarias protejan el agua de contaminación.

Diligencia en vigilancia y control de calidad que no se observó ejecutada por la parte demandada, pues de los documentos que obran exhibidos únicamente se deducen análisis peticionados por la demandada respecto de la calidad del agua que correspondieron al 22 de octubre de 2014 (exhibidos en verificación de la Dirección de Riesgos Sanitarios) y de fechas 22 de septiembre de 2015 con motivo de requerimiento de COFERPIS; aunado que no se observa documento alguno que sostenga la limpieza y mantenimiento en función y equipos, tanques, y en general de las instalaciones utilizadas para el abastecimiento del fraccionamiento.

Incluso la inspección y documentación presentada ante la Dirección Contra Riesgos Sanitarios fue lo que generó el oficio por dicha autoridad para determinar que no se garantizaba la potabilidad del vital líquido, problemática que ocurría desde el mes de enero de 2015, y de lo que también se considera que la propia Comisión Estatal de Aguas en oficio que obra en las copias certificadas del expediente seguido ante la Defensoría de Derechos Humanos, indicó que si bien tuvo realizadas las pruebas potables, sanitarias y de abasto, también sostuvo el autoabasto que se realizaba en el fraccionamiento, sin que obrara queja alguna al día 26 de agosto de 2015 de alguna problemática en el fraccionamiento, esto es, se deduce que aún y cuando la parte demandada señaló en su escrito de contestación que el problema devenía desde el proveedor del agua, no realizó denuncia alguna ante dicha Comisión como autoridad, a pesar que ello podía representar un riesgo a la

salud para los consumidores, pues como lo indica la NOM-230-SSA1-2002, en su parte introductoria "Proteger el agua de la contaminación, siempre será preferible a proporcionarle tratamiento cuando ya está contaminada", siendo las medidas de vigilancia, inspección, control y previsión en el abastecimiento de agua de total importancia porque la calidad del agua siempre será necesaria para reducir el riesgo de enfermedades sanitarias de la población a causa de su consumo.

De igual manera, quedó acreditado que la demandada era conocedora del deficiente suministro (abasto) de agua a la población que conformaba el Coto 1 del fraccionamiento ***** desde el mes de diciembre de 2014, problemática que continua acorde a las declaraciones hechas en la testimonial valorada, lo que también conlleva a una negligencia pues al estar realizando autoabasto tiene a su cargo satisfacer el servicio en las cantidades necesarias para la población de ese fraccionamiento y salvaguardar el derecho al agua de las personas, y atender el problema de manera inmediata pues también constituye en un riesgo a la salud y a la vida, como fue precisado en párrafos anteriores, además acorde a la NORMA Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 ya citada, como control sanitario y medidas preventivas, en los sistemas de abastecimiento de agua, público y privado:

"6.2.2 Debe preservarse la calidad microbiológica del agua en cualquier parte del sistema hasta en los puntos más alejados de la red de distribución, mediante la desinfección continua y permanente del agua.

6.2.3 Cuando se presenten interrupciones del suministro, debidas a fallas mecánicas, eléctricas, por mantenimiento o de cualquier otra causa, al restablecimiento del servicio se debe reforzar la desinfección.

...

6.2.5 Las acciones de limpieza, drenado y desinfección deben registrarse en una bitácora y estar disponibles cuando la autoridad sanitaria competente los requiera. Esta disposición es obligatoria para todos los sistemas de abastecimiento. Esta bitácora debe conservarse por lo menos durante un año. "

De lo que tampoco se acreditó en la causa por la demandada que hubiere realizado tales medidas preventivas y de control para la calidad del agua potable, ante las interrupciones del suministro sufridas por los habitantes del lugar, a pesar de estar obligado a

tener tal diligencia en su actuar en términos de la normatividad mexicana en relación al Código Urbano.

Tampoco pasa inadvertida la existencia de la culpa de la demandada en cuanto a la omisión de la información requerida por los actores del abastecimiento y suministro por la calidad de agua, y que fue condicionada, pues no se desprende prueba alguna u ordenamiento que limite o condicione la accesibilidad a la documentación que fue solicitada por los actores hasta no realizase la Asamblea de condóminos como pretendía hacer valer la demandada, por lo que no existía excusa para dar tal negativa a los habitantes del Coto 1, siendo información que debía tener documentada y a su alcance, conforme a la NOM-230-SSA1-2002 (reportes, bitácoras, registros, muestreos) como medidas de control, vigilancia y prevención.

Por lo que se tiene colmado el elemento de culpa a la conducta suscitada por la parte demandada pues incumplió con la normatividad que le era aplicable por la naturaleza del servicio prestado, siendo que además fue negligente, realizando un acto ilícito.

a.3) Conducta dañosa.

En cuanto al elemento de que sea dañosa se tiene que, en el caso al ser daño moral o daño extrapatrimonial, consiste en la pérdida o menoscabo sufrido por la persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación (derechos de la personalidad).

Al respecto los accionantes aducen que las conductas realizadas por la parte demandada provocaron daño en el elemento psicológico de los actores, ya que viven con preocupación y angustia por su salud y la de sus familias (conformadas por menores de edad), con el solo hecho de haberlos puesto en riesgo sanitario.

Así, en la causa quedó acreditada la conducta antijurídica y culpable de la empresa demandada en el suministro de agua potable de calidad y suficiente, así como de la falta de accesibilidad a la información peticionada respecto de tal cuestión a los habitantes (actores) en el Coto 1 del Fraccionamiento Puerta de Piedra lo cual, como quedó asentado, vulneró el derecho al agua en su ámbito de disponibilidad (suministro continuo y suficiente para usos personales y domésticos); en su calidad (salubre y con color, olor y sabor aceptables); y accesibilidad en su dimensión física (Accesibilidad física suficiente, salubre y aceptable en cada hogar) y de acceso a la información

(que comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua).

Derecho al agua que es fundamental para la salud y la vida de las personas, cuyo incumplimiento violenta lógicamente los derechos a la salud, a la vida y además a la dignidad humana, ello por estar íntimamente relacionados, pues la falta de calidad, accesibilidad y disponibilidad del vital líquido representa un riesgo a la salud, que lleva consigo la vulneración al derecho a la vida y dignidad de las personas considerando que, como también fue precisado anteriormente, el agua es una necesidad básica para la subsistencia digna del individuo e indispensable para el desarrollo de su personalidad.

Continuando, la dignidad humana como derecho fundamental base y condición de todos los derechos mencionados, pues conforme a los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <javascript:AbrirModal(1)>, es necesaria para el desarrollo integral de la personalidad del individuo y que, como también quedó establecido anteriormente, tales derechos comprenden, entre otros, los relativos a la vida, integridad física, integridad psíquica, y al propio derecho de la dignidad personal. Por ende, los derechos de la personalidad se enlazan directamente con los derechos humanos dado que el origen y fundamento es la dignidad de la persona.

De lo que llegamos de nueva cuenta al daño aseverado por los actores, y que aluden se surtió en su integridad, que comprenden los derechos de la personalidad de los accionantes, afectación que derivó de la vulneración a su derecho de disponibilidad, calidad y accesibilidad al agua para usos personales y domésticos, lo cual daña su derecho a la salud, a la vida, a la dignidad, incluso al derecho al mínimo vital (relativo a garantizar los requerimientos indispensables para asegurar subsistencia digna del individuo y su familia).

Lo anterior recae precisamente en los atributos de la personalidad sustentada en la dignidad humana, y que en el caso comprende la posibilidad de la persona de gozar de tal servicio básico (agua potable) que le permita desarrollar un papel activo en la sociedad, y en la intangibilidad de los bienes inmateriales del ser humano y que son su integridad física y su integridad moral.

En tal razón, al haberse acreditado el riesgo sanitario al que fueron sometidos los actores por la demandada por la deficiente calidad del agua suministrada, el discontinuo (irregular) e insuficiente abastecimiento del líquido en sus hogares, y la negativa de otorgar la información respecto de la

manera de suministro y calidad del agua que les era proporcionada en el Coto 1, es que se tiene que los actores lógicamente lo consideraron como una amenaza a su salud y vida, lo que produce una afectación pues la vulneración a esos derechos producen daños en cualquier persona en sus sentimientos como lo es la angustia, temor, ansiedad, porque el agua es un bien básico necesario para la vida y la salud, cuya insatisfacción puede ocasionar la destrucción del ser humano y que, como hemos analizado, constituye en un derecho fundamental por ser una necesidad básica.

En tal razón, esta autoridad atiende a la teoría de la prueba objetiva del daño moral, y que se sustenta en el principio ontológico que reza "Lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba" ya que al ser vulnerado el derecho al agua es indiscutible que ello afecta la dignidad de la persona al concebir un posible riesgo a su salud que puede trascender en su vida, por lo que resulta ordinario que el suministro insuficiente y dudoso del vital líquido, y la falta de información requerida por los actores a la demandada para su tranquilidad, conllevó a que los demandantes sintieran angustia, zozobra, temor, ansiedad, entre otros, por el agua proporcionada por la demandada en sus viviendas, en las cuales también residen sus familias, por lo que esa lesión subjetiva es natural y ordinaria pues no puede dudarse la perturbación que produce en el aspecto interno de cualquier individuo lo anterior, teniéndose colmado el tercer elemento del hecho ilícito.

Se sustenta lo anterior en la Tesis Aislada en materia Civil emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que se transcribe:

Tesis: I.4o.C.300 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 163713
2 de 2

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Pag. 1525
Tesis Aislada(Civil)

"TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME. La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal <javascript:AbrirModal(1)>, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en

atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor."

Por lo anterior se, al haberse acreditado los elementos del hecho ilícito es que se tiene probado el primer elemento de la acción.

b.) Que ese hecho o conducta ilícita produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1798 del Código Civil (derechos de la personalidad).

A su vez, también como consecuencia de lo determinado, se tiene satisfecho el segundo elemento de la acción, tomando en cuenta que con relación a las personas físicas se consideran hechos ilícitos los que: Dañen o puedan dañar su vida y también los que lesionen o puedan lesionar su integridad física (que comprende lo físico y moral -espiritual-) que constituyen derechos de la personalidad inherentes a la dignidad humana, de lo que se tuvo acreditado el daño a la integridad psíquica de los actores con el hecho de ponerlos ante un riesgo sanitario como consumidores del agua proporcionada por la demandada a sus hogares, pues basta considerar que el hecho ilícito se actualiza con la posibilidad de lesionar la integridad física de la persona (salud y la vida) por la omisión del deber de cuidado que tenía a su cargo la demandada en el suministro de agua de calidad y suficiente para el consumo y uso de los actores y sus familias, para que ello trascendiera en el daño psíquico de los actores (angustia, temor, zozobra, etc.) precisamente por encontrarse

ante un riesgo sanitario, por lo que se tiene probado el daño moral sufrido por los actores en su dimensión moral o espiritual (no patrimonial) en su aspecto psíquico y emocional, derecho a la integridad que deriva directamente de su dignidad intrínseca.

c) Que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño (nexo causal).

Tocante al tercer elemento de la acción, queda acreditado que la conducta generada por la empresa demandada causó el daño experimentado por los actores, pues conforme a lo analizado, la empresa demandada es la responsable del suministro y abastecimiento de agua potable proporcionada al fraccionamiento Puerta de Piedra, en el cual residen los actores dentro del Coto 1, para lo cual debe respetar el derecho humano al agua de los habitantes, en su disponibilidad, calidad y accesibilidad al agua para usos personales y domésticos, sustentado en el artículo 4 Constitucional y Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya conducta negligente de la demandada en su eficiente cumplimiento a las leyes de la materia para asegurar o garantizar dicho derecho humano al vital líquido de los residentes-accionantes, conllevó al daño en los derechos de la personalidad de éstos en su ámbito moral, esto es, en su integridad psíquica, al verse vulnerada la satisfacción a esa necesidad básica (agua) para el desarrollo integral de su personalidad y que menoscabó su integridad por el posible riesgo a la salud y vida, en tal virtud queda probado que el daño causado a los actores fue producto de la negligente conducta de la persona moral demandada, tal y como ya ha sido abordado apartados precedentes.

En estas condiciones, al quedar acreditados los elementos de la acción de DAÑO MORAL por responsabilidad civil extracontractual promovida por la parte actora, resulta innecesario analizar el resto del material probatorio atraído a la causa, consistentes en el informe preliminar de fecha 12 de enero de 2016; las periciales en materia de ingeniería química y en ingeniería civil e inspección judicial, pues tales probanzas no aportan datos adicionales y versan sobre hechos verificados de manera posterior a las conductas atribuidas a la demandada en cuanto al origen del daño del que se dolieron los pretensores, por lo que su valoración en nada cambiaría el resultado de la presente resolución.

IV. Cuantificación del daño.

Habiéndose declarado la procedencia de la acción por colmarse los elementos que la configuran, el suscrito procede al análisis de la reparación por concepto de daño moral a los sentimientos (parte afectiva) de los actores.

Al efecto, de nueva cuenta se considera lo establecido en los artículos 1798 y 1799 del Código Civil para el Estado, y que a la letra señalan:

“Artículo 1798. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

También se entiende como daño moral, cuando se vulnere o se afecte de forma ilícita el bien jurídico de la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual (...).

Artículo 1799. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

De lo anterior se sigue que, en el caso a estudio, basta acreditar que la demandada causó daño moral a la actora para que se encuentre obligada a repararlo mediante indemnización monetaria (lo cual es independiente a los daños patrimoniales); sin embargo, si bien el mencionado precepto 1799 nos indica que para efecto de establecer el quantum a condenar debe ser considerado por el juzgador los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso concreto, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte, con motivo de la resolución al Amparo Directo 30/2013, determinó inconstitucional el párrafo último del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, análogo al numeral 1799 del Código Civil de esta Entidad, en lo que correspondiente a tomar en consideración para efecto de la cuantificación la situación económica de la víctima, por ser contrario al principio de igualdad tal ponderación para determinar la compensación a las consecuencias extrapatrimoniales, pues el monto de la

indemnización se sujetaría al nivel de ganancias económicas de la víctima, además ser útil para medir la calidad y la intensidad del daño no patrimonial, pues su condición social en nada incide en el dolor sufrido por el daño.

Lo anterior como se observa en Tesis Aislada emitida por la mencionada Sala y que se comparte:

Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2006961 2 de 15

Primera Sala Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Pag. 146 Tesis
Aislada(Constitucional)

"INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta "la situación económica de la víctima". Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <javascript:AbrirModal(1)>, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal <javascript:AbrirModal(2)>, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada." Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Indemnización que además debe ser digna, suficiente, prudente y equitativa para que el afectado pueda sanar el daño moral sufrido con motivo de la conducta ilícita efectuada por la responsable, porque ésta representa en una compensación o satisfacción a quien ha sido lesionado en sus derechos de la personalidad, justa indemnización que tiene su fundamento en los artículos 1° Constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos precisamente porque existe el deber de reparar.

Asimismo la Corte, acorde a lo resuelto en amparo directo 30/2013, determinó que la compensación tiene dos efectos, el primero, relativo a que la víctima obtenga la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos con consecuencias adversas para el responsable y, el segundo, como efecto disuasivo de la conducta dañosa a fin de prevenir conductas ilícitas a futuro y, que a su vez, tiene la función que las personas eviten causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, desde el punto de vista económico, sufragar los gastos necesarios para evitar hacer daño a otras personas, faceta del derecho a la cual se le ha llamado "daños punitivos" y que se encuentra dentro del derecho a una justa indemnización.

Se comparte el criterio en Tesis Aislada emitido por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, en amparo directo 30/2013, que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLXXII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2006958 1 de 2

Primera Sala Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Pag. 142 Tesis Aislada(Civil)

"DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización".

Así como la Tesis Aislada también emitida por la Primera Sala que a la letra reza:

Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2006880 3 de 7

Primera Sala Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Pag. 158 Tesis Aislada(Civil)

"PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba."

Por ende, el derecho a la justa indemnización comprende el monto que corresponda por concepto de daños resarcitorios (artículo 1799 del Código Civil) adicionando la cantidad que resulte por concepto de daños punitivos.

- Daños resarcitorios (Artículo 1799 del Código Civil).

1) Consideraciones respecto de la víctima:

a) Aspecto cualitativo

a.1. Tipo de derecho o interés lesionado. En el caso se acreditó la afectación al elemento psicológico de los actores, en sus sentimientos e integridad psíquica con motivo de la vulneración al derecho humano al agua de los actores, en su calidad, disponibilidad y accesibilidad y que quedó plenamente acreditada a través de la presunción, al cual se le da un interés elevado pues la insatisfacción en el derecho al agua (entendida en todos sus ámbitos) puede ocasionar la destrucción del ser humano, dada su relación intrínseca con la dignidad, salud y vida de las personas, conforme fue precisado en párrafos anteriores.

En la inteligencia que, habiéndose establecido que el derecho a la dignidad humana es la base y condición de todos los demás derechos, pues de ésta se desprenden todos los demás derechos humanos, necesarios para que la persona desarrolle integralmente su personalidad, dignidad humana que es base de la teoría de los derechos de la personalidad entre los que se encuentra la integridad física y psíquica del ser humano.

a.2. Existencia del daño y su gravedad. La Corte estableció que la existencia del daño y su gravedad consiste en el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, gravedad que puede ser calificada como normal, media o grave.

Por tanto, se tiene que la vulneración al derecho fundamental al agua potable acarrea una afeción en los sentimientos de las víctimas al encontrarse sometidos a un riesgo sanitario, viendo a su vez vulnerado su derecho a la salud, vida e dignidad, tanto éstos como sus respectivas familias, situación de lo que se tiene lógicamente que generó una afectación en sus sentimientos (angustia, zozobra, temor, ansiedad, entre otros), por lo que fueron proporcionales al interés afectado, determinándose por tanto declarar la gravedad del daño como normal, en la inteligencia que no se allegó a la causa por las partes prueba alguna útil para determinar una menor o mayor gravedad del daño.

Lo anterior conforme a la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal y que a la letra dice lo siguiente:

Tesis: 1a. CCLXXIII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2006957 18 de 96

Primera Sala Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Pag. 142 Tesis Aislada(Civil)

"DAÑO MORAL. LAS PARTES PUEDEN ALLEGAR PRUEBAS AL JUZGADOR PARA ACREDITAR UNA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE AQUÉL. Normalmente, una persona que experimenta la pérdida de un ser querido tiene una etapa que puede definirse como duelo "normal", en el que la persona, a pesar de experimentar sufrimiento, prosigue durante este periodo llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales. No obstante, puede acreditarse un sufrimiento muy intenso (daño moral) que, por su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. En efecto, aunque se presuma la existencia del daño, las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño. Así, esta prueba suplementaria, en ciertos casos, apuntaría a demostrar que puede haberse producido un daño mayor a aquel producido razonablemente en casos similares." Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

b) Aspecto patrimonial.

No se obtiene monto alguno, pues de los hechos narrados en la demanda no se deduce que los actores sean precisos en los gastos materiales realizados con motivo de la conducta negligente de la demandada, en la inteligencia que aún y cuando manifestaron que se vieron en la necesidad de

comprar garrafones de agua y que no saben de las posibles afectaciones a la salud que en un futuro les pudiere generar el agua consumida; también lo es que, además de ser imprecisos, no atrajeron a juicio prueba alguna a efecto de acreditar los gastos devengados y por devengar, conforme al numeral 279 de la Ley Adjetiva Civil, por lo que este juzgador se encuentra impedido en cuantificar o medir el presente aspecto patrimonial.

2) Respecto a la responsable.

a) Grado de responsabilidad. En virtud de lo analizado en el daño extracontractual producido, se determina que la empresa demandada tiene un alto grado de responsabilidad, dado su negligente actuar en las obligaciones a su cargo para garantizar a los actores el derecho al agua potable poniéndolos en una situación de riesgo sanitario, esto en contravención a los principios sustentados en el artículo 4° Constitucional, y derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, como lo es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Observación General No. 15, de noviembre de 2002; además de las Normas Oficiales Mexicanas invocadas y Código Urbano para el Estado, ello por mermar el derecho de los pretenses al goce del acceso, disposición y saneamiento de agua para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, lo que resulta grave, puesto que incide en el derecho a la salud, vida, integridad y dignidad de las personas, situaciones cuya prevención y solución estaba al alcance y es obligación de la persona moral demandada.

Más aún, con las conductas ilícitas desplegadas, la demandada no solo puso en riesgo sanitario a los actores y sus familias, sino también al resto de la población que se encuentra residiendo en el "Coto 1" (que está conformado por 101 viviendas) del fraccionamiento "*****", pues son también consumidores del agua suministrada y abastecida por la Desarrolladora.

Deber de diligencia al que fue omisa la demandada, a pesar de ser una empresa dedicada, entre otras cosas, a "b) La urbanización, fraccionamiento, explotación, planificación, lotificación, compra y venta de terrenos, casas, edificios y toda clase de unidades habitacionales, así como a la instalación de servicios de agua potable, drenaje, electrificación, pavimentación y similares" lo que se desprendió de copias certificadas de la escritura pública 36,296 (treinta y seis mil doscientos noventa y seis) prevalorada, y de la que además se deduce que ***** fue constituida desde 8 de febrero del año 2007, asimismo tomando en cuenta las copias certificadas de sesión de cabildo prevaloradas atraída por la propia demandada de las que se desprende la autorización de licencia de ejecución de obras de urbanización para fraccionamiento de tipo habitacional medio denominado "*****" (Etapa 1) asimismo atendiendo al contenido del tríptico publicitario

exhibido por la actora en el cual se observa que se anuncia el fraccionamiento "*****", RESIDENCIAL" como un lugar de residencia familiar en la que se indica que "Todas las casas están reunidas en privadas que garantizan la seguridad de tu familia y permiten vivir en plan de libertad", documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme al numeral 426 de la Ley Procesal Civil al no haber sido objetado en su contenido por la contraria; por ende, se colige que, entre otras cosas, la demandada se dedica a la construcción de la vivienda, lo que también constituye una de las necesidades básicas del ser humano en torno de la cual se llevan a cabo un sin fin de actividades cotidianas, derecho el cual se encuentra protegido por el artículo 4° Constitucional, y a la que tiene derecho toda familia en su disfrute y que debe ser digna y decorosa.

Dignidad que se encamina a que la vivienda sea adecuada y para lo cual necesita contar con los elementos necesarios que garanticen en mínimo de bienestar a quienes la habiten, entre ellos, contar con una infraestructura básica y servicios, tal y como lo es el acceso al agua potable en términos constitucionales y con fundamento en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales el cual es obligatorio para México al haberse adherido a ese tratado el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno; vivienda que, además, acorde al artículo 1° de la Ley de Vivienda, reglamentaria al artículo 4° Constitucional -cuyas disposiciones son de orden público e interés social-, señala que se considera un área prioritaria para el desarrollo nacional, precisamente porque se debe atender a que es un derecho humano y una garantía social en el cual se desarrolla la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, que también debe ser protegida por la propia sociedad y el Estado.

Por ello la negligencia se considera de alta relevancia social, pues es imprescindible que la empresa desarrolladora sea cuidadosa en cumplir la normatividad que establece los deberes a su cargo respecto al abastecimiento y suministro de servicios, en específico a la causa del agua para uso doméstico y consumo humano, además de garantizar la infraestructura adecuada para ello, pues es dedicada a la construcción de viviendas necesarias para las personas y en donde residen familias.

Incluso, no demostró en el juicio que la empresa ***** haya realizado actos tendientes al apoyo de las personas afectadas por la situación de insuficiente abastecimiento y de la problemática en la calidad del agua, por lo que no brindó un trato digno a los habitantes del Coto afectados, por el contrario, fueron omisos en proporcionar información a fin de calmar las inquietudes de los residentes en cuanto a la calidad y forma de abastecimiento del vital líquido a pesar de tener conocimiento de tales anomalías en el servicio desde enero de 2015 (conforme al convenio celebrado por las partes y a la junta llevada a cabo el 7 de julio de 2015), sino que fue hasta que los actores que realizaron las quejas ante los Organismos como lo es la Defensoría de Derechos

Humanos y la Dirección de Protección contra riesgos sanitarios, que trató de acreditar estar actuando conforme a la normativa, de lo que la última dependencia por inspección en el lugar de abastecimiento determinó que en el Coto 1 no se garantizaba la potabilidad del agua lo que constituía un riesgo sanitario, aunado que, a la fecha no se infiere por esta autoridad que se haya dado celeridad y se hubieren concluido las obras de infraestructura requeridas para que el Coto sea alimentado por la Comisión Estatal de Aguas, a pesar que la entrega de las viviendas comenzaron desde el año 2014.

b) Situación económica de la responsable. El suscrito determina que la demandada tiene una capacidad económica alta, lo que se deduce de las documentales públicas consistentes en los contratos de promesa de compraventa celebrados por la empresa ***** así como de los testimonios de escritura pública exhibidos por los actores siendo éstas las escrituras 30,804 de fecha 24 de diciembre de 2014; 30,673 de fecha 9 de diciembre de 2014 ante Notario Público número 32 de este Distrito Judicial, y los testimonios de escritura 56,024 de fecha 3 de marzo de 2015; 56,654 de fecha 8 de mayo de 2015; 55,561 de fecha 6 de enero de 2015; 56,540 de fecha 28 de abril de 2015; 56,797 de fecha 26 de mayo de 2015, todos ante Notario Público número 31 de esta demarcación Notarial, y 86,721 de fecha 9 de marzo de 2015 ante el Notario Público número 7 también de esta demarcación, y que son relativos a la compraventa de inmueble en el fraccionamiento "*****" dentro del Coto 1, ubicado en la *****, Municipio de Corregidora, Querétaro, con valor comercial que va desde \$1'112,324.00 pesos hasta \$1'404,499.81 pesos; de lo que se tiene que tan solo el Coto 1 tiene un total de 101 viviendas acorde a las copias certificadas exhibidas por la demandada (acuerdo de voluntades de prestación de servicios de agua potable).

También, tomando en consideración las copias certificadas de sesiones de cabildo presentadas igualmente por la demandada (de fecha 11 de septiembre de 2013, punto 6.17) se infiere que por oficio Número SDUOP/DDU/DACU/1096/2013 de fecha 15 de abril de 2013 se dio visto bueno para proyecto de litificación correspondiente al desarrollo inmobiliario habitacional en un máximo de 1250 viviendas unifamiliares y dos lotes comerciales compatibles con vivienda, incluso conforme al tríptico publicitario mencionado la demandada se promueve el proyecto como "la mejor zona residencial de Querétaro,, realmente cerca de todo, *****", el desarrollo más exitoso en su categoría en San Luis Potosí y en Celaya" asimismo, precisa como el tamaño del proyecto de "875 casas en 8 exclusivas privadas" de lo que señala 6 etapas.

Por tanto, al tomar en cuenta lo anterior se tiene que la empresa demandada es de alta capacidad económica, dado que tan solo por concepto de viviendas cada casa la vende en montos que oscilan del \$1'112,324.00 pesos hasta \$1'404,499.81 pesos, asimismo considerando el número de viviendas construidas y a construir, no solamente en el Estado, sino también en otros dos como lo

son San Luis Potosí y Celaya, y que conforme a la copia certificada de escritura pública se tiene que ello es tan solo uno de los objetos a los que se dedica la citada sociedad mercantil, de todo lo anterior resulta evidente la alta capacidad económica de la responsable, sin que ésta haya atraído prueba que demeritara lo anteriormente concluido, por lo que la demandada por la construcción y venta de viviendas obtiene cuantiosos beneficios económicos, de acuerdo al valor en que se realiza la compraventa de los mismos.

Así las cosas, considerando que resultó grave la afectación de los actores al lesionar derechos de elevada identidad en el aspecto cualitativo (integridad psíquica con motivo de la violación a su derecho al agua potable que a su vez incide en su salud, vida, integridad y dignidad cuya base es la dignidad humana y que también es base de los derechos de la personalidad); además que la responsabilidad de la demandada se determinó grave por poner en riesgo sanitario a los actores, sus familias y a la población que es parte del Coto 1 del fraccionamiento *****, además de vulnerar el derecho a la vivienda de las personas, por lo que se justificó de alta relevancia social las actividades realizadas por la empresa, pues entre sus objetos se encuentra la construcción y venta de viviendas familiares, de lo cual ha sido negligente en garantizar y proporcionar conforme a la normativa nacional en relación a la normativa internacional el derecho fundamental al agua. Análisis de lo que igualmente esta autoridad concluyó que la demandada tiene una alta capacidad económica.

En razón de lo anterior, el suscrito determina como quantum de indemnización por concepto de daños resarcitorios la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) a favor de cada uno de los actores.

- Daños punitivos.

Encontrándose determinado el monto correspondiente por concepto de daños resarcitorios, es que a continuación esta autoridad procede al análisis de los daños punitivos, a efecto de integrar el monto final por concepto de reparación del daño.

Al respecto, dado que se concluyó que la responsabilidad de la persona moral demandada ***** ha resultado calificada como grave dada su relevancia social como elemento subjetivo y su negligente actuar, es que para determinar el elemento objetivo que tienda al efecto disuasivo de las conductas dañosas para prevenir conductas ilícitas futuras que se pretende con el término introducido de daños punitivos, y que igualmente considerando la afectación a los derechos de los

actores y la alta capacidad económica de la responsable es que debe de ser su monto igualmente de riguroso.

Conforme a lo anterior, a efecto de determinar el elemento objetivo del quantum por la gravedad del daño perpetrado por la demandada y que, se insiste, resultó de una gravedad alta por la negligencia y derechos afectados por la responsable, es que a fin de dar claridad al monto que le corresponde en éste apartado por concepto de lo que en la doctrina (como fuente formal del derecho) se le ha llamado "daños punitivos", se tiene que tomar en cuenta que tal figura ha sido desarrollada en mayor medida por los Tribunales de Estados Unidos de América y que utilizan, entre otras, la siguiente fórmula: $(h/p)-h$, misma que se utiliza únicamente como parámetro de cuantificación y que se despliega a continuación:

h =magnitud del daño causado.

p =probabilidad de que al causante lo declaren culpable

h/p = nivel de culpabilidad

De lo que se obtiene que:

$$(h/p)-h = D \text{ (daños punitivos)}$$

Por ende, y como fue expuesto en el apartado de daños resarcitorios, la magnitud del daño causado (h) ascendió a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) por lo que ese es el valor de dicha variable.

Ahora, la probabilidad de que al causante sea detectado y condenado por conducta ilícita que genere el daño moral (p), se toma en consideración la situación del Coto 1 donde residen los demandados, compuesto de 101 viviendas, conforme la información que se dedujo del oficio de fecha 26 de agosto de 2015 elaborado por la Comisión Estatal de Aguas, en respuesta a oficio ***** girado por la Defensoría de los Derechos Humanos, y que conforme a lo acreditado en la causa es el lugar en donde se suministro agua que no se garantizó como potable y con suministro deficiente, viviendas en la que, como se ha hecho alusión, residen en su mayoría familias la cual se encuentra compuesta en promedio por 4 miembros en cada una, de lo que se entiende que la población en el Coto 1 lo es en promedio de 404 personas (101 viviendas por 4 personas), siendo 12 doce habitantes los que en la causa demandaron la responsabilidad por

daño moral, por lo que se hace la división para determinar la probabilidad de que sea detectada y condenada la parte demandada resultando de 12 personas de cada 404 por lo que la probabilidad de traduce en 0.029, como se observa a continuación:

$p = \frac{\text{número de resultados favorables}}{\text{número de resultados posibles}}$

$p = \frac{12 \text{ (actores con sentencia favorable)}}{404 \text{ (habitantes promedio del coto 1)}}$

$p = 0.029$

Al haberse obtenido el valor de (h) y (p) se sustituyen en la fórmula y se realizan las operaciones aritméticas correspondientes:

$(h/p) - h$

$(1'000,000.00/0.029) - 1'000,000.00 =$

$34'482,758.62 - 1'000,000.00 =$

$33,482,758.62$

Daños punitivos= \$33'482,758.62

Por tanto, el pago por virtud de daños punitivos corresponde a la cantidad de \$33'482,758.62 (treinta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 62/100 M.N.) y que, dividido entre los 12 doce actores que acudieron al procedimiento, se obtiene la cantidad de \$2'790.229.88 (dos millones setecientos noventa mil doscientos veintinueve pesos 88/100 M.N.) que por concepto de daños punitivos corresponde a cada uno de los actores. En la

inteligencia que la compensación aludida encuentra su justificación en el derecho a la justa indemnización.

Se comparte el criterio en Tesis Aislada emitido por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, que a la letra expresa:

Tesis: 1a. CCXLIV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2006805 18 de 41

Primera Sala Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Pag. 453 Tesis Aislada(Civil)

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA. Una indemnización que tenga en cuenta además del daño sufrido, el grado de responsabilidad del causante, no enriquece injustamente a la víctima. En efecto, el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse, siendo que en el caso la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización. Dicho derecho ordena que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente, por lo tanto, si al tomar en cuenta el grado de responsabilidad del causante se busca resarcir plenamente a la víctima, dicha indemnización se encontrará plenamente justificada."

- Quantum integral (daños resarcitorios más daños punitivos)

Así las cosas, al haberse determinado el monto individual por concepto de indemnización de los daños resarcitorios y daños punitivos a cargo de la demandada, es que una vez que son sumados, es que condeno a la parte demandada ***** al pago de la cantidad de \$3'790,229.88 (tres millones setecientos noventa mil doscientos veintinueve pesos 88/100 M.N.) por concepto de monto total de la indemnización a favor de cada uno de los actores ***** y que hace un monto total de \$45'482,758.56 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

CUARTO. Igualmente, considerando que, conforme a lo analizado en la presente resolución se determinó daño moral en el elemento psicológico en aficción a los sentimientos de las víctimas,

como consecuencia de que la persona colectiva demandada ***** realizó actos ilícitos y que se tradujeron en el riesgo sanitario de los actores e incluso de los habitantes del Coto 1 en el Fraccionamiento *****, en el Municipio de Corregidora, Querétaro, ello por no encontrarse garantizada la potabilidad del agua además del deficiente suministro del vital líquido y falta de información, transgrediéndose con ello el derecho fundamental al agua (que se encuentra conexo al derecho a la salud, vida, dignidad e incluso al de vivienda digna) garantizados por el artículo 4° Constitucional, es por lo que acorde a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, que obliga a toda autoridad del Estado Mexicano a respetar, proteger, garantizar, y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que se traduce en el deber del suscrito, dentro del margen de las atribuciones conferidas, prevenir violaciones a tales derechos ante el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, provengan de un autoridad o de un particular.

Con sustenta en la jurisprudencia emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO que a la letra dispone:

Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2008516 10 de 25

Tribunales Colegiados de Circuito Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Pag. 2256
Jurisprudencia(Constitucional)

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <javascript:AbrirModal(1)> dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes

del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen."

Máxime que, como se hizo alusión párrafos anteriores, en tal "Coto" se encuentran construidas casas habitación (viviendas) en las que residen familias que en su mayoría se encuentran conformadas por menores de edad, lo que se constata con copias certificadas y original de actas de nacimiento exhibidas por los actores respecto de sus hijos y que se encuentran a nombre de los menores *****con fecha de nacimiento el 9 de octubre de 2007; *****con fecha de nacimiento el 20 de junio de 2009; ***** con fecha de nacimiento de 16 de noviembre de 2007; *****con fecha de nacimiento del 24 de junio de 2010; *****con fecha de nacimiento del 16 de mayo de 2003; *****con fecha de nacimiento del 7 de marzo de 2006; *****con fecha de nacimiento del 26 de enero de 2006; *****con fecha de nacimiento del 19 de agosto de 2009; *****6 de julio de 2006; ***** con fecha de nacimiento del 22 de mayo de 2009; ***** con fecha de nacimiento del 25 de agosto de 2006; y *****con fecha de nacimiento 10 de julio de 2009 (último al que se le diagnosticó tinea corporis), emitidas por Oficial del Registro Civil, a las cuales se les concede valor probatorio pleno conforme al artículo 424 de la Ley Adjetiva Civil al ser documentos públicos emitidos por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Así las cosas, siendo que la deficiente calidad y suministro de agua a las personas se encuentra relacionada con diversas enfermedades, como ha sido también expuesto en el desarrollo de la presente resolución, por lo que representa un riesgo sanitario latente para la población que conforma el Coto 1 del Fraccionamiento *****en el Municipio de Corregidora, Querétaro, de lo que resaltan los niños como personas más vulnerables a contraer enfermedades con motivo de la problemática en el agua presentada en aquél lugar y atendándose, a su vez, al principio del interés superior del menor consagrado en el artículo 4° Constitucional, es que no es necesario que se genere el daño materializado sino que basta el hecho de poner a un menor en riesgo para que se vean afectados sus derechos, en el entendido que el aumento del riesgo se configura normalmente cuando una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero, debiendo tenerse cubiertas sus necesidades básicas.

Se comparte la jurisprudencia por reiteración, número 1a./J. 44/2014 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 7, página 270, que a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

Asimismo se comparte la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal que a la letra reza:

Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2005919 1 de 1

Primera Sala Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Pag. 538 Tesis
Aislada(Constitucional)

"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial."

Y tomando en cuenta que el derecho al agua comprende el acceso, disposición y saneamiento ésta para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, conforme al artículo 4o de la Constitución, el cual debe estar garantizado por el Estado y del que son solidariamente responsables los particulares, y que conforme a lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales elaboró la Observación General Número 15, de noviembre de 2002, el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Es por lo que, en términos del numeral 1° Constitucional, a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos al agua en relación con el derecho a la salud, a la vida, vivienda digna y dignidad, de los actores así como de la población que conforma el Coto 1 del Fraccionamiento Puerta de Piedra en el Municipio de Corregidora, Querétaro, en la que se incluyen menores de edad, se ordena girar oficio a las siguientes autoridades:

- Secretario de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro.
- Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado.
- Director de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro
- Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, Querétaro.

Lo anterior para hacerles de conocimiento el resultado de la presente sentencia conforme a lo expresado en este apartado, a efecto de que se tomen las acciones y/o medidas convenientes para que se respete, proteja, garantice y se promueva sobre los derechos fundamentales anteriormente citados, oficios los cuales se ordena remitir en lo económico mediante el Departamento de mensajería de este Tribunal una vez que cause estado la presente sentencia.

QUINTO. Por cuanto ve al pago de los gastos y las costas que se originen con la tramitación del presente juicio; tomando en cuenta el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada, y al resultado del presente, por haberse acogido las prestaciones de la actora, es que en términos de los artículos 2004 del Código Civil y 136, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se condena a la demandada *****al pago de gastos y costas originadas dentro del presente juicio.

En mérito de lo antes expuesto y fundamentado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Los actores *****, acreditaron en autos los hechos constitutivos de su acción de daño moral conforme al considerando tercero de la presente resolución, la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDO. Condeno a la demandada *****, al pago por concepto de indemnización (daños resarcitorios y daños punitivos) de la cantidad de \$3'790,229.88 (tres millones setecientos noventa mil doscientos veintinueve pesos 88/100 M.N.) a favor de cada uno de los actores ***** y que hace un monto total de \$45'482,758.56 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.). Lo anterior, en atención al considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Dado que en la presente resolución se determinó daño moral en el elemento psicológico en afección a los sentimientos de las víctimas (actores), como consecuencia de que la persona colectiva demandada ***** realizó actos ilícitos y que se tradujeron en el riesgo sanitario de los actores e incluso de los habitantes del Coto 1 en el Fraccionamiento *****, en el Municipio de Corregidora, Querétaro, por no encontrarse garantizada la potabilidad del agua además del deficiente suministro del vital líquido y falta de información, transgrediéndose con ello el derecho fundamental al agua (que se encuentra conexo al derecho a la salud, vida, dignidad e incluso al de vivienda digna), es que con fundamento en el artículo 1° Constitucional, ordeno girar atento oficio a las siguientes autoridades:

- Secretario de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro.
- Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado.
- Director de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro
- Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, Querétaro.

A efecto de hacerles de conocimiento el resultado de la presente sentencia conforme a lo expresado en considerando cuarto, para que se tomen las acciones y/o medidas convenientes para que se respete, proteja, garantice y se promueva sobre los derechos fundamentales al agua, salud, vida, vivienda y dignidad de las personas que habitan en el Coto 1 del Fraccionamiento *****, Municipio de Corregidora, Querétaro, de lo que cobra relevancia el interés superior del menor al acreditarse que en dicho lugar residen menores de edad. Oficios los cuales se ordena

remitir en lo económico mediante el Departamento de mensajería de este Tribunal una vez que cause estado la presente resolución.

CUARTO. Condeno a la demandada ***** al pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así en definitiva lo resolvió, mandó y firmó el LICENCIADO GUILLERMO RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de Distrito Judicial de Querétaro y su capital; quien actúa en forma legal ante la Secretaría de Acuerdos, LICENCIADA ZAYDA TREJO PEDRAZA, quien autoriza y da fe. Doy fe.

SE PUBLICA EN LISTAS EL 19 DIECINUEVE DE ABRIL DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. Conste.

GRDC/ebm